

321909
4
2 ei



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Clave UNAM 3219

EL OFENDIDO EN EL DELITO COMO
ASPECTO OLVIDADO EN LOS TRATADOS
INTERNACIONALES SOBRE EJECUCION
DE SENTENCIAS PENALES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUILLERMO ALEJANDRO HERNANDEZ SALMERON



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

EL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A. EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL	5
B. PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTÓRICOS	9
C. GENERALIDADES DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL	18
D. PRIMERA REFORMA DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL	22
1. TEXTO REFORMADO	30
E. SEGUNDA REFORMA DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL	31
1. INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO PARA ADICIONAR Y REFORMAR EN UN QUINTO PÁRRAFO EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL	31
2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS	33
3. DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE INICIATIVA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS	40
4. DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE INICIATIVA EN LA CÁMARA DE SENADORES	45
5. TEXTO REFORMADO	50
6. COMENTARIO SOBRE LA ADICIÓN DEL QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL	52

F. SEGURIDAD JURÍDICA	56
-----------------------------	----

CAPITULO SEGUNDO

LOS TRATADOS EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

A. NEGOCIACIONES INTERNACIONALES	65
B. TRATADOS INTERNACIONALES	72
C. JERARQUÍA Y UBICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO	85
D. LOS TRATADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PE NALES	93
E. CONTENIDO DE LOS TRATADOS	98
1. CONDICIONES GENERALES PARA EL TRASLADO DE REOS ...	100
2. TRASLADO ESPECIAL'	108
F. PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE- LA REPÚBLICA	110
1. PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE REOS MEXICANOS..	115
2. TRASLADO DE REOS EXTRANJEROS	117

CAPITULO TERCERO

EL OFENDIDO EN EL DELITO FRENTE A LOS TRATADOS EN MATERIA DE SENTENCIAS PENALES

A. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	119
---------------------------------------	-----

1. EN EL CÓDIGO PENAL
2. EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA
3. TEORÍAS SOBRE LA PENA
B. SANCIÓN PECUNIARIA 125
1. ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL (DEFINICIÓN DE MUL - TA) 126
2. REPARACIÓN DEL DAÑO 129
C. EL OFENDIDO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO 147
CONCLUSIONES 173
APENDICE 178
BIBLIOGRAFIA 231
LEGISLOGRAFIA 241

I N T R O D U C C I O N

DURANTE EL ESTUDIO DE MI CARRERA PROFESIONAL, ESTUVE EN INCIPIENTE CONTACTO CON LA PRÁCTICA PROFESIONAL, ESENCIALMENTE EN EL ÁREA PENAL.

PUDE DARMÉ ENTONCES CUENTA, DE QUE EN OCASIONES, LA LEY ES OMISA EN LA REGULACIÓN DE DETERMINADAS SITUACIONES, QUE PERMITEN QUE ALGUNOS CASOS CONCRETOS ESCAPEN AL IMPERIO LEGAL, DANDO ASÍ ORIGEN A LA COMISIÓN DE INJUSTICIAS EN AGRAVIO DE LOS GOBERNADOS.

UNA DE ESTAS " LAGUNAS ", ASÍ LLAMADAS DOCTRINALMENTE, (QUE LO MISMO APARECEN EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO O EN EL INTERNACIONAL) ME MOTIVÓ A REALIZAR ESTE TRABAJO.

SE RELACIONA CON LOS TRATADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES, QUE PERMITEN UNA AUSENCIA DE REGULACIÓN - QUE URGE CORREGIR - EN LO QUE ATAÑE A LA POSICIÓN DEL OFENDIDO, POR EL DAÑO QUE CON EL DELITO SE LE CAUSÓ.

EN EL CASO QUE PROFESIONALMENTE SE MANEJÓ EN EL BUFFETE EN QUE PRESTO MIS SERVICIOS, UN SUJETO DE NACIONALIDAD NORTEAMERICANA COMETIÓ, EN PERJUICIO DE UN CONNACIONAL, CLIENTE NUESTRO, EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA, SIENDO CUANTIOSA -

LA CANTIDAD IMPORTE DEL MISMO. SE PROCESÓ AL INculpADO Y - FINALMENTE SE LE ENCONTRÓ CulpABLE DE LA INFRACCIÓN PENAL, - POR LO QUE SE LE IMPUSO LA CONDIGNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA MULTA EN FAVOR DEL ESTADO Y - TAMBIÉN FUE CONDENADO A REPARAR EL DAÑO AL OFENDIDO. LUEGO QUE CAUSÓ ESTADO EL FALLO, EL REO SE ACOGIÓ A LOS BENEFICIOS DEL TRATADO INTERNACIONAL SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES QUE NUESTRO PAÍS TIENE CELEBRADO CON LOS ESTADOS UNIDOS-DE AMÉRICA, CONSECUENTEMENTE LE FUE OTORGADA LA REPATRIACIÓN, FUE TRASLADADO A SU PAÍS PARA QUE COMPURGARA LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DE ESTA MANERA, LIMPIAMENTE BURLÓ LOS DERECHOS TANTO DEL ESTADO MEXICANO, (AL INCUMPLIR CABALMENTE - CON LA CONDENA, DADO QUE DEJÓ INSATISFECHA LA MULTA IMPUESTA) COMO DEL OFENDIDO EN EL DELITO, AL ELUDIR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA RESPECTIVA.

QUEDARON DE ESTA MANERA AFECTADOS, POR MODO INEVITABLE, MERCED A UNA LAGUNA DE LA LEY INTERNACIONAL, (EN ESTE CASO DEL TRATADO EN MENCIÓN) LOS INTERESES SOCIALES E INDIVIDUALES, POSPONIÉNDOSE LOS ALTOS FINES DE JUSTICIA Y EQUIDAD QUE PERSIGUE EL DERECHO.

ÉN ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, EXAMINO LAS DISTINTAS ARISTAS DEL PROBLEMA Y TOMÓ PARTIDO POR EL OFENDIDO EN EL DE

LITO, EN RELACIÓN CON LOS OTROS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL PENAL, PROBANDO LA DESVENTAJA EN QUE SE ENCUENTRA FRENTE A ELLOS, SIN ENTRAR A CUESTIONAR LOS LOGROS QUE EN BUENA HORA, HA ALCANZADO EN NUESTRA LEGISLACIÓN LA POSICIÓN DEL INCULPADO Y LA GAMA DE FACULTADES QUE SE HAN ATRIBUÍDO AL MINISTERIO PÚBLICO QUE, EN NO POCAS OCASIONES, REBASAN EL MARCO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

DIVIDO EL ESTUDIO EN TRES CAPÍTULOS Y SE INICIA CON UN ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPLICANDO SUSCINTAMENTE SUS ORIGENES EN EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO Y LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE CON POSTERIORIDAD HA TENIDO, HASTA LLEGAR A SU ACTUAL REDACCIÓN QUE ES PRECISAMENTE LA QUE PERMITIÓ FUNDAMENTAR JURÍDICAMENTE LA CELEBRACIÓN, POR EL GOBIERNO MEXICANO, DE LOS TRATADOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES.

EN EL CAPÍTULO SEGUNDO, ABORDO LO RELATIVO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NEGOCIACIONES INTERNACIONALES, LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO PATRIO Y ENTRO DE PLANO AL ANÁLISIS DEL ARTICULADO DE LOS TRATADOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES QUE TIENE CELEBRADOS HOY NUESTRO PAÍS, COMPARANDO LOS DIVERSOS TEXTOS DE ELLOS, LA MECÁNICA ADOPTADA EN SU APLICACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO SE-

GUIDO PARA EL TRASLADO DE SENTENCIADOS.

DEJO PARA EL ÚLTIMO CAPÍTULO, EL ESTUDIO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA POSICIÓN DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL Y LA QUE GUARDA ENFRENTADO A LOS TRATADOS QUE CONCRETAMENTE EXAMINO EN MI TRABAJO, PARA CONCLUIR EN LA OMISIÓN EN QUE DICHS TRATADOS INCURREN ACERCA DE LA SANCIÓN PECUNIARIA Y EN LAS CONSECUENCIAS QUE ELLO GENERA EN LO QUE MIRA A LOS DERECHOS COLECTIVOS Y PARTICULARES.

COMO COROLARIO, SE FORMULA LA PROPUESTA DE ADICIONAR - LOS TRATADOS YA EXISTENTES, CON UNA CLÁUSULA QUE CONTEMPLE - COMO CONDICIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUS BENEFICIOS, LA SATISFACCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA, EN EL DOBLE ASPECTO EN QUE LA ENTIENDE NUESTRA LEY: EL PAGO DE LA MULTA Y EL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ÉSTA PROPUESTA ES VÁLIDA TAMBIÉN PARA QUE EN LOS PRÓXIMOS TRATADOS QUE SOBRE EL TEMA SEAN CELEBRADOS-- POR NUESTRO PAÍS, SEA INCLUÍDA COMO REQUISITO SINE QUA NONE, PARA LA EJECUCIÓN EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN TRIBUNALES NACIONALES, CONTRA EXTRANJEROS.

CAPITULO

I

EL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A. ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

1917 MARCA UN HITO EN LA HISTORIA DE NUESTRO PAÍS, SE EXPIDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU ARTICULADO, COMO TODO CUERPO LEGAL, PROCURA REGULAR Y ESTABLECER LAS RELACIONES ENTRE LOS INDIVIDUOS, LAS DE ÉSTOS CON EL ESTADO Y VICEVERSA.

LAS RELACIONES DEL HOMBRE CON SUS SEMEJANTES, Y CON SU GOBIERNO EVOLUCIONAN DÍA CON DÍA, SURGEN DE TAL MANERA NUEVOS PENSADORES, NUEVAS DOCTRINAS, NUEVAS FORMAS DE VIDA, TODO ELLO CON EL AFÁN DE ADAPTARSE A LAS NECESIDADES DE NUESTRO TIEMPO; Y LA " LEY FUNDAMENTAL " NO ES EXCEPCIÓN A ESTE CRITERIO, COMO PIENSA, EL MAESTRO JORGE CARPIZO AL EXPRESAR:

" NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL SE VA MODIFICANDO PARA ENCAUZAR LA VIDA MEXICANA QUE CAMBIA CON GRAN RAPIDEZ. ÉSTE CAUCE ES AÚN MUY ESTRECHO PARA LA REALIDAD Y LAS ASPIRACIONES DE LOS MEXICANOS, Y NO SERÁ LO AMPLIO QUE DEBE SER Y POR NECESIDAD TIENEN QUE SER, HASTA QUE TODOS LOS MEXICANOS PODAMOS VIVIR DIGNAMENTE; CON EDUCACIÓN, CON CULTURA, CON SATISFACTORES MATERIALES Y CON LIBERTAD. " (1)

1.- Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales, 2a. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, P. 435.

DEBIDO A LO ANTERIOR ES QUE SE PRODUCEN MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN. ASÍ TENEMOS QUE DESDE SU EXPEDICIÓN HA EXPERIMENTADO - EN OCASIONES CON JUSTIFICACIÓN Y OTRAS SIN ELLA - NUMEROSAS REFORMAS.

DE ESTE MODO LA PRIMERA DE LAS MODIFICACIONES SE SUSCITÓ CUATRO AÑOS DESPUÉS DE HABER ENTRADO EN VIGOR, ESTO ES EL 8 DE JULIO DE 1921. DESDE ÉSTE MOMENTO " LAS MODIFICACIONES DE LA CONSTITUCIÓN SE SUCEDEN ACELERADAMENTE HASTA 1943"(2) PUES BASTARÍA CON EXAMINAR EL INCONTENIBLE ALUD DE ADICIONES Y REFORMAS QUE SE HAN PRODUCIDO HASTA LA FECHA. NO ES POSIBLE ENCONTRAR UN INTERVALO DE MÁS DE CINCO AÑOS SIN ALTERACIONES.

DURANTE LOS CASÍ 83 AÑOS QUE LLEVA DE VIGENCIA HA SIDO TOCADA NUMEROSAS VECES, EN VÍA DE REFORMA Y ADICIÓN, DICHAS REFORMAS HAN SIDO PROMULGADAS A TRAVÉS DE DIVERSOS DECRETOS, ENMENDANDO DISTINTOS ARTÍCULOS, ALGUNOS DE ELLOS EN MÁS DE UNA OCASIÓN.

AL RESPECTO, TENA RAMÍREZ HIZO NOTAR QUE YA EN 1975 QUE - " DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ARTÍCULOS MODIFICADOS Y SIN TOMAR EN CUENTA LA VARIEDAD DE REFORMAS DE QUE HAN SIDO OBJETO VARIOS DE ELLOS, EL ÁREA AFECTADA DE LA CONSTITUCIÓN DE -

2.- Tena Ramírez, F., Leyes Fundamentales de México, 12 Ed.- Porrúa, México, 1983. P. 312

1917 REPRESENTA HASTA AHORA EL 41% DEL ARTICULADO TOTAL DE LA MISMA "(3)

POR AHORA SOLO NOS OCUPAREMOS DE LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE ATAÑEN AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO SU EVOLUCIÓN A PARTIR DE SU INCLUSIÓN EN LA CARTA MAGNA.

UBICADO EN EL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO PRIMERO, BAJO EL RUBRO DENOMINADO, " DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES " SE LOCALIZA EL ARTÍCULO 18, ESTE PRECEPTO HA SEGUIDO UNA TRAYECTORIA MUY INTERESANTE. POR LO MISMO EL CONTENIDO FUNDAMENTAL Y MEDULAR EN EL DERECHO MEXICANO, HA SIDO HASTA NUESTROS DÍAS, MUY PROLONGADO, Y CON MIRAS A PROLONGARSE AÚN MÁS, PUES LOS DISTINTOS TÓPICOS QUE ENCIERRA, TALES COMO: LA PRISIÓN PREVENTIVA, EL SISTEMA CARCELARIO Y PENITENCIARIO, Y LA READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE SON DE MUY DELICADO MANEJO, Y, TIENDEN CADA DÍA A EVOLUCIONAR Y PERFECCIONARSE.

ESTA DISPOSICIÓN OTORGA AL INDIVIDUO GARANTÍA A SUS DERECHOS OPONIBLES AL ESTADO, CUANDO ÉSTE ACTÚA COMO REPRESOR DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS. ÉSTOS DERECHOS SON CONSIDERADOS COMO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL, LOS CUALES GUARDAN UNA MUY ESTRECHA VINCULACIÓN CON EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20, 21, 22 Y 23 DEL CUERPO LEGAL RE

3.- IDEM. (No hay que perder de vista la fecha en que se realizó el comentario, los hechos indican que la profusa actividad legislativa continúa. Han sido aproximadamente diez reformas más las que se han efectuado, que deberán tomarse en consideración si se desea ahondar en el conocimiento del porcentaje estadístico de la parte constitucional modificada)

FERIDO. SE ABORDA, EN EL CONTEXTO GENERAL DEL ARTÍCULO UN PUNTO EXTREMADAMENTE SENSIBLE; ESTO ES LA LIBERTAD FÍSICA - DEL HOMBRE, UN DERECHO NATURAL QUE SE VE RESTRINGIDO POR EL MISMO ESTADO, ATENDIENDO A RAZONES DIVERSAS.

ESTAS CUESTIONES HAN SIDO REGLAMENTADAS COPIOSAMENTE EN LAS CONSTITUCIONES DEL PASADO, NO SOLO EN MÉXICO, SINO EN CA SI TODOS LOS PAÍSES DEL PLANETA, IGUALMENTE MUCHAS DE ELLAS- HAN SIDO SUPERADAS.

B. PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTÓRICOS

EN EL AÑO DE 1917, EL 5 DE FEBRERO, SE EXPIDE NUESTRA -
CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE, A LA FECHA ESTA ES LA TRAYEC-
TORIA QUE HA MARCADO SU ARTÍCULO 18: COMO HEMOS DICHO, HA SU-
FRIDO DOS MODIFICACIONES, TANTO EN VÍA DE REFORMA COMO DE -
ADICIÓN. LA PRIMERA SE EFECTUÓ EN 1965, Y LA SEGUNDA EN -
1977; AL RESPECTO, ESTAS REFORMAS SE ESTUDIARÁN POR SEPARADO
EN EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO. POR AHORA CONVIENE SEÑA -
LAR CUALES FUERON LOS ANTECEDENTES DEL PRIMITIVO ARTÍCULO 18
CONSTITUCIONAL.

A LA LUZ DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, LA EVOLU-
CIÓN DEL ARTÍCULO HA SIDO SIEMPRE INNOVADORA EN MATERIA DE -
POLÍTICA CRIMINAL. " LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL SISTEMA DE
CÁRCELES Y PENITENCIARIAS, INSTITUCIONES JURÍDICAS DE MUY DE
LICADO MANEJO, EN CUANTO IMPORTAN CERCENAMIENTO DE LA LIBER-
TAD FÍSICA, HAN SIDO ABUNDANTEMENTE REGLAMENTADAS EN CONSTI-
TUCIONES DEL PASADO, COMO TAMBIÉN LO ESTÁN (PARTICULARMENTE
LA DETENCIÓN Y LA PREVENTIVA), EN LAS LEYES FUNDAMENTALES -
VIGENTES EN OTROS PAÍSES " (4), A SABER:

A).- CIERTAMENTE LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑO
LA, PROMULGADA EN CÁDIZ EN MARZO DE 1812 RESTRINGIÓ LA PRI -

4.- García Ramírez, Sergio. El Artículo 18 Constitucional, Po
rrúa, México, 1967. p. 7

SIÓN PREVENTIVA AL PROCEDIMIENTO VENTILADO POR DELITOS QUE -
TUVIERAN ASIGNADA PENA CORPORAL (EN SU ARTÍCULO 296) Y ES-
TABLECIÓ DISPOSICIONES TENDIENTES A MEJORAR AL TRATO QUE -
SE LE PROPORCIONABA AL PRESO (SEGÚN REZA EL ARTÍCULO 297),
" SE DISPONDRÁN LAS CÁRCELES DE MANERA QUE SIRVAN PARA ASEGURAR Y NO PARA MOLESTAR A LOS PRESOS ", LOS CALABOZOS SUBTERRÁNEOS Y MALSANOS QUEDAN TERMINANTEMENTE PROHIBIDOS.

B).- UN SEGUNDO ANTECEDENTE LO UBICAMOS EN EL ARTÍCULO-
21 DEL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA
MEXICANA SANCIONADO EN APATZINGÁN, EL 22 DE OCTUBRE DE 1814,
AL SEÑALAR QUE: " SOLO LAS LEYES PUEDEN DETERMINAR LOS CASOS
EN QUE SE DEBE SER ACUSADO, PRESO O DETENIDO ALGÚN CIUDADANO "(5)

C).- POR LO QUE HACE A PRISIÓN PREVENTIVA, EL REGLAMENTO
PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO, SUSCRITO EN LA
CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 1822, REZABA: -
" NINGÚN MEXICANO PODRÁ SER PRESO POR QUEJA DE OTRO, SINO
CUANDO EL DELITO MEREZCA PENA CORPORAL Y CONSISTE EN EL MISMO
ACTO, O EL QUEJOSO SE OBLIGUE A PROBARLO DENTRO DE SEIS
DÍAS; Y EN SU DEFECTO A SATISFACER AL ARRESTADO LOS ATRASOS
Y PERJUICIOS QUE SE LE SIGAN DE AQUELLA PROVIDENCIA " (AR-
TÍCULO 72).

D).- SE REGULÓ MÁS PROFUNDAMENTE EL MEJORAMIENTO DE LAS PRISIONES, LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO DE LOS RECLUSOS, FACILITANDO INSTALACIONES APROPIADAS Y PROCURANDO LA ENSEÑANZA DE OFICIOS (ARTÍCULOS 31 A 35) EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN FORMULADO POR J. JOAQUÍN FERNÁNDEZ DE LIZARDI, PUBLICADO EN 1825:

" DEBIENDO SER LAS CÁRCELES NO UNOS DEPÓSITOS DE PERDIDOS, SEMILLEROS DE VICIOS Y LUGARES PARA ATORMENTAR A LA HUMANIDAD, COMO POR DESGRACIA LO SON LAS NUESTRAS, SINO UNAS CASAS CORRECCIONALES DE DONDE LOS HOMBRES SALGAN MENOS VICIOSOS QUE LO QUE HAN ENTRADO, SE DISPONDRÁN EN LO ADELANTE EN EDIFICIOS SEGUROS PERO CAPACES, SANOS Y BIEN VENTILADOS " -
(ARTÍCULO 31)

" EN TODAS ELLAS HABRÁ DEPARTAMENTOS DE OFICIOS Y ARTES MECÁNICAS, DIRIGIDOS POR PROFESORES HÁBILES NO DELINCUENTES " -
(ARTÍCULO 32)

" SI EL PRESO TUVIERE ALGÚN OFICIO, COMO SASTRE, ZAPATE RO, ETC., SE PONDRÁ CON EL RESPECTIVO MAESTRO, QUIEN LO HARÁ TRABAJAR DIARIAMENTE " (ARTÍCULO 33)

" SI EL PRESO NO TUVIERE NINGÚN OFICIO, SE LE DEJARÁ A-

SU ELECCIÓN QUE APRENDA EL QUE QUISIERE " (ARTÍCULO 34)

" POR NINGÚN MOTIVO SE PERMITIRÁN EN LAS CÁRCELES, DADOS, LICORES NI ARMAS CORTANTES; SIENDO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE OFICIOS EL RECOGER Y GUARDAR DIARIAMENTE TODOS LOS INSTRUMENTOS DE ÉSTOS " (ARTÍCULO 35)

E).- EL DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, NOS ILUSTRA SOBRE ALGUNOS ANTECEDENTES DE LA EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL:

" LAS SIETE LEYES DE 1836, VINCULARON PRISIÓN PREVENTIVA Y PENA CORPORAL (LEY QUINTA, ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, Y 46), LO MISMO HIZO EL PROYECTO DE REFORMA DE 1842 (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V), "

EN ESTA LÍNEA ABUNDÓ EL PRIMER PROYECTO DE 1842 (ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VIII), QUE TAMBIÉN PREVIÓ LA SEPARACIÓN ENTRE PRESOS Y DETENIDOS (ARTÍCULO 118) Y LOS TRABAJOS ÚTILES EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO (ARTÍCULO 7, FRACCIÓN XIII) (6)

F).- LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 50., DEL VOTO PARTICULAR DE LA MINORÍA DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE DE 1842, CONFECHA 26 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, HIZO ALUSIÓN A LA POLÍTICA

CARCELARIA, ADEMÁS DE CONSAGRAR GARANTÍAS DE SEGURIDAD A LOS DERECHOS DE LOS HUMANOS, SEGÚN PODEMOS APRECIARLO ENSEGUIDA:

" **SEGURIDAD IX:** EL EDIFICIO DESTINADO A LA DETENCIÓN, - DEBE SER DISTINTO AL DE LA PRISIÓN; UNO Y OTRO ESTARÁN EN EL LUGAR DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ COMPETENTE QUE HA DE JUZGARLOS, Y TANTO EL DETENIDO, COMO EL PRESO QUEDAN EXCLUSIVAMENTE A LA DISPOSICIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE SU CAUSA, SIN QUE NINGUNA OTRA AUTORIDAD PUEDA INTERVENIR EN COSA ALGUNA RELATIVA A SU PERSONA, SUS BIENES O SU JUICIO, DEBIENDO LIMITARSE A PRESTAR A LA JUDICIAL LOS AUXILIOS QUE LE PIDA Y QUEDANDO ÉSTOS ENTERAMENTE A SUS ÓRDENES "

6).- POR OTRO LADO Y SIGUIENDO LA MISMA TENDENCIA, EN - EL SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE NOVIEMBRE DE 1842, EL PROPIO ARTÍCULO 13, EN SUS FRACCIONES XIII Y XVII, HACE PATENTE LA INTENCIÓN DE SEPARACIÓN DE REOS, Y REHABILITACIÓN A TRAVÉS DEL TRABAJO, AL PRESCRIBIR:

" **SEGURIDAD XIII:** LA DETENCIÓN Y PRISIÓN SE VERIFICARÁN EN EDIFICIOS DISTINTOS; Y UNA Y OTRA SON ARBITRARIAS DESDE - EL MOMENTO QUE EXCEDAN LOS TÉRMINOS PRESCRITOS EN LA CONSTITUCIÓN. "

SEGURIDAD XVII: NI A LOS DETENIDOS, NI A LOS PRESOS, PUEDE SUJETARSE A TRATAMIENTO ALGUNO QUE IMPORTE UNA PENA, LA LEY ESPECIFICARÁ LOS TRABAJOS ÚTILES A QUE LOS JUECES PUEDEN SUJETAR A LOS FORMALMENTE PRESOS PARA SU OCUPACIÓN Y LOS MEDIOS ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA LA SEGURIDAD DE LOS PRESOS "

H). EL 15 DE MAYO DE 1856, SE DA EN EL PALACIO NACIONAL DE MÉXICO, EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EN DONDE SE REGLAMENTÓ LA SEPARACIÓN DE PRESOS Y DE DETENIDOS EN LUGARES DISTINTOS, LA POSIBILIDAD DE OBLIGAR AL RECLUSO A DESEMPEÑAR TRABAJOS ÚTILES, A LA SEGURIDAD Y LEGALIDAD QUE DEBE IMPERAR EN LAS PRISIONES (ARTÍCULO 49), Y A LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA LAS CONDUCTAS DELICTIVAS QUE AMERITAREN PENA CORPORAL (ARTÍCULO 50).

I) EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, IGUALMENTE SE TRATÓ LA MATERIA QUE NOS OCUPA, PUES EN SU ARTÍCULO 18 (31 DEL PROYECTO), SE DISPONE: " SÓLO HABRÁ LUGAR A PRISIÓN POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO EN QUE APAREZCA QUE AL ACUSADO NO SE LE PUEDE IMPONER TAL PENA, SE PONDRÁ EN LIBERTAD BAJO FIANZA. EN NINGÚN CASO PODRÁ PROLONGARSE LA PRISIÓN O DETENCIÓN POR FALTA O PAGO DE HONORARIOS, O DE CUALQUIER OTRA ADMINISTRACIÓN DE DINERO "(7)

POR OTRO LADO EL ARTÍCULO 23 (33 DEL PROYECTO), SEÑALABA QUE SE ABOLÍA LA PENA CAPITAL Y SE INSTAURARÍA EL RÉGIMEN PENITENCIARIO. " PARA LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE, QUEDA A CARGO DEL PODER ADMINISTRATIVO EL ESTABLECER A LA MAYOR BREVEDAD, EL RÉGIMEN PENITENCIARIO "(8)

J).- EL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1865, DESTACÓ EN SU ARTÍCULO 66 LO SIGUIENTE: " LAS CÁRCELES SE ORGANIZARÁN DE MODO QUE SÓLO SIRVAN PARA ASEGURAR A LOS REOS, SIN EXACERBAR INNECESARIAMENTE LOS PADECIMIENTOS DE LA PRISIÓN ", Y EL ARTÍCULO 7 ENFATIZÓ QUE: " EN LAS CÁRCELES HABRÁ SIEMPRE SEPARACIÓN ENTRE LOS FORMALMENTE PRESOS Y LOS SIMPLEMENTE DETENIDOS ".

K).- UN ANTECEDENTE INTERESANTE LO CONSTITUYE EL PUNTO 44 DEL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, FECHADO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS MISSOURI; EL 10. DE JULIO DE 1906, AL PRONUNCIARSE EN ESTE SENTIDO: " EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO PROPUSO LA SIGUIENTE REFORMA CONSTITUCIONAL: ESTABLECER, CUANDO SEA POSIBLE, COLONIAS PENITENCIARIAS DE REGENERACIÓN, EN LUGAR DE LAS CÁRCELES Y PENITENCIARIAS EN QUE HOY SUFREN EL CASTIGO LOS DELINCUENTES. "

L).- EN 1916, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VENUSTIANO

CARRANZA, ENVIÓ AL CONSTITUYENTE DE 1916-1917 EL PROYECTO DEL ARTÍCULO 18 EL CUAL ASIGNÓ PRISIÓN PREVENTIVA: " POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL O ALTERNATIVA DE PECUNIARIA Y CORPORAL ". TAMBIÉN DECRETÓ QUE EL LUGAR PARA LA EXTINCIÓN DE PENAS, ESTARÍA COMPLETAMENTE SEPARADO DEL QUE SE ASIGNARE A LOS PROCESADOS. DICTAMINÓ QUE CUALQUIER PENA, DE MÁS DE DOS AÑOS DE PRISIÓN: " SE HARÁ EFECTIVA EN COLONIAS PENALES O PRESIDIOS QUE DEPENDERÁN DIRECTAMENTE DEL GOBIERNO FEDERAL, Y QUE ESTARÁN FUERA DE LAS POBLACIONES, DEBIENDO PAGAR LOS ESTADOS A LA FEDERACIÓN LOS GASTOS QUE CORRESPONDAN POR EL NÚMERO DE REOS QUE TUVIEREN EN DICHS ESTABLECIMIENTOS ". EN EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN SE ESTUVO DE ACUERDO CON LA REGULAMENTACIÓN DE LA PREVENTIVA, PERO FUE RECHAZADA. CONFORME A UN NUEVO DICTAMEN, Y UNA VEZ REVISADO Y EXAMINADO SE APROBÓ EL ARTÍCULO EN CUESTIÓN, EN DONDE, LIGERAMENTE MODIFICADO POR LA COMISIÓN DE ESTILO PERDURÓ, HASTA ANTES DE LA PRIMERA REFORMA EN 1965, EN LOS TÉRMINOS QUE YA SE HAN SEÑALADO:

" **ARTÍCULO 18:** SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA. EL SITIO DE ÉSTA SERÁ DISTINTO DEL QUE SE DESTINA A LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y ESTARÁN COMPLETAMENTE SEPARADOS. LOS GOBIERNOS DE LA FEDERACIÓN Y DE "

LOS ESTADOS ORGANIZARÁN EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS EL SISTEMA PENAL-COLONIAS PENITENCIARIAS- O PRESIDIOS - SOBRE LA BASE DEL TRABAJO COMO MEDIO DE REGENERACIÓN ⁽⁹⁾

9.- Andrade Adalberto, G. Estudio del Desarrollo Histórico de Nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garantías Individuales, Editorial Impresiones Modernas, México, 1958. p. 45

**C. GENERALIDADES SOBRE EL CONTENIDO DEL
ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL**

EL PRECEPTO LEGAL AL QUE NOS REFERIREMOS EN LO SUCESIVO - ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - CONTIENE EN LA ACTUALIDAD CINCO PÁRRAFOS; PERO NO SIEMPRE CONTÓ CON ELLOS. PUES HA TENIDO DOS MODIFICACIONES SU TEXTO ORIGINAL. LA PRIMERA DE ELLAS ACONTECIÓ EN EL AÑO DE 1965, Y LA SEGUNDA EN 1977.

CADA UNO DE LOS PÁRRAFOS ENCIERRA MATERIAS DEFINIDAS EN CUANDO A PRISIÓN PREVENTIVA, LOCACIONES EN DONDE SE HA DE COMPURGAR LA PENA, ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO - TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES Y TRASLADO INTERNACIONAL- DE REOS.

CUANDO EL TEXTO DEL ARTÍCULO AÚN NO HABÍA SIDO ALCANZADO POR LA PRIMERA DE LAS MODIFICACIONES SE HALLABA CONCEBIDO ASÍ:

" ARTÍCULO 18: SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA. EL SÍ - TIO DE ESTA SERÁ DISTINTO DEL QUE SE DESTINA A LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y ESTARÁN COMPLETAMENTE SEPARADOS. LOS GOBIERNOS DE LA FEDERACIÓN Y DE -

LOS ESTADOS ORGANIZARÁN EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS EL SISTEMA PENAL- COLONIAS PENITENCIARIAS O PRESIDIOS - SOBRE LA BASE DEL TRABAJO COMO MEDIO DE REGENERACIÓN "(10)

FIJABA:

" DOS CONDICIONES PARA QUE EL ESTADO IMPUSIERA AL INDIVIDUO PRISIÓN PREVENTIVA: (AQUELLA - QUE TRANSCURRE DESDE QUE EL SUJETO ES APREHENDIDO POR MANDAMIENTO DE JUEZ O PUESTO A DISPOSICIÓN DE ÉSTE, HASTA QUE ES DEFINITIVAMENTE SENTENCIADO). "

LA PRIMERA ES QUE EL DELITO POR EL QUE SE LE INCULPE MEREZCA PENA CORPORAL, (PENA DE PRISIÓN MÁS TÉCNICAMENTE DENOMINADO), LO QUE QUIERE DECIR QUE LA PRIVACIÓN PREVENTIVA DE LA LIBERTAD QUEDA PROHIBIDA CUANDO LA PENA SEA PECUNIARIA O DE NATURALEZA DISTINTA A LA DE PRISIÓN.

LA SEGUNDA CONDICIÓN CONSISTE EN QUE EL SITIO DESTINADO A LA PRISIÓN PREVENTIVA HA DE SER DISTINTO Y ESTAR SEPARADO DE AQUEL EN EL QUE EL SENTENCIADO DEBE COMPURGAR SU PENA "(11)

SE COMPRENDIÓ POSTERIORMENTE QUE RESULTABA NECESARIO - COMPLEMENTAR ESTE ARTÍCULO CON NUEVAS IDEAS Y CONCEPTOS QUE-

10.- Andrade adalberto, G., Op. Cit., p. 45

11.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Derechos del Pueblo Mexicano, 3a. Ed. Vol. III, México, 1985. -- p. 3

ARROJABAN LAS CORRIENTES DOCTRINARIAS DE POLÍTICA CRIMINAL, EN BASE A ELLO Y A 48 AÑOS DE DISTANCIA DE LA EXPEDICIÓN DEL TEXTO PRIMITIVO, SE MODIFICÓ EN 1965. A ESTE RESPECTO EL DR. GARCÍA RAMÍREZ PUNTUALIZÓ EN 1967: " EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL ENCIERRA TRES MATERIAS PERFECTAMENTE DIFERENCIA BLES ENTRE SÍ, Y CUYO COMÚN DENOMINADOR ES QUE EN TODO CASO SE IMPLICA (SI BIEN QUE CON DIVERSO PROPÓSITO) LA PRIVA -- CIÓN DE LA LIBERTAD, "(12)

DEL ANÁLISIS DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 18, PODEMOS APRE -- CIAR QUE REGULA EN SU PRIMER PÁRRAFO LO CONCERNIENTE AL "... INSTITUTO CAUTELAR PENAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SENTANDO - AL RESPECTO DOS NORMAS FUNDAMENTALES :

A) ES PERTINENTE SÓLO DURANTE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO - CON MOTIVO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO SANCIONADO - CON PENA " CORPORAL ", Y:

B) EL LUGAR DONDE SE CUMPLA DEBE SER DISTINTO Y ESTAR - SEPARADO DEL QUE SE DESTINE A LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRI - VATIVAS DE LIBERTAD "(13)

LOS DOS SIGUIENTES PÁRRAFOS ESTABLECEN LAS BASES SOBRE - LAS CUALES SE DEBE FUNDAR EL SISTEMA PENITENCIARIO A NIVEL - LOCAL Y FEDERAL; DANDO PAUTA A LA CONCERTACIÓN ENTRE FEDERA -

12.- García Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 5

13.- IDEM.

CIÓN Y ESTADOS, PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS QUE PERMITAN EXTINGUIR A LOS REOS DE UN ESTADO, SU PENA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA AUTORIDAD FEDERAL TIENE A SU CARGO PAR TAL EFECTO. ASIMISMO LA SEPARACIÓN DE HOMBRES Y MUJERES PARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

EN EL CUARTO PÁRRAFO SE DISPONEN INSTITUCIONES ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES; IMPLICANDO CON ESTO LA CREACIÓN DE CONSEJOS TUTELARES.

FINALMENTE, EN EL QUINTO Y MÁS RECIENTE PÁRRAFO CON LA ADICIÓN DE 1977, DEJÓ IMPLEMENTADA ASÍ LA NORMA A EXAMEN. POR LO QUE SE CONTEMPLÓ QUE, LOS REOS DE NACIONALIDAD MEXICANA - QUE SE ENCUENTREN PURGANDO SUS CONDENAS EN PAÍSES DISTINTOS, SEAN TRASLADADOS AL TERRITORIO NACIONAL PARA QUE CUMPLAN SUS CONDENAS BAJO NUESTROS PROPIOS SISTEMAS DE READAPTACIÓN SOCIAL; MEDIANTE UN INTERCAMBIO EN EL CUAL, PREVIA LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL CON LA NACIÓN INTERESADA, - PUDIERAN SER ENVIADOS LOS CIUDADANOS DE ESA NACIÓN, PARA LA READAPTACIÓN EN SU MEDIO, Y NUESTROS COMPATRIOTAS EN NUESTRO AMBIENTE CULTURA, SOCIAL, ECONÓMICO Y POLÍTICO, TODO ESTO EN ARAS DE UNA VERDADERA REINTEGRACIÓN Y READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE A LA SOCIEDAD.

D. PRIMERA REFORMA DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

LA VERSIÓN ORIGINAL DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, SUB SISTIÓ HASTA EL AÑO DE 1965, CASI CUARENTA Y OCHO AÑOS SIN - SER TOCADO, DESDE QUE LO CONCIBIERA EL CONSTITUYENTE DEL 17, FUE PRECISAMENTE EN OCTUBRE DE 1965, CUANDO SE RECIBIÓ EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA INICIATIVA QUE ENVIABA EL EJECUTIVO - FEDERAL, EN AQUEL ENTONCES PRESIDIDO POR EL LIC. GUSTAVO -- DÍAZ ORDAZ.

EN ESE MISMO MES SE CELEBRÓ EL DICTAMEN POR LA PROPIA - CÁMARA, PERO FUE RETIRADO PARA REVISARLO EN VIRTUD DE LAS CRÍ TICAS Y SUGERENCIAS FORMULADAS EN SU MAYORÍA POR LA DIPUTA - CIÓN DEL PARTÍDO ACCIÓN NACIONAL.

EN EL SENO DE LA ASAMBLEA REUNIDA EN NOVIEMBRE DEL AÑO - PRECITADO, SE DISCUTIERON LAS RAZONES POR LAS CUALES SE HA - CÍAN NECESARIAS LAS REFORMAS AL ARTÍCULO, LAS JUSTIFICANTES - QUE MOVÍAN AL EJECUTIVO Y, LOS VICIOS Y ERRORES QUE SE COMBA TIRÍAN DE SER ACEPTADAS LAS MISMAS.

SE HABLÓ SOBRE EL TEMA - POR DEMÁS TRASCENDENTE - DE LA SEPARACIÓN, QUE EN TEORÍA, DEBE PREVALECER, SEGÚN LO ORDENA - EL ARTÍCULO 18, ENTRE QUIENES SUJETOS A LA PRISIÓN PREVENTI - VA, YA HAN SIDO SENTENCIADOS: Y AQUELLOS QUE, SUJETOS AL PRO

CESO PENAL NO SE HA DEMOSTRADO AÚN SU RESPONSABILIDAD PENAL-
PLENA, EN LA CONDUCTA DELICTIVA ATRIBUÍDA; A FÍN DE EVITAR -
EL CONTACTO PERSONAL QUE ATENTA CONTRA LA SALUD FÍSICA Y MEN-
TAL DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES AL MOMENTO DE CONVIVIR CON
INDIVIDUOS QUE HAN SIDO CONDENADOS POR HABER CONTRAVENIDO -
LAS REGLAS BÁSICAS DE CONVIVENCIA SOCIAL.

SE PUNTUALIZÓ EL HECHO LAMENTABLE DE QUE EN MUCHAS ENTI-
DADES DE LA REPÚBLICA NO SE ESTABA DANDO CABAL CUMPLIMIENTO-
A LO ANOTADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, POR CONSIGUIENTE NO SE-
ESTABA RESPETANDO LA GARANTÍA QUE EN SÍ MISMA SE HALLA CONTE-
NIDA, POR LA CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES.

EN EFECTO, EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DEPENDIENTES
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CONVIVÍAN - Y AÚN CONVIVEN - -
EN DEPLORABLE PROMISCUIDAD, REOS SENTENCIADOS CON PERSONAS -
SUJETAS A PROCESO Y, SIENDO AQUÉLLOS EN BUENA PARTE, DELIN -
CUENTES HABITUALES, TANTO LOS PROCESADOS COMO PRIMODELINCUEN-
TES U OCASIONALES ESTABAN COLOCADOS EN UN AMBIENTE DESFAVORA-
BLE A SU REGENERACIÓN Y, A QUE VIVÍAN TODOS ELLOS, DENTRO -
DEL INÚTIL SISTEMA DE ENCIERRO EN LA OCIOSIDAD, QUE SÓLO SIR-
VE PARA INFLIGIR SUFRIMIENTOS Y PENURIAS, QUEBRANTANDO DE -
TAL MANERA, LA DIGNIDAD DEL INDIVIDUO.

POR OTRO LADO, SI BIEN SE ESTABLECÍA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL ORIGINAL DEL ARTÍCULO 18, QUE:

" LOS GOBIERNOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS ORGANIZARÁN EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS EL SISTEMA PENAL SOBRE LA BASE DEL TRABAJO COMO MEDIO DE REGENERACIÓN "

SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS Y DE LA FEDERACIÓN DE ORGANIZAR UN SISTEMA PENITENCIARIO, CON TODAS LAS IMPLICACIONES ADMINISTRATIVAS, MATERIALES Y ECONÓMICAS QUE ELLO ACARREA; PERO POR DESGRACIA ELLO NO ERA POSIBLE POR LA ESCASEZ DE RECURSOS ESTATALES Y, QUIZÁ, POR LA ATENCIÓN DE NECESIDADES PRIORITARIAS ASÍ CONSIDERADAS POR EL GOBIERNO,

AHORA BIEN, SI LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA NO HABÍAN PODIDO CUMPLIR SU COMETIDO, IMPUESTO POR MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANTENER CÁRCELES PREVENTIVAS INDEPENDIENTES Y SEPARADAS DE LAS COLONIAS PENITENCIARIAS; Y A SU VEZ, ORGANIZARLAS DENTRO DE UN RÉGIMEN PROPICIO PARA LA REEDUCACIÓN Y READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE; Y SI AMBOS ASPECTOS IMPLICAN, CORRELATIVAMENTE DOS DERECHOS O GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE HABÍAN SIDO HASTA ESE MOMENTO INEFICACES, ERA POR DEMÁS URGENTE AVOCARSE A LA REGULARIZACIÓN DEL MECANISMO CONSTITUCIO

NAL QUE DIERA VIGENCIA POSITIVA A DICHAS GARANTÍAS.

POR TANTO, SE PROPUSO EN LA PARTE EXPOSITIVA DE LA INICIATIVA, SE DIERA LA REFORMA AL ARTÍCULO, EN ARAS DE ABRIR CAUCES LEGALES A LAS MODIFICACIONES DE LOS SISTEMAS Y RÉGIMENES PENITENCIARIOS QUE, MEDIANTE UN MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS, PERMITAN EL FUNCIONAMIENTO DE GRANDES COLONIAS PENALES, EN DONDE DE MANERA EFICAZ, SE ORIENTE EL TRABAJO DE LOS RECLUSOS, ATENDIENDO A SU OFICIO Y VOCACIÓN, SOCIALMENTE ÚTIL Y, DE CUYO BENEFICIO PODRÁ DISFRUTAR EL DELINCUENTE, O BIEN QUE SU PECULIAR CONDICIÓN EXIJA UN TRATAMIENTO ESPECIAL; INDEPENDIEMENTE DEL LUGAR EN QUE HUBIERE DELINQUIDO Y DE LA AUTORIDAD A LA CUAL ESTUVIERA SUJETO; RESULTANDO EVIDENTE QUE SÓLO LA FEDERACIÓN, EN ESAS CIRCUNSTANCIAS PODRÍA DESTINAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO TAN IMPORTANTE EMPRESA.

DE ESTA MANERA SE VIERON INVOLUCRADOS TRES PUNTOS, A SABER: LA TERRITORIALIDAD, LA SEPARACIÓN DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS Y, LA REGENERACIÓN DEL DELINCUENTE.

DE ESTOS, SOLAMENTE EL QUE HA TENIDO EFICACIA ES EL DE TERRITORIALIDAD, NO OBSTANTE QUE EL BIEN JURÍDICO QUE PROTEGE ES EL DE MENOR SIGNIFICACIÓN.

SE SUGIRIÓ QUE LA INICIATIVA PUDIERA INVADIR LA SOBERANÍA ESTATAL, AL MOMENTO DE DELEGAR, O MEJOR DICHO CENTRALIZAR EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ENTE FEDERAL, PERO SE EXPLICÓ QUE NO IMPLICABA VIOLACIÓN ALGUNA A LA SOBERANÍA, PUESTO QUE LA ADICIÓN PROPUESTA NO ESTABA DOTADA DE UN CARÁCTER IMPOSITIVO, SINO POTESTATIVO, AL DEJAR AL LIBRE ALBEDRÍO Y AL MÁS ESTRICTO CRITERIO ESTATAL LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CON EL EJECUTIVO FEDERAL; ADEMÁS DE QUE LOS CONVENIOS SE CELEBRARÍAN EN CONCORDANCIA A LAS LEGISLATURAS LOCALES, LAS CUALES TENDRÍAN LA ÚLTIMA PALABRA EN ESTE PUNTO.

EN CUANTO A LA TERRITORIALIDAD, QUE SUPONE UN TRASLADO DE UN REO A LUGAR DISTINTO DEL ÁMBITO ESTATAL, PODRÍA INTUIRSE UNA PENA ADICIONAL, AL SUSTRAERLE DE SUS RELACIONES FAMILIARES; LO CUAL QUEDÓ RESPONDIDO AL MOMENTO DE AFIRMAR QUE " EL DESARROLLO ALCANZADO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE NUESTRO PAÍS, PERMITE QUE UN DELINCUENTE PUEDA SER TRASLADADO CON FACILIDAD A CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA O A SU LUGAR DE ORIGEN EN CASO DE NECESIDAD "(14)

PERO, FUNDAMENTALMENTE EL PUNTO CENTRAL LO CONSTITUYE EL PRINCIPIO DE REGENERACIÓN DEL DELINCUENTE, COMO FINALIDAD DEL DERECHO PENITENCIARIO. PUES ESTÁN SUPERADAS LAS CORRIENTES QUE CONSIDERABAN A LA PENA COMO UN CASTIGO A QUIEN HA VIOLADO EL ORDEN SOCIAL, O COMO UN MEDIO DE EXPIACIÓN E INTIMIDACIÓN,

SIN NINGÚN FIN SOCIAL ULTERIOR. EN LA ACTUALIDAD LAS LEGISLACIONES MÁS AVANZADAS RECONOCEN, YA NO LA IMPUTABILIDAD BASADA EN EL LIBRE ALBEDRÍO Y LA CULPABILIDAD MORAL, SINO LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DERIVADA DEL DETERMINISMO Y LA TEMIBILIDAD DEL DELINCUENTE, DE LO QUE RESULTA QUE LOS FINES ESENCIALES DE LA PENA SON LA DEFENSA SOCIAL Y, LA REGENERACIÓN DEL SENTENCIADO.

LA REGENERACIÓN ES UNA GARANTÍA EXPLÍCITA QUE TUTELA, ADEMÁS DE UN BIEN INDIVIDUAL, UN INTERÉS PÚBLICO Y AMBOS DE VALOR PERMANENTE.

UN RUBRO DE CAPITAL IMPORTANCIA DISCUTIDO EN EL MISMO ENTORNO, FUE LA MUJER, LA MUJER SOMETIDA A PRISIÓN PREVENTIVA. AL IGUAL QUE LA PROPUESTA DE SEPARACIÓN DE REOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS SE CONVIERTA EN REALIDAD, NO ESCAPÓ A ESTA BUENA INTENCIÓN EL CASO DE LAS DELINCUENTES, A LAS QUE TAMBIÉN SE LES DEBE DAR UN TRATAMIENTO POR SEPARADO DE LOS VARONES.

EN VIRTUD DE LAS ESPECIALES CONDICIONES SOCIALES, FAMILIARES Y SEXUALES QUE CONCURREN EN LAS MUJERES, Y DE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE SEPARACIÓN ENTRE PROCESADAS Y SENTENCIADAS, RESULTÓ CONVENIENTE FIJAR BASES LEGALES PARA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO FEMENIL; APLICANDO LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DOCTRINARIOS MÁS ADELANTADOS Y, LAS EXPERIENCIAS QUE SE HAN

CAPTADO EN EL MUNDO ENTERO SOBRE ÉSTE PARTICULAR.

POR ELLO SE CONSIDERÓ FAVORABLE LA SITUACIÓN DE QUE LAS MUJERES GOZARAN DE LA GARANTÍA QUE ESTABLECE LA SEPARACIÓN DE PROCESADAS Y SENTENCIADAS, EN PRISIONES PREVENTIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PENALES DESTINADOS PARA SU RECLUSIÓN, RESPECTIVAMENTE.

SE HIZO HINCAPIÉ EN EL PUNTO DE ESTABLECER UNA GARANTÍA QUE FAVORECIERA A LOS MENORES DE EDAD, PARA QUE SE MANTUVIERAN AJENOS A LAS INSTITUCIONES PENALES PARA ADULTOS, Y FUERAN ATENDIDOS PARTICULARMENTE, EN RAZÓN A SU CAPACIDAD Y EDAD, - TANTO MENTAL COMO CRONOLÓGICA; APLICANDO DE IGUAL MANERA LAS TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS MÁS VANGUARDISTAS SOBRE LA MATERIA, A FIN DE LOGRAR SU REGENERACIÓN Y PODER, DE ESTA FORMA, REINTEGRARLOS AL SENO FAMILIAR Y AL NÚCLEO SOCIAL.

SI BIEN LA MAYOR PARTE DE LOS CÓDIGOS PENALES EN ESE MOMENTO HISTÓRICO, CONSAGRABAN UN TRATAMIENTO ESPECÍFICO PARA - LOS MENORES INFRACTORES DE LA LEY PENAL, SE VIÓ LA NECESIDAD DE QUE, PARA EVITAR EL QUE TALES TRATAMIENTOS Y LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRESUPONÍAN, DEJAREN DE SER OBSERVADOS POR LAS - AUTORIDADES ESTATALES Y, AÚN POR LAS FEDERALES, SE CONSIDERÓ OPORTUNO QUE ESTE GRUPO EN PARTICULAR, GOZARA DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE SER RECLUIDOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALMENTE

ERIGIDOS PARA ESE EFECTO Y, NO INVOLUCRARLOS CON INDIVIDUOS - ADULTOS QUE HUBIEREN DELINQUIDO, INDEPENDIEMENTE DEL MOMENTO PROCESAL EN QUE SE ENCONTRASEN.

ESTAS FUERON LAS IDEAS GENERALES QUE SE SOMETIERON A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA ORDINARIA, RESULTANDO EN SU MAYORÍA APROBADAS. POR CONSIGUIENTE EL TEXTO PRIMITIVO DEL ARTÍCULO 18 SE MODIFICÓ Y ADICIONÓ; SE AGREGARON LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.

EN SÍNTEISIS, LAS INNOVACIONES AL ARTÍCULO 18 LAS PODRÍAMOS RESUMIR EN ESTA FORMA:

A). - LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS DEBEN AVOCARSE A LA ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS PENITENCIARIOS QUE TENGAN COMO FÍN, LA READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE, UTILIZANDO COMO MEDIOS PARA LOGRARLO, LA EDUCACIÓN Y LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DIGNO Y ÚTIL.

B). - LAS MUJERES DELINCUENTES DEBERÁN SER RECLUIDAS EN LOCALES INDEPENDIENTES DE LOS DESTINADOS PARA LOS VARONES, RECIBIENDO LOS BENEFICIOS DE LA REFORMA PENITENCIARIA.

C). - LOS MENORES INFRACTORES, POR REQUERIR DE UNA ATENCIÓN ESPECIAL EN SU PROCESO DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBEN ES-

TAR UBICADOS EN ESTABLECIMIENTOS ADECUADOS AL EFECTO.

D).- ATENDIENDO A LAS SITUACIONES Y CARENCIAS ECONÓMICAS QUE PRESENTAN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, Y CON EL OBJETO DE ESTABLECER UNA PRISIÓN PREVENTIVA ADECUADA, SE FACULTA A LOS GOBIERNOS ESTATALES PARA CELEBRAR CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN, PARA QUE DETERMINADOS REOS, CONFORME A SU CONDICIÓN, QUE NO PUEDAN SER DEBIDAMENTE ATENDIDOS EN LAS PRISIONES LOCALES, SEAN TRASLADADOS A UNA PRISIÓN FEDERAL, EN DONDE SE PROCURE SU READAPTACIÓN.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 23-- DE FEBRERO DE 1965, EL TEXTO MODIFICADO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, QUEDÓ COMO SIGUE:

1. TEXTO REFORMADO

" ARTÍCULO 18.- SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA. EL SITIO DE ÉSTA SERÁ DISTINTO DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EXTINCIÓN DE PENAS Y ESTARÁN COMPLETAMENTE SEPARADOS.

LOS GOBIERNOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS ORGANIZAN EL SISTEMA PENAL, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, SOBRE LA BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO Y LA EDUCACIÓN COMO MEDIOS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELIN -

CUENTE. LAS MUJERES COMPURGARÁN SUS PENAS EN LUGARES SEPARADOS DE LOS DESTINADOS PARA LOS HOMBRES PARA TAL EFECTO.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, SUJETÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES LOCALES RESPECTIVAS, PODRÁN CELEBRAR CON LA FEDERACIÓN CONVENIOS DE CARÁCTER GENERAL, PARA QUE LOS REOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN COMÚN EXTINGAN SU CONDENA EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL.

LA FEDERACIÓN Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS ESTABLECERÁN INSTITUCIONES ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES. "

E. SEGUNDA REFORMA DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

1. INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO PARA ADICIONAR Y REFORMAR EN UN QUINTO PARRAFO EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

DURANTE EL PERÍODO PRESIDENCIAL DEL LIC. LUIS ECHEVERRÍA ALVÁREZ, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CELEBRADA EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1976, SE PRESENTÓ UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE ENVIÓ EL PRESIDENTE, PARA ADICIONAR UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN ESTA OCASIÓN SE DIÓ LECTURA A LA INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO, EN DONDE SE MANIFESTABA QUE: " LA REFORMA PENITENCIARIA QUE SE INICIA EN EL ORDEN LEGISLATIVO NACIONAL CON LA PROMULGACIÓN DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE LA READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, ES LA RESUESTA ACTUALMENTE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A LA NECESIDAD IMPOSTERGABLE DE ESTRUCTURAR UN GOBIERNO PENITENCIARIO ACORDE CON LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA Y CON EL GRADO DE DESARROLLO SOCIAL Y CULTURA ALCANZADO POR EL PAÍS "(15)

EN BASE A LO ANTERIOR SE PROPUSO LA ADICIÓN DE UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONALES EN ESTOS TÉRMINOS:

" ARTÍCULO 18

EL EJECUTIVO PODRÁ CELEBRAR TRATADOS DE CARÁCTER GENERAL CON GOBIERNOS EXTRANJEROS CON OBJETO DE QUE LOS REOS DE OTRAS NACIONALIDADES, SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL, EN TODA LA REPÚBLICA, O DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, CUMPLAN LAS CONDENAS EN SUS PAÍSES DE ORIGEN O DE RESIDENCIA Y PARA QUE LOS RECLUSOS DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE EXTINGAN PENAS EN OTRO PAÍS LO HAGAN EN ESTABLECIMIENTOS DE LA REPÚBLICA, IGUALMENTE, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS PODRÍAN SOLICITAR AL EJECUTIVO FEDERAL, CON APOYO EN LAS LEYES LOCALES RESPECTIVAS, LA INCLUSIÓN DE REOS DEL ORDEN COMÚN

EN DICHS TRATADOS ".

UNA VEZ ESCUCHADA LA PROPUESTA QUE HIZO EL PRESIDENTE -- ECHEVERRÍA, SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS, PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SECCIÓN PENAL Y CONSTITUCIONAL PARA LOS EFECTOS DE SU ESTUDIO Y DICTA -- MEN.

2. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE LA ADICIÓN PROPUESTA SE ESCUCHARON DIFERENTES PUNTOS DE VISTA, EN LOS QUE SE DETECTÓ LA NECESIDAD DE PROTEGER LOS VALORES ESENCIALES DE LA VIDA EN SOCIEDAD A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN PENAL Y DE ELEVAR A UN -- PLANO MAYOR LA REFORMA PENITENCIARIA, BUSCANDO LA READAPTA -- CIÓN DE LOS INDIVIDUOS QUE HAN INCURRIDO EN CONDUCTAS CONTRARIAS AL DERECHO; REINCORPORAR A LOS RECLUSOS AL MEDIO DE PRODUCCIÓN COLECTIVO, Y LA PREVENCIÓN DE TALES CONDUCTAS, PARA -- UN MEJOR DESARROLLO SOCIAL.

SE ALENTÓ LA HUMANIZACIÓN EN CUANTO A LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA, BUSCANDO HACER EXTENSIVA LA PROTECCIÓN NO SÓLO A QUIENES SE CONDUEN CON RECTITUD Y DE ACUERDO A LOS MANDAMIENTOS LEGALES, SINO TAMBIÉN A AQUELLOS QUE LOS VIOLAN.

SE " REBASA EL CONCEPTO DE LA " VENGANZA SOCIAL " ", PARA TRANSFORMAR Y MODERNIZAR EL APARATO CARCELARIO Y EJECUTOR- EN BENEFICIO DE QUIEN HA SIDO SEGREGADO DE SU MEDIO, PARA LOGRAR LA REINCORPORACIÓN DEL SUJETO "(16)

SE ARGUMENTÓ QUE AL SENTIDO HUMANISTA QUE MUEVE EL TÓPICO DE LA READAPTACIÓN, PODRÍA DÁRSELE UN MAYOR ALCANCE EN TANTO EXISTIERA LA POSIBILIDAD DE CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES CON GOBIERNOS EXTRANJEROS PARA EL EFECTO DE QUE LOS REOS DE NACIONALIDAD MEXICANA CUMPLAN SU CONDENA EN ESTABLECIMIENTOS DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y DEJAN DE HACERLO EN -- LOS RECINTOS EN DONDE SE HALLAN RECLUIDOS EN PAISES EXTRANJEROS. Y, POR EL PRINCIPIO DE JUSTA RECIPROCIDAD, LOS RECLUSOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA QUE SE ENCUENTREN EN NUESTRO TERRITORIO, EXTINGUIENDO SUS CONDENAS POR DELITOS FEDERALES, SEAN TRASLADADOS A SU LUGAR DE ORIGEN.

" SE EXPLICÓ QUE LA NECESIDAD DE ESTRUCTURAR UN PROYECTO PENITENCIARIO ACORDE A LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES Y CON EL GRADO DE DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL ALCANZADO POR EL -- PAÍS, HABÍA LLEVADO A LA PROMULGACIÓN DE UN DECRETO PARA ESTABLECER NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

SE DIJO ADEMÁS, QUE LAS CONDICIONES DE LA VIDA MODERNA, -

LA PROYECCIÓN INTERNACIONAL DE CIERTOS DELITOS Y LA FACILIDAD DE LAS COMUNICACIONES ACTUALES, HAN TRAÍDO COMO CONSECUENCIA, POR UN LADO, QUE NACIONALES DE PAÍSES EXTRANJEROS INCURRAN EN CONDUCTAS DELICTIVAS EN NUESTRO PAÍS, Y POR OTRO LADO, QUE MEXICANOS QUE SE ENCUENTREN EN OTRAS NACIONES, SE VEAN SUJETOS A ENJUICIAMIENTOS O A EJECUCIONES PENALES EN MEDIOS DISTINTOS AL SUYO.

ESTAS SITUACIONES, AL PLANTEARSE EL PROBLEMA DE LA READAPTACIÓN DE DICHAS PERSONAS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE SUS CONDENAS EN SU AMBIENTE VITAL, TRAJÓ COMO TEMA DE SUGERENCIA SOCIAL, LA CREACIÓN DE UN SISTEMA DE REINCORPORACIÓN DEL SENTENCIADO, SOBRE TODO EL NACIONAL, CON BASE EN LOS VALORES MEDIOS DE NUESTRA SOCIEDAD Y CON EL PROPÓSITO DE SUJETARLOS A SU PROPIO HABITAT, O SEA A LAS CONDICIONES DE VIDA A QUE SE HAYA ACOSTUMBRADO POR NACIMIENTO, EDUCACIÓN Y MEDIO FAMILIAR (17)

ESTAS FUERON LAS CONSIDERACIONES PARA PROPONER AL CONGRESO UNA REFORMA CONSTITUCIONAL MÁS, CON LA FINALIDAD DE ELEVAR LA AL ÁMBITO INTERNACIONAL PENAL, A TRAVÉS DE LA CELEBRACIÓN Y FIRMA DE CONVENIOS Y TRATADOS DE MUTUA COOPERACIÓN, EN EL SENTIDO DE REINTEGRAR AL SENTENCIADO A SU LUGAR DE ORIGEN, PARA SU CABAL REHABILITACIÓN EN EL MEDIO AL QUE PERTENECE. (18)

17.- Barajas Montes de Oca, Santiago. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985. p. 48

18.- Aunque discutible desde el punto de vista psicológico-social, pues en la práctica sucede lo contrario. Regresa al mismo medio que lo llevó a delinquir, que con sus presiones sobre el individuo acarrea su desadaptación, o quizá adaptación a ese medio en particular. Sin embargo, no deja de ser plausible el esfuerzo del gobierno mexicano, al menos al intentar lograrlo.

ESTE RESULTADO TAN BUSCADO, PODRÁ ESTAR EN VÍAS DE CONSEGUIRSE SI AL REO UBICADO FUERA DE NUESTRAS FRONTERAS, SE LE BRINDA LA OPORTUNIDAD DE QUE EN SU PROPIO PAÍS LO ATIENDAN SUS AUTORIDADES, TRABAJADORES SOCIALES, EN LAS ENFERMEDADES LO ATIENDAN SUS MÉDICOS, Y EXISTA IDENTIDAD DEL LENGUAJE, AÚN EN SUS RATOS DE OCIO Y ESPARCIMIENTO. PORQUE ES AQUÍ EN DONDE SE REFLEJARÁN LOS ESFUERZOS, Y TAMBIÉN, POR QUE NO, EL ÉXITO O EL FRACASO DE LAS INTENCIONES PROPUESTAS.

POR OTRO LADO, CON EL FIN DE EXTENDER ESTAS MEDIDAS BENÉFICAS A LOS SENTENCIADOS DEL ORDEN COMÚN, SE DÁ LA PAUTA PARA QUE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, PUEDAN INCLUIR, PREVIA SOLICITUD AL EJECUTIVO FEDERAL, A REOS DEL ORDEN COMÚN EN LOS CONVENIOS A QUE SE HACE REFERENCIA, SIEMPRE Y CUANDO LA SOLICITUD SE FUNDAMENTE EN LAS LEYES LOCALES CORRESPONDIENTES, PARA NO TRANSGREDIR Y VULNERAR LA AUTONOMÍA ESTATAL.

EL OBJETIVO SUPERIOR DE ESTA ADICIÓN LO CONSTITUYE LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL SUJETO EN SU AMBIENTE PROPIO. CONSIDERANDO QUE LA REINCORPORACIÓN DEL SUJETO DEBE REALIZARSE EN SU MEDIO SOCIAL, PUES AL MENOS NO SERÍA TEÓRICAMENTE POSIBLE, SI ÉSTE SE ENCUENTRA EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS EN UN PAÍS EXTRANJERO, EN DONDE LAS COSTUMBRES, LA IDIOSINCRASIA, LA LENGUA Y EN GENERAL ESTILO DE VIDA DIFIEREN OSTENSIBLEMENTE A LAS QUE RIGEN EN SU PAÍS DE ORIGEN.

DEL EXAMEN EFECTUADO A LA PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 18, RESULTARON ALGUNAS MODIFICACIONES, QUE EN FORMA ATINENTE SEÑALARON LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL ESTUDIO, DESTACANDO LAS SIGUIENTES:

1.- SE PROPONÍA EN EL PROYECTO QUE: " EL EJECUTIVO PODRÁ CELEBRAR TRATADOS DE CARÁCTER GENERAL... ". SI BIEN EL EJECUTIVO YA POSEE LA FACULTAD PARA CELEBRARLOS, SE CONSIDERÓ, - QUE DE ALGUNA MANERA SERÍA REDUNDANTE EL MENCIONARLA EN ESTE QUINTO PÁRRAFO.

DE ESTA FORMA, RESULTA INNECESARIA Y FUERA DE LUGAR LA INCLUSIÓN DE FACULTADES AL PRESIDENTE DE LA NACIÓN MEXICANA, - PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS INTERNACIONALES CON POTENCIAS EXTRANJERAS, TODA VEZ QUE, DICHAS FACULTADES LAS OSTENTA DE FORMA EXPRESA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN X, A SABER: " ARTÍCULO 89.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON LAS SIGUIENTES:

1.- IX.-

X.- DIRIGIR LAS NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS Y CELEBRAR - TRATADOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS, SOMETIÉNDOLOS A LA RATIFICACIÓN DEL CONGRESO FEDERAL. "

DE LA LECTURA DE ESTA FRACCIÓN SE APRECIA INDUBITABLEMENTE LA FACULTAD PARA LA SUSCRIPCIÓN DE NEGOCIACIONES INTERNACIONALES AL EJECUTIVO FEDERAL. POR LO TANTO SE ESTIMÓ ADECUADO, MODIFICAR LA INICIATIVA SUPRIMIENDO LO RELATIVO A DICHA FACULTAD, PARA CONSIGNAR CON PRECISIÓN EL OBJETO DE LA REFORMA.

2.- SE HIZO ALUSIÓN TAMBIÉN, EN CONSIDERACIÓN A LAS EXPERIENCIAS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA A QUE LAS MISMAS RAZONES QUE LLEGAN A JUSTIFICAR EL TRASLADO DE RECLUSOS, SEAN EXTENDIDAS A AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN SUJETOS A RÉGIMENES DE LIBERTAD CONDICIONADA.

POR ENDE, SE PROPUSO QUE ESTOS SEAN INTEGRADOS EN LA INICIATIVA PARA QUE GOCEN DEL BENEFICIO DEL TRASLADO, Y DE ESTA MANERA SE UBIQUEN EN UN AMBIENTE ADECUADO PARA SU READAPTACIÓN. DE LO CONTRARIO, SE ESTARÍA EN PRESENCIA DE UNA PRETENSión ESTÉRIL PARA LOGRAR LA ADAPTACIÓN.

FUE POR ESOS MOTIVOS QUE SE SUGIRIÓ LA SUSTITUCIÓN DE LA PALABRA " RECLUSOS ", POR LA DENOMINACIÓN GENÉRICA DE "REOS". AL IGUAL QUE LA SUPRESIÓN DE LA EXPRESIÓN DE "... EN ESTABLECIMIENTOS DE LA REPÚBLICA ", PARA QUE LOS INDIVIDUOS SUJETOS AL RÉGIMEN PRECITADO TUVIERAN OPORTUNIDAD DE DISFRUTAR DE ESTA PRERROGATIVA, AÚN Y CUANDO EN SUS PAÍSES DE ORÍGEN CONTI -

NUARÁN BAJO LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ENCARGADA DE EFECTUARLA.

ASÍ LA REDACCIÓN DEL TÍTULO SERÁ CONGRUENTE CON LA INTENCIÓN DE QUE, EN LA CELEBRACIÓN DE FUTUROS TRATADOS DE TRASLADO DE SENTENCIADOS, SE COMPRENDA TANTO A QUIENES SE HALLAN PRIVADOS DE LA LIBERTAD CONDICIONADA.

3.- UN GRAN ACIERTO DERIVADO DEL ESTUDIO MINUCIOSO Y RESPONSABLE, TOMANDO EN CUENTA AL INDIVIDUO, QUE EN TODO CASO ES EL QUE RESIENTE EN SU PROPIA PERSONA EL TRASLADO, ASÍ COMO, - SIN PERDER DE VISTA QUE ESTA ADICIÓN ESTA INCLUIDA EN GARANTÍA INDIVIDUAL, LAS COMISIONES PROPUSIERON, COMO REQUISITO INDISPENSABLE, OBTENER DEL MISMO REO SU CONSENTIMIENTO PARA EL TRASLADO, CON EL FIN DE EVITAR QUE, EN DETERMINADAS SITUACIONES, EN VEZ DE OBTENER EL RESULTADO DESEADO, SE CONSIGUIERE EL OPUESTO:

EN ESTE ÚLTIMO PUNTO SE CONTIENE UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES MODIFICACIONES A LA INICIATIVA PRESIDENCIAL, A LAS SAZÓN DE PONDERAR EL RESPETO, Y REALMENTE CONSIGNAR UN DERECHO PARA LA PERSONA QUE SE SITÚE EN LA HIPÓTESIS PLANTEADA.

EN SÍ PODEMOS CONSTREÑIR LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES CONTENIDAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO A LAS SIGUIENTES:

" A) LOS REOS DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE COMPURGEN PENAS EN OTROS PAÍSES, PODRÁN SER TRASLADADOS A MÉXICO PARA QUE CUMPLAN SUS CONDENAS DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE EL PROPIO ARTÍCULO 18 CONTIENE.

B) LOS REOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA, QUE A SU VEZ HAYAN SIDO SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL Y DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, PODRÁN TAMBIÉN SER TRASLADADOS A SU PAÍS DE ORIGEN O RESIDENCIA, PARA QUE EN ELLOS CUMPLAN CON LAS SANCIONES IMPUESTAS. ES POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS SOLICITAR AL EJECUTIVO FEDERAL LA INCLUSIÓN DE LOS REOS DEL ORDEN COMÚN DE SUS RESPECTIVAS ENTIDADES EN ESTE PROCEDIMIENTO.

C) EL TRASLADO DE LOS REOS, CONCLUYE EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 SÓLO PODRÁ EFECTUARSE CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO "(19)

3. DISCUSION DEL PROYECTO DE INICIATIVA EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

EN ESA OCASIÓN AL SOMETER A DISCUSIÓN EN LO GENERAL Y LO PARTICULAR EL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DEL DECRETO; EN SEGUNDA LECTURA SE ABRIÓ EL REGISTRO DE ORADORES.

EN EL ACTO SE INSCRIBIERON VARIOS DIPUTADOS, ALGUNOS PARA HABLAR EN FAVOR DEL PROYECTO, Y SÓLO UNO PARA HABLAR EN CONTRA. RESULTÓ INTERESANTE LA PARTICIPACIÓN EN LA DISCUSIÓN, PUES SE APRECIÓ EL INTERÉS DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR EN UN TEMA QUE HABÍA GENERADO POLÉMICA; DE ÉSTA MANERA, ES PARTICULARMENTE ATRACTIVO SEÑALAR CUALES FUERON ALGUNOS DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR ESTOS PERSONAJES, PARA TRATAR DE JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE AGREGAR UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 DE LA CARTA MAGNA, Y TOMAR EN CUENTA CUALES FUERON LAS RAZONES QUE SE EXPUSIERON PARA DESVIRTUAR LA INICIATIVA PRESIDENCIAL.

EN EFECTO, SE ERIGIÓ EN CONTRA EL DIPUTADO ILDEFONSO REYES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA, QUIEN AL HACER USO DE LA PALABRA MANIFESTÓ, QUE EN RELACIÓN CON LA ADICIÓN PRETENDIDA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, SE PRONUNCIABA EN CONTRA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

" ... MANIFESTAMOS QUE ESTAMOS EN CONTRA DE LA ADICIÓN QUE SE PRETENDE HACER, PERO QUEREMOS DEJAR CONSTANCIA QUE NO ESTAMOS EN CONTRA DE LA REHABILITACIÓN DE LOS REOS O SENTENCIADOS...

... POR CUANTO A LA HUMANIZACIÓN DEL TRATO PENITENCIARIO ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO, POR QUE EN ESTE SENTIDO DEBE-

MOS MARCHAR EN MATERIA LEGISLATIVA A FIN DE DESTERRAR LA --
IDEA OBSOLETA DEL CASTIGO POR EL CASTIGO MISMO... ", "... PE
RO EL INTERCAMBIO DE REOS, NO LO CONSIDERAMOS PROPIAMENTE -
MUY BENÉFICO PARA MÉXICO ".

" SE HA DICHO EN ESTA TRIBUNA QUE SÍ ES CONVENIENTE QUE-
SE LLEVE A CABO ESE INTERCAMBIO POR MUCHAS RAZONES, PERO NO-
SOTROS PENSAMOS QUE QUIENES GOZARÍAN DE ESTE BENEFICIO SE --
RÍAN DELINCUENTES QUE HAN ATENTADO EN CONTRA DE LA SEGURIDAD
INTERIOR DE LA NACIÓN Y, ADEMÁS, LOS DELINCUENTES QUE HAN -
ATENTADO EN CONTRA DE LA SALUD DEL PUEBLO MEXICANO COMO SON,
CONCRETAMENTE, LOS NARCOTRAFICANTES Y PODEMOS TAMBIÉN DECIR,
QUE LOS TRAFICANTES DE ARMAS QUE HACEN POSIBLE EL SURGIMIEN-
TO DE LAS GUERRILLAS Y VIOLENCIAS EN ALGUNOS LUGARES DEL --
PAÍS, TAMBIÉN VAN A GOZAR DE ESTAS REFORMAS QUE SE ESTÁN PRE
TENDIENDO HACER AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

EL DICTAMEN QUE NOS OCUPA, AGRAVÓ UN POCO LA SITUACIÓN -
DE LA INICIATIVA PORQUE EN UN PRINCIPIO SE HABLÓ DE SENTEN -
CIADOS, LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO SOLAMENTE HACE ALUSIÓN A
INTERCAMBIO DE SENTENCIADOS, SIN EMBARGO, EL DICTAMEN TERGI-
VERSA LA IDEA Y EN LUGAR DE SENTENCIADOS, UTILIZA EL TÉRMINO
REOS, REOS ES UN TÉRMINO QUE ENGLOBA A TODO INDIVIDUO QUE SE
ENCUENTRA BAJO UN PROCEDIMIENTO PENAL, PUDIÉRAMOS PENSAR QUE
UN REO PUEDE GOZAR DE ESTE BENEFICIO DE INTERCAMBIO DESPUÉS-

DE LAS 72 HORAS QUE HA SIDO FORMALMENTE DECRETADO PRESO, LO-CUAL DESDE LUEGO DESVIRTÚA LA INTENCIÓN DEL EJECUTIVO "

FINALIZÓ EL DIPUTADO DICRIENDO " POR ESO SEÑORES, ESTAMOS MANIFESTANDO NUESTRA INCONFORMIDAD, NUESTRO PUNTO DE VISTA - EN CONTRA DE LO QUE SE PRETENDE HACER AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL " (20)

PARA HABLAR EN FAVOR DEL DICTAMEN SE POSTULARON LOS DIPU-TADOS FRANCISCO J. PENICHE BOLIO, ANTONIO RIVAPALACIO Y AN-GEL S. GUERRERO MIER; LOS CUALES A TRAVÉS DE SU INTERVENCIÓN CONSIDERARON ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA, POR CONTE-NER ESTA FINALIDAD HUMANÍSTICA; EN QUE LOS DELINCUENTES NO - SUFRAN EXCLUSIVAMENTE UNA PENA CORPORAL Y SALGAN DE LA PRI-SIÓN CON EL ANHELO DE VENGANZA O CON EL ODIOS Y EL RESENTI -- MIENTO PRODUCTO DE LAS AMARGURAS DE LA CÁRCEL, SINO QUE SAL-GAN PRECISAMENTE REEDUCADOS, READAPTADOS PARA QUE PUEDAN IN-CORPORARSE VÁLIDAMENTE A LA SOCIEDAD, IMPLICANDO UN BENEFI - CIO DUAL PARA EL INDIVIDUO Y PARA EL CONJUNTO SOCIAL AL MIS-MO TIEMPO.

SE REFLEXIONÓ SOBRE EL PUNTO QUE ATRIBUÍA EL DIPUTADO IL-DEFONSO REYES EN CONTRA DE LA INICIATIVA, EN EL SENTIDO DE - QUE LOS BENEFICIADOS SERÍAN LOS NARCOTRAFICANTES, Y LOS TRA-FICANTES DE ARMAS; A LO QUE SE CONVINO QUE " NO INTERESA --

CUAL ES EL DELITO; LO VAMOS A REHABILITAR CUALQUIERA QUE SEA ESE DELITO Y, QUE LA MANIFESTACIÓN EN EL SENTIDO EN QUE VAMOS A ABRIR LA PUERTA PARA EL EFECTO DE QUE QUIENES HAN ATENDIDO CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO MEXICANO OBTENGA UN TRATAMIENTO BENEFICIOSO; ES TOTALMENTE FALSO, YA QUE EL PROPÓSITO QUE NOS ANIMA ES LA REHABILITACIÓN. "(21) Y EN EFECTO, NO POR CONSIDERAR QUE SE FAVORECERÍA A UN GRUPO PEQUEÑO DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA, SE DEBE DESATENDER A LA MAYORÍA; Y COMO BIEN SE EXPRESA, LO QUE IMPORTA ES READAPTAR AL DELINCUENTE Y, NO GUARDAR RENCORES, VENGANZAS Y REPROCHES AL DELINCUENTE QUE SE HALLA PAGANDO SU DEUDA CON LA SOCIEDAD.

POR OTRO LADO, SE REFUTÓ LA ASEVERACIÓN QUE REALIZÓ EL DIPUTADO DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA, DE QUE LAS COMISIONES HABÍAN COMETIDO EL ERROR DE SUSTITUIR EL TÉRMINO " SENTENCIADO " POR EL DE " REO ". EL DIPUTADO ANTONIO RIVAPALACIO ADVIRTIÓ AL RESPECTO: " OLVIDÉMONOS DE LA DISQUISICIÓN JURÍDICA SI EL PROCESADO ES O NO REO, SI EL ÚNICO REO ES EL SENTENCIADO Y PARTAMOS DEL SIMPLISMO DE QUE UN REO PUEDE SER, UN PROCESADO O UN SENTENCIADO, ¿ PERO QUÉ REO PUEDE COMPURGAR UNA CONDENA Y, QUÉ REO PUEDE COMPURGAR UNA CONDENA PARACUMPLIRLA ?; SOLAMENTE AQUEL QUE YA FUE PREVIAMENTE SENTENCIADO, EL QUE NO HA SIDO SENTENCIADO, NO PUEDE COMPURGAR NINGUNA CONDENA. ESPECÍFICAMENTE NOS REFERIMOS A REOS SENTENCIADOS QUE SE ENCUENTRAN COMPURGANDO LA CONDENA QUE LES FUE-

IMPUESTA EN ESA SENTENCIA, " (22)

UNA VEZ DISCUTIDO EN PRO Y EN CONTRA EL DICTÁMEN EN CUESTIÓN, SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN DE LOS PRESENTES, RESULTANDO 182 VOTOS A FAVOR Y 10 EN CONTRA; POR LO TANTO, QUEDÓ APROBADO. POSTERIORMENTE SE ORDENÓ ENVIARLO AL SENADO - PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.

4. DISCUSION DEL PROYECTO DE INICIATIVA DE LA CAMARA DE SENADORES

UNA VEZ RECIBIDO EL PROYECTO DE DECRETO QUE ENVIABA LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 1976, FUE TURNADO A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PRIMERA DE JUSTICIA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES.

EN LA PRIMERA LECTURA SE MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

" EL PROYECTO EN CUESTIÓN SE FORMULÓ CON BASE EN UNA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN LA QUE SE DESTACA EL INTERÉS DEL ACTUAL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, POR ESTRUCTURAR UNA AUTÉNTICA REFORMA PENITENCIARIA, SOBRE BASES LEGISLATIVAS, QUE ADEMÁS DE PROPICIAR LA READAPTACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS QUE HAN CONCLUCADO EL ORDEN JURÍDICO DEL PAÍS, COMETIENDO HECHOS TIPIFICADOS COMO DELITOS POR LAS LEYES VIGENTES, LES CONFIERE A ESOS PRINCIPIOS CARACTERÍSTICAS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES SO-

CIALES.

ASIMISMO, LA INICIATIVA PERSIGUE QUE LOS TRANSGRESORES - DE LA LEY PENAL PUEDAN SER READAPTADOS DENTRO DEL MEDIO SOCIAL QUE LES AFÍN, DE ACUERDO CON EL ESTILO DE VIDA Y LOS VA LORES INHERENTES A SU LUGAR DE ORIGEN O NACIONALIDAD.

POR TODO ELLO, SE PROPONE QUE AL EJECUTIVO FEDERAL SE LE CONFIERAN FACULTADES PARA CELEBRAR CONVENIOS INTERNACIONALES CON GOBIERNOS EXTRANJEROS, A FIN DE QUE REOS DE DIFERENTES - NACIONALIDADES, SENTENCIADOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES- MEXICANAS, TANTO DEL FUERO FEDERAL COMO DEL FUERO COMÚN, PUE DAN COMPURGAR SUS PENAS EN SUS PAÍSES DE ORIGEN, SIEMPRE Y - CUANDO EN RECIPROCIDAD, LOS MEXICANOS QUE SE ENCUENTREN EN SI TUACIÓN SEMEJANTE EN PAÍSES EXTRAÑOS, CUMPLAN SUS PENAS EN - RECLUSORIOS UBICADOS EN TERRITORIO NACIONAL, POR LO QUE, SI- GUIENDO LO PRECEPTUADO POR EL PÁRRAFO III DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SUPREMA, SE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE LOS GOBIERNOS DE LOS ÉSTADOS SEAN INCLUIDOS DENTRO DE LOS TRATADOS QUE AL- RESPECTO CELEBRE EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE- LOS EXTRANJEROS QUE HAYAN COMETIDO DELITOS DEL ORDEN COMÚN - EN SUS RESPECTIVAS ENTIDADES FEDERATIVAS, TAMBIÉN PUEDAN SER OBJETO DEL CONTENIDO DE LOS REFERIDOS CONVENIOS.

PROCEDE SEÑALAR QUE EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. COLEGISLADORA, MODIFICÓ LOS TÉRMINOS DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL, DESPUÉS DE HABER INVITADO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA QUE AMPLIARA LA INTENCIÓN DE LA INICIATIVA Y DE HABER CAMBIADO IMPRESIONES CON REPRESENTANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PRIMERA DE JUSTICIA DE ESTA H. CÁMARA, QUIENES SE PERMITIERON HACER LA OBSERVACIÓN DE QUE, RESPECTO A LA FACULTAD DE CELEBRAR CONVENIOS DE CARÁCTER GENERAL QUE SE LE OTORGABA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL TEXTO DE LA MULTICITADA INICIATIVA, AQUEL YA LA TIENE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN X DEL NUMERAL 89 DE LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL, Y SE ACORDÓ QUE CUANDO MENOS EN EL RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO, LA MEDIDA ADQUIRIRÍA EL RANGO DE GARANTÍA INDIVIDUAL EN TANTO QUE SE CONTARA CON EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN, SUJETO DE UN CONVENIO, FUERA A SER TRASLADADO A SU PAÍS DE ORIGEN INCLUYÉNDOSE A AQUELLOS QUE TUVIERON DERECHO A LA LIBERTAD CONDICIONAL (23)

HABIÉNDOSE LLEGADO A UN ACUERDO ENTRE LOS REPRESENTANTES DE ESTE CUERPO LEGISLATIVO, Y LOS DE LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SECCIONES PENAL Y CONSTITUCIONAL DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS SE SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE DECRETO A --

LA ASAMBLEA INSTALADA, SOLICITANDO SU EVENTUAL APROBACIÓN.

EN ESTA MISMA FECHA, Y UNA VEZ LEÍDO EL TEXTO DE LA ADICIÓN QUEDÓ PARA SU DISCUSIÓN EN LA SIGUIENTE SESIÓN HÁBIL.

POSTERIORMENTE EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1976, SE REUNIÓ NUEVAMENTE LA H. ASAMBLEA Y SE LE DIÓ LA SEGUNDA LECTURA AL PROYECTO DE DECRETO. EN EL ACTO SE INSTÓ A LOS PRESENTES PARA DISCUTIR EL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO Y SU TRANSITORIO, ÉSTE ÚLTIMO CONSISTÍA EN ORDENAR SU VIGENCIA AL DÍA SIGUIENTE-DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DEBIDO A QUE NO SE HIZO USO DE LA PALABRA, SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL; RESULTANDO CINCUENTA VOTOS A FAVOR Y UNO EN CONTRA. POR LO TANTO EL DICTAMEN FUE APROBADO POR ARROLLADORA MAYORÍA. POSTERIORMENTE SE ENVIÓ EL DICTAMEN A LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.

NO FUE SINO HASTA EL 23 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO (1976), CUANDO SE REUNIÓ EN ASAMBLEA EL CUERPO LEGISLATIVO EN CUESTIÓN, Y TRAS UN BREVE RESUMEN DEL PUNTO A TRATAR, SE PRONUNCIARON LAS SIGUIENTES PALABRAS:

" COMO ES DEL CONOCIMIENTO DE LOS CIUDADANOS SENADORES DE LA REPÚBLICA, TAL PROYECTO DE ADICIÓN FUE APROBADO EN SU-

OPORTUNIDAD, TANTO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, COMO POR LA H. CÁMARA DE SENADORES, LA QUE EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE NOS RIGE, SOMETIÓ EL MISMO PROYECTO A LA APROBACIÓN DE LAS H.H. LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

HECHO EL CÓMPUTO RESPECTIVO, APARECE QUE EL MENCIONADO PROYECTO HA SIDO APROBADO POR 28 H.H. LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, Y POR CONSIGUIENTE, EXISTE LA MAYORÍA REQUERIDA POR EL ANTES CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, PARA QUE PROCEDA DE CLARARSE LA APROBACIÓN DE LA ADICIÓN DE UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "(24)

EN DÍAS POSTERIORES SE REUNIÓ DE NUEVA CUENTA LA CÁMARA DE SENADORES, PARA LOS EFECTOS DE HACER FORMAL DECLARATORIA DE LA REFORMA PROPUESTA POR EL JEFE DEL EJECUTIVO FEDERAL:

" EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD CONCEBIDA POR EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PREVIA LA APROBACIÓN POR LA MAYORÍA DE LAS H.H. LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA ADICIONADO CON UN QUINTO PÁRRAFO EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "(25)

24.- Diario de los Debates. Cámara de Senadores, Núm. 40, México, 23 de Diciembre de 1976

25.- IDEM

EL PROYECTO DE LA DECLARATORIA FUE APROBADO POR LA MAYORÍA DE 191 VOTOS A FAVOR Y 11 VOTOS EN CONTRA.

PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PROCESO LEGISLATIVO Y DAR A CONOCER LA CREACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, SE ENVIÓ AL EJECUTIVO PARA QUE ÉSTE SE ENCARGARA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICACIÓN QUE APARECERÍA HASTA EL DÍA 4 DE FEBRERO DE 1977, EN ÉSTOS TÉRMINOS:

A. TEXTO REFORMADO

" ARTÍCULO 18. I A IV

V. LOS REOS DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE SE ENCUENTREN COMPURGANDO PENAS EN PAÍSES EXTRANJEROS, PODRÁN SER TRASLADADOS A LA REPÚBLICA PARA QUE CUMPLAN SUS CONDENAS CON BASE EN LOS SISTEMAS DE READAPTACIÓN SOCIAL PREVISTOS EN ÉSTE ARTÍCULO, Y LOS REOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL EN TODA LA REPÚBLICA, O DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL PODRÁN SER TRASLADADOS AL PAÍS DE SU ORIGEN Y RESIDENCIA, SUJETÁNDOSE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE SE HAYAN CELEBRADO PARA ESE EFECTO. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS PODRÁN

SOLICITAR AL EJECUTIVO FEDERAL CON APOYO EN LAS LEYES LOCALES RESPECTIVAS, LA INCLUSIÓN DE REOS DEL ORDEN COMÚN EN DICHSO TRATADOS, EL TRASLADO DE LOS REOS SÓLO PODRÁ EFECTUAR SE CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO "

6. COMENTARIO SOBRE LA ADICION DEL QUINTO PARRAFO AL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

COMO EXPRESAMOS, EL 4 DE FEBRERO DE 1977, SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, LA REFORMA QUE SUFRE EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL, ADICIONÁNDOSELE UN QUINTO PÁRRAFO A SU TEXTO ANTERIOR.

ES MANIFIESTA LA INNOVACION QUE SE REALIZA EN EL SENTIDO DE ESTABLECER QUE, LOS REOS DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE SE HALLEN SENTENCIADOS, Y COMPURGANDO SUS PENAS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL; ASI COMO LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO, PODRAN SER SUJETOS ELEGIBLES PARA UN INTERCAMBIO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS PAISES QUE PREVIAMENTE HAYAN CELEBRADO TRATADOS PARA EL EFECTO, TODO ESTO EN ARAS DE ASEGURAR SU REHABILITACION INTEGRAL.

EL PUNTO MEDULAR DE ESTA ADICION ES LA **READAPTACION SOCIAL** DEL DELINCUENTE; DEJANDO A UN LADO LA NACIONALIDAD Y OTRAS CUESTIONES QUE, SIN SER RELEVANTES SE POSICIONAN COMO OBSTACULOS PARA DEMERITAR TAN LOABLE PROPÓSITO.

SE BUSCA QUE, CON BASE EN NUESTRA CULTURA, EN NUESTRAS COSTUMBRES E IDIOSINCRASIA SE LOGRE LA READAPTACION DEL INDIVIDUO AL MEDIO SOCIAL AL QUE PERTENECE, Y QUE, POR RAZONES MERAMENTE DE TIPO CIRCUNSTANCIAL, ABANDONÓ.

EVIDENTE ES, QUE LAS CONDICIONES DE LA VIDA MODERNA, LA PROYECCIÓN INTERNACIONAL QUE HAN COBRADO ALGUNOS DELITOS, Y EL DESARROLLO DE LAS COMUNICACIONES EN EL ÁMBITO TECNOLÓGICO, FACILITAN LA INCURSIÓN EN CONDUCTAS DELICTIVAS, POR UNA PARTE DE NUESTROS NACIONALES EN EL EXTRANJERO, Y POR LA OTRA DE EXTRANJEROS DENTRO DE NUESTRO TERRITORIO.

TAL SITUACIÓN HA PLANTEADO EL PROBLEMA DE LA READAPTACIÓN DE LOS REOS; ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS, EN SU AMBIENTE DE ORIGEN.

POR LO TANTO ES PRUDENTE PROPICIAR LA INCLUSIÓN DEL REO AL NÚCLEO SOCIAL EN DONDE VA A DESARROLLARSE, TOMANDO EN CUENTA LOS VALORES QUE EN ESE MEDIO IMPERAN, ESTE PROPÓSITO SE VERÍA FRUSTRADO SI NO SE PROCURA LOGRARLO EN ESTABLECIMIENTOS ACORDES AL MEDIO SOCIAL PRECITADO.

POR OTRO LADO, SE OTORGA LA CORRESPONDENCIA A LOS REOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA, QUIENES PODRÁN SER TRASLADADOS A SU PAÍS DE ORIGEN O RESIDENCIA, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN LOS CONDUCTOS LEGALES Y DIPLOMÁTICOS QUE EL TRATADO SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BRINDA PARA ESTE EFECTO. ASIMISMO SE CONCEDEN FACULTADES A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS PARA INCLUIR, MEDIANTE SOLICITUD QUE

EVIDENTE ES, QUE LAS CONDICIONES DE LA VIDA MODERNA, LA PROYECCIÓN INTERNACIONAL QUE HAN COBRADO ALGUNOS DELITOS, Y EL DESARROLLO DE LAS COMUNICACIONES EN EL ÁMBITO TECNOLÓGICO, FACILITAN LA INCURSIÓN EN CONDUCTAS DELICTIVAS, POR UNA PARTE DE NUESTROS NACIONALES EN EL EXTRANJERO, Y POR LA OTRA DE EXTRANJEROS DENTRO DE NUESTRO TERRITORIO,

TAL SITUACIÓN HA PLANTEADO EL PROBLEMA DE LA READAPTACIÓN DE LOS REOS; ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS, EN SU AMBIENTE DE ORIGEN,

POR LO TANTO ES PRUDENTE PROPICIAR LA INCLUSIÓN DEL REO AL NÚCLEO SOCIAL EN DONDE VA A DESARROLLARSE, TOMANDO EN CUENTA LOS VALORES QUE EN ESE MEDIO IMPERAN, ESTE PROPÓSITO SE VERÍA FRUSTRADO SI NO SE PROCURA LOGRARLO EN ESTABLECIMIENTOS ACORDES AL MEDIO SOCIAL PRECITADO.

POR OTRO LADO, SE OTORGA LA CORRESPONDENCIA A LOS REOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA, QUIENES PODRÁN SER TRASLADADOS A SU PAÍS DE ORIGEN O RESIDENCIA, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN LOS CONDUCTOS LEGALES Y DIPLOMÁTICOS QUE EL TRATADO SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BRINDA PARA ESTE EFECTO. ASIMISMO SE CONCEDEN FACULTADES A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS PARA INCLUIR, MEDIANTE SOLICITUD QUE

FORMULEN SOBRE EL PARTICULAR AL EJECUTIVO FEDERAL, A REOS -- DEL ORDEN COMÚN EN TALES TRATADOS, CUANDO ASÍ LO PERMITAN -- LAS LEYES RESPECTIVAS ESTATALES.

PARA LLEVAR A CABO ESTA REFORMA SE TOMÓ COMO BASE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN DE SENTENCIADOS, TODA VEZ QUE AL DARSE A CONOCER ESTAS NORMAS EN TODO EL PAÍS, SE FIJARON LAS IDEAS RECTORAS DE UN NUEVO CONCEPTO DE LA FUN -- CIÓN CORRECCIONAL.

POSTERIORMENTE SE REFORMARON EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN Y LAS LEYES ORGÁNICAS DE LA MAYOR PARTE DE -- LAS PROCURADURÍAS DE JUSTICIA DE LOS DIFERENTES ESTADOS, AÚN CUANDO DEBE RECONOCERSE QUE FUERON LA **LEY DE AMNISTIA** Y LA -- DE **EXTRADICION**, LAS QUE PERMITIERON LA INNOVACIÓN SOBRE ESTE TEMA, POR CUANTO SE HA PARTIDO DE LA IDEA MODERNA DE QUE EL -- OBJETIVO Y FINALIDAD DE LAS LEYES PENALES NO DEBE SER EL CAS TIGAR POR CASTIGAR, EL BUSCAR CONDENAS INHUMANAS Y EXCESIVAS, SINO REORIENTAR, READAPTAR Y REFORMAR AL SUJETO QUE HA DELIN -- QUIDO.

MUCHO HA SIDO EL INTERÉS DEL GOBIERNO MEXICANO POR HACER REALIDAD ESTE PLAUSIBLE PROPÓSITO. EN EL DISTRITO FEDERAL -- SE IMPLEMENTARON PROGRAMAS PARA REFORMAR EL SISTEMA CARCELA --

RIO, CREÁNDOSE LO QUE AHORA CONOCEMOS COMO CENTROS DE READAP
TACIÓN SOCIAL, A LOS QUE SE LES HA DOTADO DE ADECUADAS INSTA
LACIONES Y LOS RECURSOS NECESARIOS PARA TRATAR A LOS REOS -
CON UN CRITERIO MODERNO, BASADO EN LAS IDEAS DE READAPTACIÓN.

CONFORME A LO ANTERIOR HAN SURGIDO ALGUNAS DUDAS SOBRE -
LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CONTENIDO DE ESTA REFORMA, AL TE -
NOR SIGUIENTE:

" EL CUESTIONAMIENTO SE PUEDE CENTRAR EN TORNO TAMBIÉN A
LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CON LAS QUE DE-
BE FUNDAMENTARSE EN MÉXICO, LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE -
UNA PERSONA. AL TRASLADARSE A UN MEXICANO DE UN CENTRO PE-
NITENCIARIO DEL EXTRANJERO A UNO DEL PAÍS, SURGIRÍA LA PRE -
GUNTA DE SI SON VULNERADOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTI-
TUCIÓN POLÍTICA MEXICANA QUE CONSAGRAN LAS GARANTÍAS DE LE-
GALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICAS Y EN CONSECUENCIA LA GARANTÍA-
DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL "(26)

CONSIDERO QUE NO PUEDE ALEGARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD-
O ANTICONSTITUCIONALIDAD EN ESTE CASO, TODA VEZ QUE COMO SE-
VERÁ MÁS ADELANTE LOS TRATADOS CONTIENEN EN ESTE CASO, CON -
FORME A LA CUAL RESULTA REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL INI-
CIO DE TODO TRÁMITE, YA SEA ADMINISTRATIVO O DIPLOMÁTICO, EL
CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL REO, DE DONDE SE DESCARTA LA POSI

BILIDAD DE SU APLICACIÓN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DEL SUJETO.

POR LO TANTO NO ES POSIBLE QUE SE LLEGUE A CONSIDERAR ALGUNA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, SI VA DE POR MEDIO LA VOLUNTAD QUE LIBREMENTE EXPRESA EL REO.

SEGÚN REZA EL TEXTO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, NO ES FACTIBLE ENCONTRAR ALGÚN PUNTO EN DONDE SE VULNERE ESTA GARANTÍA, PUES DE SU ANÁLISIS CONCLUÍMOS QUE NO SE ESTÁ DANDO EFECTO RETROACTIVO A UNA LEY EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA, NI TAMPOCO EN EL TENOR DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, LIBERTAD, PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS SIN QUE MEDIE JUICIO SEGUIDO ANTE TRIBUNALES COMPETENTES, O QUE NO SE AJUSTE A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, PUESTO QUE HA SIDO PRIVADO DE LA LIBERTAD Y DERECHOS CON APEGO A LA LEY; QUE ADEMÁS HA SIDO PROCESADO CON ESTRICTA APLICACIÓN DEL DERECHO, Y LE RECAYÓ SENTENCIA CONDENATORIA POR ENCONTRÁRSELE RESPONSABLE DE LAS DONDUCTAS DELICTIVAS ATRIBUÍDAS.

EL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA MAGNA, TAMPOCO SE VE AFECTADO DE MANERA ALGUNA, TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE ADOPTA PARA EL TRASLADO DE SENTENCIADOS NO ALUDE ALGUNO DE LOS MANDAMIENTOS DEL PROPIO ARTÍCULO.

EN EL CORRER DEL TIEMPO, LAS RELACIONES QUE SE SUSCITAN ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS, PRESENTAN INFINIDAD DE ACTOS QUE EN OCASIONES REALIZAN LOS PRIMEROS VULNERANDO LOS DERECHOS DE LOS ÚLTIMOS. PERO, TAL ES LA PROBLEMÁTICA, QUE EL GOBERNADO EN SU ACTIVIDAD COTIDIANA NECESITA MOVERSE EN UN AMBIENTE DE CERTIDUMBRE, AL EFECTO APUNTAN LOS DOCTORES HERRERA FIGUEROA Y J. ESCOBAR AL HABLAR SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBE TENER EL INDIVIDUO: " ÉSTA PROBLEMÁTICA CREA FRENTE A UNA NECESIDAD VITAL LA EXPLANACIÓN DE LA DIMENSIÓN-ESTIMATIVA DE LA CONDUCTA QUE PONEN EN EJERCICIO EL VALOR SEGURIDAD. ÉL LOGRO DE LA COMUNIDAD IUSPOLÍTICA, SU GARANTÍA SIN LA NECESIDAD DE LUCHAS Y VIOLENCIA; LA CONFIANZA DONDE LOS PLANTEOS DE LA CERTEZA SE SUBJETIVAN EN LA CERTIDUMBRE, NOS ABREN EL CAMINO DE LAS CONDUCTAS QUE EJERCEN LA SEGURIDAD EN EL MEDIO IUSPOLÍTICO " (27)

PARA COMPRENDER ESTA AFIRMACIÓN RESULTA NECESARIO CONOCER LA APRECIACIÓN QUE TIENEN ESTOS AUTORES DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUE ES LA SIGUIENTE: " LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN UN CASO CONCRETO, ES UN VALOR DE LA CONDUCTA EN SU ALTERIDAD. LA SEGURIDAD COMO VALOR ESTÁ PRESENTE EN SITUACIONES CIERTAS, FIRMES Y TRANQUILAS, DE MODO TAL QUE LA CERTIDUMBRE, LA FIRMEZA Y LA TRANQUILIDAD EN LA CONDUCTA CERTIFICAN SU POLO POSITIVO " (28)

27.- Herrera Figueroa y J. Escobar en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Driskill Ediciones, Buenos Aires, 1982, pp. 55 y 99

28.- Idem.

ES EL ESTADO EL QUE EJERCITANDO SU PODER DE IMPERIO AC--
TÚA SOBRE LOS GOBERNADOS MEDIANTE SUS AUTORIDADES Y, NECESA--
RIAMENTE - LA PRÁCTICA LO INDICA - AFECTA Y VULNERA LA ESFE--
RA JURÍDICA DEL INDIVIDUO, EN LOS DISTINTOS ASPECTOS JURÍDI--
COS QUE LA INTEGRAN.

ÉSTA CONTINUA SUCESIÓN DE ACONTECIMIENTOS SE DESENVUEL -
VEN A TRAVÉS DE ACTOS DE AUTORIDAD, QUE EMANAN DEL ESTADO.
TALES ACTOS DEBEN SER EMITIDOS DE MANERA TAL, QUE, AJUSTÁNDO
SE AL RÉGIMEN JURÍDICO, AL SER IMPUESTOS AL GOBERNADO NO --
TRASGREDEN ALGÚN DERECHO. ES CIERTO QUE TODOS LOS ACTOS DE--
AUTORIDAD DEBEN DE AFECTAR; AFECTAR, TOMÁNDOLO COMO SINÓNIMO
DE ENCONTRAR UN CAMPO DE APLICACIÓN EN LA FIGURA O REPRESENT--
TACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS O BIEN, PERSONAS MORALES, PUES DE
NO SER ASÍ NO TENDRÍA SENTIDO ALGUNO EMITIRLOS.

TODO ESTO VIENE AL TEMA POR QUE EL ARTÍCULO 18 CONSTITU--
CIONAL, QUE ESTUDIAMOS, CONTIENE INTRÍNSECAMENTE GARANTÍAS -
DE SEGURIDAD JURÍDICA, SEGÚN HEMOS VENIDO EXAMINANDO, DE MA--
NERA QUE ES PRECISO SEÑALAR QUE LA SEGURIDAD JURÍDICA TIENE--
COMO CONSTANTE AMENAZA AL PODER, PODER CON QUE SE HA DOTADO
E INVESTIDO A LOS DISTINTOS ÓRGANOS ESTATALES QUE LO REQUIE--
REN PARA CUMPLIR SU ENCOMIENDA, PERO HAY QUE RESALTAR, QUE -
EN DETERMINADO MOMENTO UN EXCESO EN LA APLICACIÓN DEL MISMO--
PUEDE ACARREAR CONSECUENCIAS GRAVÍSIMAS, COMO LO ES EL DESE--

EQUILIBRIO DEL TRÍPTICO DE VALORES, COMPUESTO POR EL PODER, - LA SEGURIDAD Y EL ORDEN, DEJANDO A UN LADO ESTA DISERTACIÓN - QUE SE ANTOJA UN POCO TEÓRICA, DÍA A DÍA LO PODEMOS PERCIBIR EN EL MUNDO REAL, AL ENTABLAR RELACIÓN CON ALGUNO DE LOS ORGANOS DE LAS AUTORIDADES DOTADAS DE ESTA PECULIARIDAD. LA MISMA HISTORIA HA SIDO FIEL OBSERVADORA DE LAS ATROCIDADES - QUE SE HAN PERPETRADO CONTRA EL EQUILIBRIO DEL TRÍPTICO A - QUE NOS REFERIMOS, OCACIONANDO POR ENDE, CONFLICTOS QUE VAN - DESDE EL NIVEL PARTICULAR HASTA LAS ALTAS ESFERAS INTERNACIONALES.

RESULTA VERDADERO QUE, DENTRO DE UN ESTADO DE DERECHO COMO EN EL QUE VIVIMOS, RIGE UN SISTEMA NORMATIVO LEGAL QUE ESTABLECE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERMISIONES Y OBLIGACIONES - TANTO DE LA AUTORIDAD COMO DEL GOBERNADO. SIENDO ESTO ASÍ, LA AUTORIDAD, ANTES DE EMITIR SU ACTO DEBE CERCIORARSE DE SU APEGO A LAS NORMAS ESPECÍFICAS QUE SE HAYAN DICTADO PARA TAL EFECTO; ADEMÁS DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVIOS DE PROCEDIBILIDAD QUE SE REQUIERAN, DEBE CONSIDERAR SI SU CONDUCTA CONCUERDA CON LAS MODALIDADES JURÍDICAS, REFERENTES AL ÁMBITO - EN EL QUE PRETENDE DESENVOLVERSE, PARA EVITAR DAÑAR EL ESTATUS JURÍDICO DEL GOBERNADO. ASIMISMO, DEBE PROCURAR MANTENERSE DENTRO DE LOS CAUCES - CON SUS OBIAS LIMITACIONES - - QUE EL MISMO SISTEMA LEGAL HA DELINEADO.

ESTOS PRINCIPIOS A LOS QUE TIENE QUE AJUSTARSE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, SON INDISPENSABLES PARA SU VALIDEZ, AL TIEMPO DE AFECTAR, EN ALGUNA FORMA EL ÁMBITO JURÍDICO DEL GOBERNADO, Y SE IDENTIFICAN COMO UNA SERIE DE REQUISITOS, ELEMENTOS, CONDICIONES, ETC.; TODO LO CUAL CONFORMA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

SOBRE ESTE PARTICULAR NOS ILUSTR A BURGOA AL DEFINIR ACERTADAMENTE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DICHIENDO:

" ÉSTAS IMPLICAN EN CONSECUENCIA, EL CONJUNTO GENERAL DE CONDICIONES, REQUISITOS, ELEMENTOS O CIRCUNSTANCIAS A QUE DEBE SUJETARSE UNA CIERTA ACTIVIDAD ESTATAL PRIORITARIA PARA GENERAR UNA AFECTACIÓN VÁLIDA DE DIFERENTE ÍNDOLE EN LA ESFERA DEL GOBERNADO, INTEGRADA POR EL SUMMUM DE SUS DERECHOS SUBJETIVOS " (29)

EN EFECTO, CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE LLEGUE A AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LAS PERSONAS, SIN APLICAR LOS REQUISITOS, ELEMENTOS Y CONDICIONES PREVIOS. NO TENDRÁ VALIDEZ ALGUNA EN EL MUNDO JURÍDICO.

LA SEGURIDAD JURÍDICA SE ENCUENTRA INCRUSTRADA EN DISTINTAS DISPOSICIONES DEL ARTICULADO CONSTITUCIONAL QUE CONCIERNE A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. BURGOA COMENTA RESPECTO DE LAS GARANTÍAS EN CUESTIÓN, QUE TALES: " SE MANIFIESTA CO-

MO LA SUBSTANCIA DE DIVERSOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS INDIVIDUALES DEL GOBERNADO O PONIBLES Y EXIGIBLES AL ESTADO Y A SUS AUTORIDADES, QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACATARLOS U OBSERVARLOS. "(30)

PARA BAZDRESCH, LA GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, BUSCA EL PROTEGER: " ESENCIALMENTE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS PERSONALES, PATRIMONIALES Y CÍVICOS DE LOS PARTICULARES EN SUS RELACIONES CON LA AUTORIDAD "(31), BAZDRESCH REFLEXIONA SOBRE EL PUNTO DE QUE, ESTA GARANTÍA ORIGINA EL NACIMIENTO DE LA CONFIANZA EN LAS RELACIONES QUE SE PRESENTEN ENTRE EL GOBERNADO Y LOS ÓRGANOS GUBERNATIVOS, Y PARTIRÁN DEL SUPUESTO DE QUE ÉSTOS NO PROCEDERÁN ARBITRARIAMENTE NI CAPRICHOSAMENTE, POR EL CONTRARIO, ACTUARÁN CONFORMA A: " LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY COMO NORMAS DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS PROPIOS ÓRGANOS, LOS CUALES NECESITAN ESTAR CREADOS EN UNA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA Y SUS ATRIBUCIONES NECESITAN A SU VEZ ESTAR DEFINIDAS EN TEXTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS Y EXPRESOS "(32)

RAFAEL DE PINA CONSIDERA QUE LA SEGURIDAD JURÍDICA ES " LA GARANTÍA QUE REPRESENTA LA ORGANIZACIÓN ESTATAL EN ORDEN AL MANTENIMIENTO DEL DERECHO Y A LA CONSIGUIENTE PROTECCIÓN DEL INDIVIDUO NACIONAL O EXTRANJERO "(33)

- 30.- Burgoa Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 2a. Ed. Porrúa, México, 1989. p. 199
- 31.- Bazdresch Luis, Garantías Constitucionales, 3a. Ed. Trillas, México, 1986. p. 162
- 32.- Idem.
- 33.- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, 13a. ed. Ed. Porrúa, México, 1985, p. 439.

EL ASEGURAR LA EXISTENCIA DE CIERTOS COMPORTAMIENTOS EN LA VIDA SOCIAL, ES NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA MISMA VIDA SOCIAL. RECASÉNS SICHES ESTIMA QUE ES TAN IMPORTANTE LA SEGURIDAD EN LA VIDA SOCIAL QUE SU CONSECUCCIÓN ES EL MOTIVO PRINCIPAL DEL NACIMIENTO DEL DERECHO, (34)

LA SEGURIDAD JURÍDICA ES LA CERTEZA QUE TIENE EL INDIVIDUO DE QUE LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE OSTENTA, NO SE VERÁ ALTERADA SALVO EN CASO DE PROCEDIMIENTOS LEGALES REGULARES Y ESTABLECIDOS CON ANTERIORIDAD.

LA SEGURIDAD JURÍDICA PUEDE ENTENDERSE DESDE DOS PUNTOS DE VISTA, UNO OBJETIVO Y OTRO SUBJETIVO. DESDE ÉSTE ÚLTIMO PUNTO DE VISTA, LA SEGURIDAD EQUIVALE A LA CERTEZA MORAL QUE TIENE EL INDIVIDUO DE QUE SUS BIENES LE SERÁN RESPECTADOS; PERO ÉSTA CONVICCIÓN NO SE PRODUCE SI DE HECHO NO EXISTEN EN LA VIDA SOCIAL LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA TAL EFECTO: LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL, EL CUERPO DE POLÍCIA, LEYES APROPIADAS, ETC. DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO, LA SEGURIDAD EQUIVALE A LA EXISTENCIA DE UN ORDEN SOCIAL JUSTO Y EFICAZ CUYO CUMPLIMIENTO ESTÁ ASEGURADO POR LA COACCIÓN PÚBLICA (35)

LA SEGURIDAD JURÍDICA ES UNO DE LOS FINES PRINCIPALES DEL DERECHO. PARA LOS AUTORES EMPARENTADOS CON EL IDEALISMO KANTIANO, INCLUÍDO Kelsen, QUE NIEGA LA EXISTENCIA DE UNA

34.- Recasens Siches Luis, Vida Humana, Sociedad y Derecho, Ed. La Casa de España en México, México, 1939, pp. 121 y ss

35.- Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, Tomo VIII, 1985, p.99

ÉTICA MATERIAL DE BIENES Y FINES, LA SEGURIDAD VIENE A SER - LA CARACTERÍSTICA ESENCIAL DE LO JURÍDICO. DONDE EXISTE - UNA CONDUCTA CUYO CUMPLIMIENTO HA SIDO ASEGURADO POR UNA SAN - CIÓN QUE IMPONE EL ESTADO, DICEN, EXISTE UN DEBER JURÍDICO, - INDEPENDIEMENTE DE CUAL SEA SU CONTENIDO. ÉSTA AFIRMA - CIÓN LLEVA A EXAMINAR LA CUESTIÓN DE LAS RELACIONES QUE EXIS - TEN ENTRE LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA.

LLEVADAS LAS ANTERIORES IDEAS EXPRESAMENTE AL ARTÍCULO - 18 CONSTITUCIONAL, COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD, ES CLARO QUE - OTORGA LA PROTECCIÓN AL INDIVIDUO PARA QUE EN EL CASO DE PRI - SIÓN PREVENTIVA SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE EL MISMO - PRECEPTO INDICA. IGUAL ACONTECE CON LA SEPARACIÓN DE AHÍ - SE DETALLA, ENTRE LOS INDIVIDUOS QUE HAN SIDO SUJETOS A PRO - CESO Y, AQUELLOS QUE YA HAN SIDO SENTENCIADOS Y SE ENCUEN -- TRAN PURGANDO SU CONDENA; POR RAZONES DE RESPETO A LA DIGNI - DAD PERSONAL DE LOS PRIMEROS, Y EN PREVISIÓN DE LA POSIBILI - DAD DE QUE RESULTEN INOCENTES.

COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, TAMBIÉN SE ENCUEN - TRA CONSIGNADA LA REHABILITACIÓN DE LOS SENTENCIADOS, PUES - SE PROMUEVE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO QUE PUEDE CELEBRARSE - CONVENIOS ENTRE LOS ESTADOS Y LA FEDERACIÓN PARA LA INTERNA - CIÓN DE REOS EN LOCALES ADECUADOS. MÁS AÚN SE PREVÉ LA PO - SIBILIDAD DE CELEBRAR TRATADOS SOBRE TRASLADO DE SENTENCIA -

DOS CON PAÍSES EXTRANJEROS PARA PROCURAR LA TAN MENCIONADA -
REHABILITACIÓN, DE NUESTROS PAISANOS QUE SE ENCUENTRAN EN PE
NITENCIARIAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

ES DE ESTA FORMA, COMO SE CONCIBE, EN EL ARTÍCULO 18 --
CONSTITUCIONAL, LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE HEMOS-
EXAMINADO.

CAPITULO

II

LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

A. NEGOCIACIONES INTERNACIONALES

EL TEMA QUE EN ESTA TESIS, NOS HEMOS PROPUESTO ESTUDIAR, INVOLUCRA NECESARIAMENTE LAS NEGOCIACIONES INTERNACIONALES, - SUPUESTO QUE ALUDIREMOS A LA REPATRIACIÓN DE SENTENCIADOS, - FUNDADA EN UN INSTRUMENTO DE CARÁCTER INTERNACIONAL, PERO ANTES DE PENETRAR EN EL CAMPO DE LAS NEGOCIACIONES INTERNACIONALES, ES PRUDENTE DETERMINAR EL SITIO EN DONDE SE DESENVUELVEN, ES DECIR, SU ÁMBITO ESPACIAL DE APLICACIÓN.

Y ES PRECISAMENTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO - EN DONDE SE UBICAN DICHAS NEGOCIACIONES. EL DERECHO INTERNACIONAL, DENOMINACIÓN QUE LE ATRIBUYÓ JEREMIAS BENTHAM A ESTA DISCIPLINA JURÍDICA DESDE LOS ALBORES DE 1789 - UN TANTO ARBITRARIA E IMPERFECTA, SEGÚN LOS CRÍTICOS - SE CONTINUA UTILIZANDO HASTA NUESTROS DÍAS. ESTA PARTICULAR DISCIPLINA SE HA BIFURCADO EN GRANDES GRUPOS DE NORMAS A SABER: DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. LA POSICIÓN DEL ÚLTIMO PRESENTA DIFICULTADES QUE SE VINCULAN CON LA DENOMINACIÓN, PORQUE: " SE AFIRMA QUE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO NO PUEDE SER AL MISMO TIEMPO "DERECHO INTERNACIONAL" - DERECHO ENTRE ESTADOS Y POR LO TANTO PÚBLICO-, Y " DERECHO PRIVADO ", PUES ES NECESARIAMENTE DERECHO ENTRE INDIVIDUOS Y POR LO MISMO " DERECHO INTERNO " "(36)

36.- Texeiro Valladao Haroldo, Derecho Internacional Privado, Ed. Trillas México, 1987, p. 70

POR OTRO LADO, EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, COMO SE ANOTÓ EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, TAMBIÉN PRESENTA ALGUNAS CONTROVERSIAS EN CUANTO A SU DENOMINACIÓN, PUES ÉSTE HA SIDO RECONOCIDO CON DIFERENTES NOMBRES, TALES COMO: DERECHO INTERESTATAL, SUPERNACIONAL, PÚBLICO EXTERNO, INTERNACIONAL PÚBLICO O BIEN DERECHO DE GENTES. ÉSTA ÚLTIMA HA SIDO LA MÁS ACEPTADA DESDE HACE YA ALGÚN TIEMPO. AUNQUE CABE ACLARAR QUE LA DOCTRINA GERMANA HA SIDO LA DEFENSORA DE LA LOCUCIÓN " DERECHO DE GENTES " QUE EQUIVALE A LA ALEMANA " VÖLKERR ECHT ", TRADUCCIÓN DEL " IUS GENTIUM ROMANO "(37), DE TAN AÑEJA TRADICIÓN EN EL ASPECTO JURÍDICO.

NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE LAS DENOMINACIONES QUE SE LE HACEN A CADA UNA DE LAS DISCIPLINAS QUE SE AVOCAN AL ESTUDIO DEL DERECHO INTERNACIONAL RESPONDEN A LA SITUACIÓN Y MOMENTO HISTÓRICO ESPECÍFICO, Y QUE GUARDAN UN CARÁCTER ESTÁTICO Y MERAMENTE CONVENCIONAL. " CON EL CORRER DE LOS TIEMPOS LA EVOLUCIÓN DINÁMICA DE LOS HECHOS Y DE LAS IDEAS ACABA POR FORZAR Y SUPERAR AQUELLAS EXPRESIONES, QUE SIGUEN SIENDO MANTENIDAS POR SER DE CONOCIMIENTO COMÚN Y MIENTRAS NO SEAN UNIVERSALMENTE SUSTITUÍDAS "(38)

AHORA BIEN, RESPECTO DE LAS NEGOCIACIONES JURÍDICAS INTERNACIONALES PODEMOS DECIR, QUE SON AQUELLAS QUE SE OCUPAN DE LAS RELACIONES ENTRE ESTADOS QUE EMITEN UNA NORMA JURÍDICA

37.- Verdross Alfred, Derecho Internacional Público, Trad. de Antonio Tu-
yol y Sierra, 6a. Ed., Aguilar, Madrid 1980, p. 3

38.- Texeiro Valladao Haroldo, Ob. Cit. p. 68

CA PARTICULAR O GENERAL, O BIEN QUE LA DEROGEN, (39)

OPPENHEIM, NOS BRINDA UN CONCEPTO SOBRE ESTE PUNTO AL ANOTAR QUE: " POR NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL SE ENTIENDE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE DOS O MÁS ESTADOS INICIADA Y DIRIGIDA CON EL PROPÓSITO DE LLEGAR A UN ACUERDO O RESOLVER SUS DIFERENCIAS "(40)

" LOS ESTADOS PLENAMENTE SOBERANOS SON POR LO TANTO LOS SUJETOS NORMALES DE NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL "(41) LAS NEGOCIACIONES SON, POR MUCHO LOS CAUSES APROPIADOS, PARA LOGRAR UN ACUERDO - ENTRE ESTADOS Y ÉSTOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES - SOBRE MATERIAS DIVERSAS, O BIEN, PARA SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS QUE SURGIEREN.

LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS SE MATERIALIZAN A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS. TALES RELACIONES PRODUCEN POR LO GENERAL ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA CONVENCIONAL DE DONDE SE DESPRENDEN, PARA LOS QUE AHÍ HAN INTERVENIDO, DETERMINADAS OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS.

EL ILUSTRE VENECIANO, JULIO DIENA, EN SU MONOGRAFÍA REFERENTE AL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, ANOTA UNA DIVERSIDAD DE FORMAS QUE PUEDEN REVESTIR LAS RELACIONES INTERESTATALES.

39.- Sepúlveda César, Derecho Internacional Público, 15a. Ed., Porrúa, México, 1986, p. 117

40.- Oppenheim L. Tratado de Derecho Internacional Público, Trad. por López Olivan y Castro Rial. Tomo I, Vol. II, Bosch, Barcelona, 1961, p. 455.

41.- IDEM. p. 455

ASÍ PRINCIPIA CON LAS NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS, LAS CUALES CONSTITUYEN A SU PARECER, EL MEDIO MÁS NORMAL DE ACTUACIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS. ESTE TIPO DE NEGOCIACIÓN SE EMPLEA NO SÓLO PARA RESOLVER DIFERENCIAS, SI NO TAMBIÉN, RESPECTO DE MATERIAS EXTRAÑAS A TODA CONTROVERSIAS, CON EL PROPÓSITO DE ACERCAR A LOS PUEBLOS, Y EN PARTICULAR PARA DEJAR SENTADAS LAS BASES PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS DE ALGÚN GÉNERO. ES DE ALGUNA MANERA EL MANTENER Y FOMENTAR LAS RELACIONES CORDIALES ENTRE LOS ESTADOS Y UN MEDIO DE COMUNICACIÓN OFICIAL. (42)

DIENA, SEÑALA COMO OTRA FORMA DE LAS NEGOCIACIONES INTERNACIONALES A LOS CONGRESOS Y LAS CONFERENCIAS, A LOS CUALES DEFINE COMO: " REUNIONES DE REPRESENTANTES DE VARIOS ESTADOS PARA DELIBERAR ACERCA DE MATERIAS DE INTERÉS COMÚN, ADEMÁS DE CONSTITUIR UN MEDIO ÓPTIMO PARA RESOLVER PACÍFICAMENTE IMPORTANTES CONTROVERSIAS ENTRE LOS ESTADOS, PUEDEN CONTRIBUIR GRANDEMENTE A LA FORMACIÓN Y DESENVOLVIMIENTO DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL OBJETIVO. ALGUNOS ESCRITORES HAN CREÍDO PODER FIJAR EXACTAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS QUE DISTINGUEN LOS CONGRESOS DE LAS CONFERENCIAS, TENIENDO EN CUENTA EL CARÁCTER DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS PARTICIPANTES, EL FIN A QUE ATIENDEN Y LA MATERIA QUE CONSTITUYE EL OBJETO DE LAS DISCUSIONES Y DELIBERACIONES,

42.- Diena Julio, Derecho Internacional Público, Trad. por J.M. Trías, de Bes., Bosch, Barcelona, 1948. p. 393

SIN EMBARGO, SE TRATA DE DISTINCIONES ARTIFICIALES QUE NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD DE LOS HECHOS ^{*(43)}

" LOS CONGRESOS Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES SON LAS REUNIONES OFICIALES DE LOS REPRESENTANTES DE DIVERSOS ESTADOS CON EL PROPÓSITO DE DELIBERAR Y DE LLEGAR A UN ACUERDO SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS INTERNACIONAL. EL TÉRMINO CONGRESO, ASÍ COMO EL DE CONFERENCIA, PUEDEN SER APLICADOS TAMBIÉN A LAS REUNIONES DE LOS REPRESENTANTES SOLAMENTE DE DOS ESTADOS, PERO, POR REGLA GENERAL, LOS CONGRESOS Y CONFERENCIAS PRESUPONEN LA PARTICIPACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE UN MAYOR NÚMERO DE ESTADOS ^{*(44)}

DIENA, CREE QUE, LA ÚNICA POSIBLE DISTINCIÓN, - SIN QUE EXISTA ALGÚN FUNDAMENTO JURÍDICO - ES LA DE QUE, EN LOS ESTADOS PARA TRATAR DE RESOLVER IMPORTANTES CUESTIONES DE CARÁCTER POLÍTICO; POR OTRO LADO, CUANDO SE REUNEN PARA DELIBERAR SOBRE CUESTIONES ADMINISTRATIVAS O JURÍDICAS SE TRATA DE CONFERENCIAS.

" POR TANTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU SIMPLE SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL, EXISTE UNA INDISCUTIBLE EQUIVALENCIA ENTRE LOS TÉRMINOS " CONFERENCIA " Y " CONGRESO ". EN CONSECUENCIA A LAS REUNIONES ENTRE REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS PARA TRATAR TÓPICOS DE INTERÉS COMÚN, A NIVEL INTERNACIONAL,

43.- IDEM., p. 394

44.- OPPENHEIM L., Ob. Cit. p. 458

VÁLIDAMENTE PUEDE DENOMINARSE " CONFERENCIA " O " CONGRESO " SIN QUE HAYA UNA RAZÓN PARA ESTABLECER DISTINCIONES ENTRE - LAS DOS PALABRAS "(45)

ARELLANO GARCÍA CONTEMPLA QUE, LA DISTINCIÓN ENTRE ES - TOS DOS CONCEPTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA RAZÓN ADUCIDA, SE - RÍA EN TODO CASO DE TIPO MERAMENTE CONVENCIONAL Y NO NATURAL. ES POR ESO QUE CONCLUYE DICIENDO QUE: "CONVIENE UTILIZAR IN - DISTINTAMENTE AMBOS VOCABLOS "(46)

A MAYOR ABUNDAMIENTO, AL CONSULTAR LA OBRA DE SEARA VÁZ QUEZ, NOS PERCATAMOS DE QUE, OBSERVA UNA DISTINCIÓN ENTRE - CONGRESO Y CONFERENCIA EN BASE A LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN, AUNQUE CONSIDERA QUE NO SERÍA UNA BASE FIRME PARA FORMULAR - LA DISTINCIÓN; POR LO TANTO ENTIENDE QUE " AUNQUE NO PUEDE - ESTABLECERSE UNA DISTINCIÓN MUY CATEGÓRICA, SE RESERVA EN - PRINCIPIO EL NOMBRE DE CONGRESOS PARA AQUELLAS REUNIONES EN - LAS QUE PARTICIPAN LOS JEFES DE ESTADO, QUEDANDO EL DE CONF E RENCIAS, PARA AQUELLAS EN QUE PARTICIPAN OTROS REPRESENTAN - TES CUALESQUIERA DE LOS E STADOS "(47)

EN REALIDAD, COMO LO AFIRMAN VARIOS DE LOS MÁS RENOMBR A DOS AUTORES DE LA MATERIA, NO HAY DISTINGOS ENTRE CONGRESOS - Y CONFERENCIAS, NO EXISTEN BASES SÓLIDAS PARA ESTABLECER UNA DISTINCIÓN. QUIZÁ POR LA MISMA NATURALEZA CONSUE TUDINARIA -

45.- Arellano García Carlos, Derecho Internacional Público, Porrúa, Vol. I México, 1983. p. 587

46.- Idem.

47.- Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, 4a. Ed., Porrúa México, 1974, p. 173

DEL DERECHO INTERNACIONAL, Y QUIZÁ TAMBIÉN POR LA FALTA DE UNA ORDENACIÓN O REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA EN LO QUE HACE AL TEMA EN CUESTIÓN, ES DECIR, DE MANERA ARBITRARIA SE DESIGNA INDISTINTAMENTE CONGRESO Y CONFERENCIA AL MISMO ACTO.

PARA CONCLUIR, TRANSCRIBIRÉ LA OPINIÓN DE ACCIOLY SOBRE ESTE TEMA:

" EN PRINCIPIO, NO HAY DIFERENCIA ALGUNA ENTRE CONGRESOS Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES. UNOS Y OTRAS SON REUNIONES DE REPRESENTANTES DE ESTADOS, PARA DISCUTIR Y RESOLVER CUESTIONES INTERNACIONALES.

LA PALABRA CONFERENCIA PUEDE EMPLEARSE PARA LAS REUNIONES DE REPRESENTANTES SOLAMENTE DE DOS ESTADOS. PERO, EN GENERAL, CONGRESOS Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES INDICAN REUNIONES DE REPRESENTANTES DE MAYOR NÚMERO DE ESTADOS "(48)

POR TANTO, ES PRECISO ACENTUAR QUE EXISTE UNA SINONÍMIA INDISCUTIBLE ENTRE CONGRESO Y CONFERENCIA, SEGÚN QUEDÓ ANOTADO. LA DISTINCIÓN, CUALQUIERA QUE SEA ÉSTA, SERÁ MERAMENTE CONVENCIONAL DE LAS EXPRESIONES QUE SON EQUIVALENTES GRAMATICALMENTE. HAY QUE ADVERTIR QUE LA PRÁCTICA INTERNACIONAL, HA VENIDO EMPLEANDO CON MAYOR FRECUENCIA EL VOCABLO CONFERENCIA, MIENTRAS QUE LA VOZ DE CONGRESO, HA SIDO UN TANTO RELE-

48.- Accioly Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional Público, Trad.- de José Luis Azcarraga, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958 p. 535

GADA, MUCHOS AUTORES DE OBRAS INTELECTUALES QUE ABORDAN ESTE TEMA, HAN OPTADO POR HACER LA ADVERTENCIA AL LECTOR DE PRIMERO, ESTABLECER LA ANARQUÍA QUE PREVALECE EN EL USO DE LAS EXPRESIONES DE CONGRESO Y CONFERENCIA PARA ASIGNAR LAS REUNIONES INTERESTATALES, CUALQUIERA QUE SEA EL PROPÓSITO QUE LOS MUEVA; TODO ELLO CON EL FIN DE ESCLARECER EL PANORAMA DESDE EL PUNTO DE VISTA PRÁGMATICO Y DIDÁCTICO.

EL RUBRO DE LOS TRATADOS, COMO INTEGRANTE FINAL DE ESTA CLASIFICACIÓN DE LAS NEGOCIACIONES JURÍDICAS INTERNACIONALES, POR SU EXTENSIÓN Y COMPLEJIDAD, ASÍ COMO POR SER PARTE DEL CONTENIDO MEDULAR QUE CONFORMA EL PRESENTE TRABAJO, SE ESTUDIA EN EL APARTADO SIGUIENTE DE ÉSTE MISMO CAPÍTULO.

B. TRATADOS INTERNACIONALES

EL DERECHO INTERNACIONAL, RECONOCE COMO UNA DE LAS FORMAS MÁS SOCORRIDAS PARA LAS NEGOCIACIONES JURÍDICAS INTERNACIONALES A LOS TRATADOS INTERNACIONALES. EN GENERAL, LOS ESTADOS MODERNOS AL ESTABLECER RELACIONES EN EL ASPECTO SUPRANACIONAL OCURREN A LA CELEBRACIÓN DE ESTOS INSTRUMENTOS QUE POR LO GENERAL SE CELEBRAN SOBRE MATERIAS DIVERSAS, DENTRO DE LAS CUALES DESTACAN LOS TÓPICOS POLÍTICOS, JURÍDICOS, FRONTERIZOS, SANITARIOS, ETC.

ES IMPORTANTE RECORDAR QUE LOS TRATADOS CONSTITUYEN UNA FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, YA QUE EN ELLOS SE PLASMA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ESTADOS INTERVINIENTES. " LOS TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA VIRTUD DE CONCRETAR, CON PRECISIÓN Y CLARIDAD, POR ESCRITO, LAS NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES QUE VINCULAN A LOS ESTADOS CELEBRANTES "(49)

" LA MÁS BREVE OJEADA SOBRE EL CONTENIDO DE LA COLECCIÓN DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS, EVIDENCIA LO IMPORTANTE QUE ES EL TRATADO EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES CONTEMPORÁNEAS. ES UN EXPEDIENTE DE MUY VARIADAS POSIBILIDADES QUE PERMITE A SUS SIGNATARIOS (YA SEA SÓLO DOS ESTADOS UN GRUPO PEQUEÑO DE ELLOS O LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL) FIJAR LAS REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL DE CUALQUIER CARÁCTER O CONTENIDO Y EFECTUAR OPERACIONES DEL TIPO MÁS VARIADO. MÁS AÚN, LOS TRATADOS DEBIDO A QUE GENERALMENTE SE CONSIGNAN POR ESCRITO, COMPARADOS CON OTRAS FUENTES POSEEN EL MÉRITO DE UNA PRECISIÓN MUY CONSIDERABLE, QUE CONDUCE A UNA MAYOR CERTIDUMBRE EN CUANTO AL CONTENIDO DEL DERECHO. ADEMÁS, LA FORMA COMO ENTRAN EN VIGOR PERMITE LA RÁPIDA INTRODUCCIÓN DE REGLAS NUEVAS "(50)

YA ADENTRÁNDONOS EN EL TEMA, ES PRECISO SEÑALAR EL CONCEPTO DE TRATADO, PUES COMO EN CASÍ LA MAYORÍA DE LOS CONCEP

49.- Arellano García Carlos, Ob. Cit. p. 190

50.- Sorensen Max., Manual de Derecho Internacional Público, Trad. de la Dotación Carnegie para la paz internacional, Fondo de Cultura Económica, México 1973. p. 155

TOS QUE SE EMPLEAN EN ESTA MATERIA, PRESENTAN ALGUNOS PROBLEMAS EN CUANTO A SU DENOMINACIÓN GENERALIZADORA.

EN LA OPINIÓN DE MANUEL J. SIERRA: " TRATADO, EN EL SENTIDO GÉNÉRICO DEL TÉRMINO, ES TODO ACUERDO O ENTENDIMIENTO ENTRE LOS ESTADOS PARA QUE EN UN ACTO DIPLOMÁTICO SOMETIDO GENERALMENTE A LAS REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL, PUEDA CREAR, MODIFICAR O SUPRIMIR ENTRE ELLOS, UNA RELACIÓN DE DERECHO "(51)

PARA EL MÁXIMO REPRESENTANTE DE LA ESCUELA VIENESA HANS Kelsen, EL TRATADO REPRESENTA UN ACUERDO CONCERTADO NORMALMENTE ENTRE DOS O MÁS ESTADOS, DE ACUERDO AL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (" A TREATY IS AN AGREEMENT NORMALLY ENTERED INTO BY TWO OR MORE STATES UNDER GENERAL INTERNATIONAL LAW") (52). EL INTERNACIONALISTA SOVIÉTICO G. TUNKIN ADVIERTE QUE " EL TRATADO ES UN ACUERDO EXPRESO ENTRE SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL (ANTE TODO Y PRINCIPALMENTE, ENTRE LOS ESTADOS), QUE TIENEN POR OBJETO REGULAR LAS RELACIONES ENTRE ELLOS MEDIANTE LA CREACIÓN DE DERECHOS Y DEBERES RECÍPROCOS "(53)

EL CONCEPTO QUE SE MANEJABA ANTIGUAMENTE ES EL QUE PROPORCIONA LOUIS CAVARÉ, EL CUAL LO REVESTÍA DE SOLEMNIDAD; PARA ESTE INTERNACIONALISTA FRANCÉS EL TRATADO CONSISTÍA EN UN

51.- Sierra J. Manuel., Tratado de Derecho Internacional Público, 4a. ed. Porrúa Hnos. y Cía., México, 1963, p. 395.

52.- Kelsen Hans, Principles of International Law, Rinehart and Company, Inc. New York, 1952. p. 317

53.- Tunkin G., Curso de Derecho Internacional, Trad. de Federico Pita, Ediciones Progreso, Tomo I, Moscú 1979. p. 229

PACTO SOLEMNE ENTRE LAS NACIONES - " UN PACTE SOLEMNE ENTRE-
NATIONS " - (54), CONCEPTO QUE AHORA HA SIDO SUPERADO CON CRE-
CES, COMO SE HA VISTO EN LAS DEMÁS DEFINICIONES ANOTADAS. EN
LAS DEFINICIONES MODERNAS DE TRATADO, SE BUSCA EL INCLUIR -
SUS ELEMENTOS, ES DECIR, HACER MENCIÓN DE QUE ESTÁ PRESENTE-
LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN, EL -
NÚMERO CON QUE INTERVIENEN - BILATERAL O PLURILATERAL - QUE-
EXISTA UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, Y MÁS AÚN, EL TIPO DE -
LAS PARTES. PUES TAL Y COMO LO EXPRESA EL ESPAÑOL SEARA VÁZ-
QUEZ EN SU DEFINICIÓN, " TRATADO ES TODO ACUERDO CONCLUIDO -
ENTRE DOS O MÁS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL. HABLAMOS
DE SUJETOS Y NO DE ESTADOS, CON EL FIN DE INCLUIR A LAS ORGA-
NIZACIONES INTERNACIONALES " (55), QUE TAMBIÉN CUENTAN CON --
PERSONALIDAD DENTRO DEL ÁMBITO JURÍDICO INTERNACIONAL.

ACERCA DE LA VARIEDAD DE DENOMINACIONES QUE EXISTEN PA-
RA DESIGNAR UN TRATADO INTERNACIONAL, CONVIENE HACER LA SI -
GUIENTE EXPLICACIÓN. AL TRATADO LE HAN DENOMINADO DE MU -
CHAS MANERA, SIN EMBARGO, HAN CREADO UNA VERDADERA ANARQUÍA-
EN EL USO DE LOS TÉRMINOS, PUES SEGÚN ALGUNOS OPINAN QUE --
ATIENDEN A SU FORMA O BIEN A SU CONTENIDO. LA REALIDAD ES-
QUE EXISTE UNA GRAN CONFUSIÓN EN ESTE CAMPO, MISMA QUE TRATA-
REMOS DE DISOLVER AL TENOR SIGUIENTE:

Y. A KOROVIN SEÑALA QUE: " LAS DIVERSAS FORMAS DE LOS -

54.- Cavare Louis, Le Droit International Public Positif, Tome II, 30 ed.
Ediciones A. Pedone, París, 1969, p. 64

55.- Seara Vázquez Modesto, Op. Cit. p. 63

DOCUMENTOS INTERNACIONALES - TRATADO, PACTO, CONVENIO, ACUERDO, PROTOCOLO, DECLARACIÓN, INTERCAMBIO DE OBSERVACIONES, - ETC. - NO TIENEN SIGNIFICADO JURÍDICO ESENCIAL ALGUNO ⁽⁵⁶⁾

MANUEL J. SIERRA EXPONE MAGISTRALMENTE LAS DIFERENTES - DENOMINACIONES QUE SE EMPLEAN PARA DESIGNAR A LOS TRATADOS, - AL EFECTO DICE QUE EL TÉRMINO " PACTO ", Ó " ESTATUTO ", SE HAN USADO DESPUÉS DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL Y DEFINEN, SO BRE TODO, LOS TRATADOS COLECTIVOS.

" SE USA TAMBIÉN EN DERECHO EL TÉRMINO " ARREGLO " Ó -- " COMPROMISO ", EN GENERAL DESTINADO A FIJAR LAS MEDIDAS PA RA LA APLICACIÓN DE UN TRATADO: ACUERDO ", DE UN CONTENIDO - IMPRECISO, SE DESTINA PRINCIPALMENTE EN LA PRÁCTICA DE ASUN TOS DE CARÁCTER ECONÓMICO O FINANCIERO.

" DECLARACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ESTABLECER PRINCIPIOS JURÍDICOS O DE AFIRMAR UNA ACTITUD POLÍTICA COMÚN; " RESOLU CIÓN " PARA DESIGNAR LOS COMPROMISOS DE IMPORTANCIA CELEBRA DOS ENTRE LOS ESTADOS ⁽⁵⁷⁾

ASÍ, AGREGA MANUEL J. SIERRA, SE EMPLEAN LOS TÉRMINOS - " PROTOCÓLO ", " MODUS VIVENDI ", " REVERSALES ", " CONCORDA TO ", " CAPITULACIONES ", " ARMISTICIO ", ETC., PARA REFERIR SE A LOS TRATADOS, ADEMÁS, EXISTEN " DOCUMENTOS DIPLOMÁTICOS

56.- Korovin y A. Derecho Internacional Público, Trad. por Juan Villalba, Grijalbo, México, 1963. p. 253

57.- Sierra J. Manuel, Op. Cit. p. 396

BILATERALES O COLECTIVOS EN QUE CONSTAN, SIN OTRA FORMALIDAD, LA FIRMA DEL SECRETARIO DE RELACIONES Y DE UN REPRESENTANTE DIPLOMÁTICO, ES DECIR, ES UN SIMPLE CAMBIO DE NOTAS, ARREGLOS, ACUERDOS, DECLARACIONES.

A PESAR DE SU DISTINTA DENOMINACIÓN, MATERIALMENTE SON EQUIVALENTES LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE CONSIGNAN LAS DIVERSAS MODALIDADES (58)

EN LO QUE TOCA A LA CONVENCIÓN, ALGUNOS AFIRMAN SU DISTINCIÓN CON EL TRATADO, PERO NO ESGRIMEN ALGÚN ARGUMENTO VÁLIDO. HILDEBRANDO ACCIOLY EL INTERNACIONALISTA BRASILEÑO ABORDA ESTE PUNTO, Y ASEGURA QUE " LA CONVENCIÓN " NO DIFIERE EN NADA DEL TRATADO, EN CUANTO A SU ESTRUCTURA, Y PUEDE EMPLEARSE COMO SINÓNIMO DE ÉSTE. HUBO UNA ÉPOCA - RECUERDA ACCIOLY - EN QUE SE PREFERÍA AQUELLA DENOMINACIÓN PARA COMPROMISOS DE VALOR RESTRINGIDO O REFERENTE A OBJETOS DE NATURALEZA ECONOMICA, COMERCIAL O ADMINISTRATIVA, RESERVÁNDOSE LA DE TRATADO PARA ARREGLOS O AJUSTES MÁS IMPORTANTES O SOBRE ASUNTOS DE ÍNDOLÉ POLÍTICO. PERO DESDE HACE TIEMPO SE EMPLEAN INDISTINTAMENTE AMBAS EXPRESIONES, SIN DISTINGO APRECIABLE ENTRE UNA Y OTRA. (59)

COMO LO APUNTA ACCIOLY, FUE HACE ALGÚN TIEMPO CUANDO ES-

58.- Idem. p. 397

59.- Accioly Hildebrando, Ob. Cit. p. 570

TOS CONCEPTOS SOLÍAN DISTINGUIRSE SEGÚN LA MATERIA A LA QUE HACÍAN REFERENCIA. DE IGUAL CRITERIO ES MANUEL J. SIERRA⁽⁶⁰⁾ AUNQUE ANOTA QUE, DESDE SIEMPRE NO SE HA RESPETADO LA REGLA QUE FIJABA FÍCTAMENTE LA DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS CONTRVERTIDOS.

POR LO TANTO, LA GRAN MAYORÍA DE LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, ESTÁN DE ACUERDO EN NO ESTABLECER DISTINCIÓN ENTRE LA DIVERSIDAD DE NOMBRE QUE SE LE OTORGAN A LOS ACUERDOS INTERNACIONALES. ÉS DECIR, NO ESTABLECEN DIFERENCIA ENTRE: PACTOS, CONVENIOS, NOTAS, DECLARACIONES, PROTOCOLOS, GENTLEMEN'S AGREEMENTS, ESTATUTOS, COMPROMISOS, MODUS VIVENDI Y TANTOS OTROS QUE SE HAN MENCIONADO CON ANTELACIÓN. " NO EXISTE DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE ELLOS, Y SU FUERZA OBLIGATORIA ES LA MISMA PARA LAS PARTES CONTRATANTES, SEA CUAL FUERE SU DENOMINACIÓN, "(61)

DE ALGUNA MANERA SE HAN UNIFICADO TERMINOLÓGICA ES JURÍDICAMENTE IRRELEVANTE "(62) Y QUE " EL NOMBRE CUALQUIERA QUE ESTE SEA, CARECE DE IMPORTANCIA "(63). POR ENDE, " EL NOMBRE QUE SE DÉ A UN TRATADO O LA FORMA QUE SE ESCOJA PARA CELEBRARLO, SON INDIFERENTES POR LO QUE SE REFIERE A SU EFECTO JURÍDICO "(64)

TAL HA SIDO EL ÁNIMO DE DEJAR A UN LADO LAS DISQUISICIONES

60.- Cfr. Sierra Manuel J. Op. Cit. p. 395

61.- OPPENHEIM L., Op. Cit. p. 490

62.- Verdross Alfred, Op. cit. p. 129

63.- Cfr. Kelsen Hans, Op. Cit. p. 138

64.- Cfr. Sierra Manuel J., Op. Cit. p. 396

NES TERMINOLÓGICAS QUE, EN MAYO DE 1969, COMO CULMINACIÓN DE-
LOS TRABAJOS EFECTUADOS POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIO-
NAL DE LAS NACIONES UNIDAS, SE FIRMÓ EN LA CIUDAD DE VIENA LA
" CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ", LA-
CUAL ENTRÓ EN VIGOR HASTA ENERO DE 1980. (65)

EN ESTA CONVENCION - IRÓNICAMENTE SE EMPLEA EL TÉRMINO -
CONVENCION, CUANDO DE LO QUE SE TRATA ES DE UNIFICAR CRITE --
RIOS EN CUANTO A LAS DENOMINACIONES - SE ESTABLECE EN SU AR -
TÍCULO PRIMERO, QUE LA APLICACION DE LA MISMA ABARCARÁ A LOS-
TRATADOS DE LOS ESTADOS. EN SU ARTÍCULO SEGUNDO PUNTUALIZA-
QUÉ ES LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TRATADO; NO AÑADIENDO MÁS -
REQUISITOS PARA QUE SE CONSIDEREN COMO TALES, QUE EL REVESTI-
MIENTO EN FORMA ESCRITA DEL ACUERDO INTERESTATAL Y QUE SE EN-
CUNTRE REGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL, NO OBSTANTE, --
CONSTE DE UN INSTRUMENTO ÚNICO EN DOS O MÁS INSTRUMENTOS CO -
NEXOS Y CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACION PARTICULAR.

UN INTENTO SIMILAR OCURRIÓ EN 1928, EN LA CONVENCION DE-
LA HABANA SOBRE TRATADOS, EN LA CUAL NUESTRO PAÍS PARTICIPÓ,-
Y AUNQUE FIRMÓ CON RESERVA, NUNCA LLEGÓ A RATIFICAR SU ADHE -
SION A LA CONVENCION DE LA HABANA, IMPLICANDO CON ELLO LA NO-
OBSERVANCIA DE SU CONTENIDO, QUE, POR OTRO LADO FUE CRITICADA
DESDE LUEGO, POR QUE NO LLEGÓ A DEFINIR EL TÉRMINO TRATADO.

AFORTUNADAMENTE LA DE VIENA NO CONTEMPLA ESTA OMISIÓN, Y SE AUGURA QUE LA CONTROVERSIA QUE PREVALECE ENTRE LOS TÉRMINOS QUE SE HAN EMPLEADO PARA REFERIRSE A LOS TRATADOS, PAULATINAMENTE TENDERÁ A DESAPARECER. PUES HASTA AHORA HABÍA CONSTITUIDO UNA DIFICULTAD INSUPERABLE FIJAR LAS REGLAS GENERALES A QUE DEBEN SUJETARSE LAS DIFERENTES FORMAS QUE REVISTEN LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES.

1. CLASIFICACION DE LOS TRATADOS

DADA LA PLURALIDAD DE CLASIFICACIONES QUE SOBRE LOS TRATADOS SE HAN EFECTUADO, SE MENCIONARÁN EN LO SUCESIVO LAS MÁS IMPORTANTES DE MANERA ILUSTRATIVA ÚNICAMENTE.

A).- LA PRIMERA CLASIFICACIÓN ATIENDE AL NÚMERO DE PARTICIPANTES EN EL TRATADO, LLAMADOS TAMBIÉN ALTAS PARTES CONTRATANTES. RESULTANDO LA EXISTENCIA DE TRATADOS BILATERALES Ó BIPARTITOS, CUANDO SÓLO INTERVIENEN DOS ALTAS PARTES CONTRATANTES; Y MULTILATERALES, COLECTIVOS O PLURILATERALES CUANDO PARTICIPAN MÁS DE DOS SUJETOS RECONOCIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL. DE ACUERDO AL COMENTARIO QUE HACE SEPÚLVEDA, ALGUNOS INTERNACIONALISTAS CONSIDERAN LA EXISTENCIA DE TRATADOS UNIPLURILATERALES, LOS CUALES SE CONFORMAN CUANDO UNA PARTE CONTRATA CON VARIAS SIMULTÁNEAMENTE. (66)

B).- LA SEGUNDA CLASIFICACIÓN SE EFECTÚA EN RELACIÓN A LA MATERIA REGULADA POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES, QUE PUEDE SER JURÍDICA, ECONÓMICA, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, POLÍTICA, MILITAR, DE ALIANZA, CULTURA, TECNOLÓGICA, DE DEFENSA, ETC. (67)

C).- UNA TERCERA CLASIFICACIÓN VERSA SOBRE LA CONTROVERSA DIVISIÓN EN TORNO DE LOS TRATADOS-CONTRATOS Y LOS TRATADOS LEY. LOS PRIMEROS SEGÚN SE HA AFIRMADO, TIENEN UNA FINALIDAD MUY LIMITADA; CREAN UNA OBLIGACIÓN JURÍDICA QUE SE EXTINGUE CON EL CUMPLIMIENTO DEL TRATADO ES DECIR, EL CONTENIDO DEL TRATADO SE AGOTA CON LA OBTENCIÓN DEL OBJETIVO TRAZADO. MIENTRAS QUE LOS TRATADOS-LEY SON DESTINADOS A CREAR UNA REGULAMENTACIÓN JURÍDICA PERMANENTEMENTE OBLIGATORIA, TAL Y COMO LO HACE UNA LEY GENERAL DENTRO DEL ESTADO. (68) SIN EMBARGO, ALGUNOS DE LOS MÁS EMINENTES INTERNACIONALISTAS MEXICANOS, Y ENTRE ELLOS CÉSAR SEPÚLVEDA OPINAN QUE LA REFERIDA CLASIFICACIÓN " ... ES IMPRECISA E INACEPTABLE. LA PRETENDIDA DISTINCIÓN SE HACE SÓLO POR RAZONES DE CONVENIENCIA " (69)

2. **NEGOCIACION Y CONCLUSION DE LOS TRATADOS**

DEBIDO A QUE EL DERECHO INTERNACIONAL NO FIJA REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA ELABORACIÓN Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE, AL MOMENTO DE CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS - SALVO -

67.- Cfr. Arellano García, Op. Cit. p. 626

68.- Cfr. Seara Vázquez, Op. Cit. p. 64

ALGUNOS LINEAMIENTOS QUE SE PLASMAN EN LA CONVENCIÓN DE VIENA -, QUEDA ESTA LABOR ENCOMENDADA A LOS USOS Y PRÁCTICAS - CONSUETUDINARIAS QUE HAN SEGUIDO DURANTE ALGÚN TIEMPO LOS ESTADOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES AL EFECTO.

PRESENTAN ALGUNAS DIFERENCIAS LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ADOPTAN PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS BILATERALES Y PLURILATERALES, PERO EN ESENCIA SON SIMILARES.

A CONTINUACIÓN DESCRIBIREMOS BREVEMENTE EL CAMINO QUE RECORRE EL TRATADO BILATERAL, LOS QUE NOS IRÁ ACERCANDO AL TEMA CENTRAL DE NUESTRO TRABAJO, Y AL QUE EN LÍNEAS POSTERIORES NOS REFERIREMOS CON MAYOR DETENIMIENTO, NOS REFERIMOS A LOS TRATADOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES, QUE NUESTRO PAÍS HA CELEBRADO CON OTROS PAÍSES. COMO LA NATURALEZA DEL TRATADO DE REPATRIACIÓN DE REOS QUE MÁS ADELANTE VEREMOS ES LA DE UN TRATADO BILATERAL, Y DE LOS LLAMADOS TRATADOS-LEY, CONVIENE ENTONCES CONOCER ESTOS PORMENORES PARA POSEER UNA PERSPECTIVA MÁS AMPLIA.

PARA LA CONCLUSIÓN DE UN TRATADO BILATERAL, USUALMENTE LOS GOBIERNOS DE LOS RESPECTIVOS PAÍSES INTERCAMBIAN NOTAS - EN DONDE SE PONEN DE MANIFIESTO LAS INTENCIONES Y CONVENIENCIAS DE LLEGAR A UN ACUERDO SOBRE DETERMINADA MATERIA. POSTERIORMENTE ESCOGEN EL PAÍS EN DONDE, DE CONSIDERARSE BENÉFI

CO EL ACUERDO PROPUESTO, TENDRÁN LUGAR LAS DISCUSIONES Y CON
VERSACIONES ACERCA DE LOS DETALLES QUE DEBERÁN AFINARSE AN -
TES DE LLEGAR A CONTRATAR. DURANTE ESE LAPSO, SE DESIGNAN-
LOS REPRESENTANTES PLENIPOTENCIARIOS DE CADA ESTADO, LOS CUA
LES ESTARÁN COMISIONADOS PARA DIRIGIR LAS PLÁTICAS Y NEGOCIA
CIONES; AL EFECTO PODRÁN ALLEGARSE PERSONAL TÉCNICO Y/O ESPE
CIALIZADO SI LA MATERIA EN DISCUSIÓN ASÍ LO REQUIERA Y LA TÓ
NICA DEL TRATADO LO PERMITIERA.

UNA VEZ QUE SE HA LLEGADO AL PUNTO EN DONDE LOS PARTICI
PANTES ESTUVIEREN DE ACUERDO EN LOS ELEMENTOS QUE EL TRATADO
HABRÁ DE CONTENER, SE PROCEDE A LA ELABORACIÓN DE UN PROYEC-
TO EN FORMA ESCRITA, QUE POR LO GENERAL REVISTE LA ESTÉTICA-
SIGUIENTE: PRINCIPIA CON UN PREÁMBULO, EN DONDE SE EXPLI -
CAN SUMARIAMENTE EL ÁNIMO Y MOTIVOS QUE MOVIERON A LAS NACIO
NES PARA LA CELEBRACIÓN DEL MISMO "... EN SEGUIDA EL NOMBRE-
DE LOS ESTADOS CONTRATANTES Y LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS
QUE HAN SIDO ESCOGIDAS PARA SUSCRIBIRLOS, LOS QUE DEBERÁN -
EXHIBIR SUS PODERES. DESPUÉS, EL TEXTO MISMO DEL TRATADO, -
EL TÉRMINO DE SU VIGENCIA Y SI ES EL CASO Y AL FINAL, CASÍ -
SIEMPRE EL SITIO, Y ALGUNAS VECES LA FECHA DE CANJE O DEPÓSI
TO DE RATIFICACIONES Y, POR ÚLTIMO, LA FIRMA Y SELLO DE LOS-
PLENIPOTENCIARIOS (70)

POSTERIORMENTE, UNA VEZ FIRMADO EL INSTRUMENTO, SE EX -

TIENDEN TANTOS EJEMPLARES CUANTOS SON LOS ESTADOS CONTRATANTES EN LAS LENGUAS CONOCIDAS POR LOS MISMOS. ANTERIORMENTE SE EMPLEABA LA LENGUA LATINA COMO USO GENERALIZADO PARA ESTE TIPO DE NEGOCIACIONES, LA CUAL CON POSTERIORIDAD AL REINADO DE LUIS XIV, FUE SUSTITUIDA POR LA FRANCESA. SIN EMBARGO, EN LA ACTUALIDAD LOS PAISES CONTRATANTES CONVIENEN EN UTILIZAR SU PROPIA LENGUA, HAY OCASIONES EN QUE SE ESTIPULAN DOS Ó MÁS LENGUAS, EN LA REDACCIÓN DE UN TEXTO, Y CADA EJEMPLAR AÚN CUANDO ESTÉ EN IDIOMA DISTINTO SERÁ AUTÉNTICO Y GOZARÁ DE VALOR OFICIAL.

EL PASO SIGUIENTE LO CONSTITUYE LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO. DEBIDO A LA AÑEJA COMPLICACIÓN DE LAS RELACIONES DERIVADAS DE LOS TRATADOS, LOS ESTADOS CONSIDERARON PRUDENTE ESPERAR UN TIEMPO DESPUÉS DE LA FIRMA, MEDIANTE EL CUAL SE PUDIERA EVALUAR LA COMPATIBILIDAD DE LOS TÉRMINOS DE UN NUEVO TRATADO CON LOS LINEAMIENTOS DE SU POLÍTICA INTERIOR Y EXTERIOR, ASÍ COMO ADECUAR Y PREPARAR EL TERRENO EN SU DERECHO INTERNO PARA LEGISLAR LO CONDUCENTE Y PONER EN VIGOR EL TRATADO, DÁNDOLE A ÉSTE SU ETAPA PREVIA DE PROMULGACIÓN. Y DE ESTA FORMA, INTEGRAR AL TRATADO COMO UNA REGLAMENTACIÓN AL DERECHO INTERNO, Y SEGÚN SEA EL RANGO CON QUE INGRESE, DOTAR LO DE JERARQUÍA Y OBLIGATORIEDAD, PARA QUE SEA OBSERVADO POR TODOS LOS HABITANTES DEL PAÍS QUE LO CELEBRÓ.

" EN SÍ LA RATIFICACIÓN, CONSISTE EN LA APROBACIÓN DADA AL TRATADO POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL ESTADO, QUE HACE QUE ÉSTE QUEDE OBLIGADO POR TAL TRATADO. "(71) EL LLAMADO-INTERCAMBIO DE RATIFICACIONES ES EL QUE SE EFECTÚA ENTRE LOS PAÍSES INVOLUCRADOS, ENTREGANDO EN DOCUMENTO ESCRITO LA CONSTANCIA DE RATIFICACIÓN, LEVANTÁNDOSE UN ACTA EN DONDE CONSTE TAL EVENTO, Y DANDO POR CONCLUÍDA Y SATISFECHA LA RATIFICACIÓN.

EL EFECTO QUE PRODUCE LA RATIFICACIÓN ES EL " HACER NACER, DESDE ESE MOMENTO, UN INSTRUMENTO VÁLIDO LEGALMENTE "(72) POR LO TANTO, Y POR UN USO GENERAL, LA FECHA EN QUE SE HAGLA RATIFICACIÓN PODRÁ EN TODO CASO DETERMINAR EL INICIO DE LA VIGENCIA DEL TRATADO.

C. JERARQUIA Y UBICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO

LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE HA CELEBRADO NUESTRO PAÍS SON SOMETIDOS DE UNA MANERA MUY PARTICULAR AL RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO.

LOS TRATADOS EN NUESTRO CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SON REGLAMENTADOS PRINCIPALMENTE EN TRES DISPOSICIONES, A SABER: ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN I, 89 FRACCIÓN X Y 133.

71.- Sepúlveda César, Op. Cit. p. 127

72.- Idem. p. 128

EL ARTÍCULO 76 CONSTITUCIONAL ESTABLECE COMO ÓRGANO DE APROBACIÓN EN MATERIA DE TRATADOS, Y A SU VEZ DOTANDO DE FACULTADES PARA ESTA FUNCIÓN, AL SENADO DE LA REPÚBLICA. EL TEXTO DEL ARTÍCULO, EN SU FRACCIÓN I, SEÑALA:

" ARTÍCULO 76.- SON FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO:
I. ANALIZAR LA POLÍTICA EXTERIOR DESARROLLADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON BASE EN LOS INFORMES ANUALES QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL SECRETARIO DEL DESPACHO CORRESPONDIENTE RINDAN AL CONGRESO; ADEMÁS, APROBAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES DIPLOMÁTICAS QUE CELEBRE EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN;"

EN LO QUE HACE A LA APROBACIÓN DE LOS TRATADOS, PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO, DE SU ANÁLISIS SE DESPRENDE QUE EL ÓRGANO ENCARGADO DE EFECTUAR LA RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS NEGOCIADOS POR EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN, O EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, ES EL SENADO DE LA REPÚBLICA. EN ÉSTA DISPOSICIÓN TRANSCRITA SE EMPLEA EL TÉRMINO "APROBAR", QUE EN ESTE CASO EQUIVALE A RATIFICAR, ES DECIR, EL PODER EFECTUAR UN ANÁLISIS AL CONTENIDO DE LOS TRATADOS QUE HA CERTADO EL EJECUTIVO.

UNA VEZ QUE EL EJECUTIVO POR SÍ O POR MEDIO DEL CUERPO-

DIPLOMÁTICO, HAN REALIZADO EL TRÁMITE NECESARIO PARA LLEGAR A LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO, Y ÉSTE A SU VEZ HA SIDO SIGNADO, SE SOMETE A LA POSTERIOR CONSIDERACIÓN DEL MISMO, POR PARTE DEL SENADO, QUIÉN A SU VEZ EFECTUARÁ UN ÚLTIMO EXAMEN AL TEXTO DEL INSTRUMENTO PARA VERIFICAR QUE SE ENCUENTRE -- ACORDE CON LA POLÍTICA EXTERIOR QUE SIGUE NUESTRO PAÍS, Y, -- PRINCIPALMENTE CON EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. ÉSTE ÓRGANO FEDERAL TIENE LA ÚLTIMA PALABRA SOBRE SI ES PROCEDENTE LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO O NO LO ES. POR LO GENERAL EL SENADO APRUEBA LOS INSTRUMENTOS QUE SE PONEN A SU CONSIDERACIÓN, Y RARA VEZ LLEGA A EMITIR ALGUNA RESERVA O MODIFICACIÓN AL -- CONTENIDO DEL TRATADO.

POR LO TANTO " LA VOLUNTAD DEL ESTADO MEXICANO PARA CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES SE INTEGRA CON LA VOLUNTAD -- CONJUNTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA "(73)

RESPECTO DE SI LA APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS LA DEBE EFECTUAR EL SENADO, EL MAESTRO CÉSAR SEPÚLVEDA (74) DISIENDE, ARGUMENTANDO QUE LA RATIFICACIÓN NO ES PROPIAMENTE UNA LABOR LEGISLATIVA. Y NO ES MÁS QUE EL RESULTADO DE HABER TOMADO DE LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA ESTE SISTEMA, PUES COMENTA QUE LA FACULTAD SENATORIAL FUE COPIADA DE -- LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS, EN DONDE EL PRESIDENTE -- TIENE LA FACULTAD, CON EL CONSEJO Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO.

73.- Cfr. Arellano García, Op. Cit. p. 682

74.- Véase Sepúlveda César, Op. Cit. p. 130

DO (ADVISE AND CONSENT) DE CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES.

DE CUALQUIER MANERA, Y PROCEDA ESTE SISTEMA DEL ORDEN JURÍDICO NORTEAMERICANO, Y SEA O NO LA RATIFICACIÓN UNA ACTI TUD QUE DEBA REALIZAR UN ÓRGANO LEGISLATIVO, LA LEY FUNDAMENTAL DE NUESTRO PAÍS, FACULTA AL SENADO PARA CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES, TAL Y COMO VIMOS EN EL ARTÍCULO 76, -- FRACCIÓN I.

OTRO PUNTO QUE LLAMA NUESTRA ATENCIÓN ES EL VER EMPLEADA LA LOCUCIÓN " CONVENCIÓN ", PUES, COMO HEMOS APUNTADO ANTERIORMENTE " LA CONVENCIÓN Y EL TRATADO SON SINÓNIMOS, NISIQUIERA PUEDE ALEGARSE LA PRETENDIDA DIFERENCIA DE QUE LAS CONVENCIONES SON TRATADOS MULTILATERALES, POR QUE LA PRÁCTICA NO HA SIDO DEFINIDA EN ESE SENTIDO "(75)

ES TAN SÓLO UNA CONFUSIÓN EN LOS TÉRMINOS, Y SERÍA UN TANTO DIFÍCIL ENCONTRAR LA DEFINICIÓN DE CONVENCIÓN Y TRATADO QUE UTILIZÓ EL CONSTITUYENTE, O SABER QUE DOCTRINA EMPLEÓ. PERO PARA EFECTOS DE PRÁCTICA ENTENDEMOS QUE AMBOS TÉRMINOS SON SINÓNIMOS.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 89, DE LA CONSTITUCIÓN SON ENUMERADAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE -

LA REPÚBLICA, LA FRACCIÓN X DE ESTE NUMERAL DISPONE:

" ARTÍCULO 89.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE, SON LAS SIGUIENTES:

I IX

X. DIRIGIR LAS NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS Y CELEBRAR TRATADOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS, SOMETIÉNDOLOS A LA RATIFICACIÓN DEL CONGRESO FEDERAL."

ESTA DISPOSICIÓN EMPLEA EL TÉRMINO " RATIFICAR " Y NO SE USA EL DE " APROBAR ", CONFIRMANDO EL APUNTAMIENTO QUE HABÍAMOS EFECTUADO, RESPECTO DEL ARTÍCULO 76. CONSIDERÓ EL CONSTITUYENTE, QUE LOS VOCABLOS SON EQUIVALENTES, EN DONDE TRATA ÚNICAMENTE DE PREVEER LA POSIBILIDAD DE EFECTUAR UNA VALORACIÓN DEL TRATADO ANTES DE EMITIR SU CONSENTIMIENTO.

AQUÍ, ES RELEVANTE OBSERVAR QUE TAMPOCO SE UTILIZA EL TÉRMINO " CONVENCIONES ", SINO QUE AHORA SE EMPLEA EL DE " NEGOCIACIONES ", QUE COMO LO HEMOS AFIRMADO, AMBAS SON SÍMULOS, AL IGUAL QUE LOS TRATADOS. SE PONE DE MANIFIESTO LA FALTA DE CRITERIOS TASADORES, O BIEN FALTA DE UNIFICACIÓN DE LOS MISMOS PARA REFERIRSE A UN INSTRUMENTO JURÍDICO INTERNACIONAL, O BIEN SE HA PUESTO EL ENFÁSIS REQUERIDO PARA LA RE-

DACCIÓN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, O QUIZÁ, DE ANTEMANO DE PARTE DEL PUNTO DE VISTA DE QUE SON SINÓNIMOS LOS TÉRMINOS, Y POR LO MISMO SE EMPLEAN INDISCRIMINADAMENTE.

UN GRAVE ERROR ES ENCONTRADO EN ESTA FRACCIÓN DEL ART. 89, PUES SI LO ANALIZAMOS CON DETENIMIENTO Y CAUTELA VEREMOS QUE EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN X SE HABLA DE " SOME -- TIÉNDOLOS A LA RATIFICACIÓN DEL CONGRESO FEDERAL ". Y SEGÚN HEMOS VISTO AL ANALIZAR EL ARTÍCULO 76, EN DONDE SE PLASMAN LAS FACULTADES " EXCLUSIVAS DEL SENADO ", SÓLO ESTE ORGANISMO TIENE LA PRERROGATIVA PARA RATIFICAR LOS TRATADOS, MÁS NO EL CONGRESO FEDERAL.

CONVIENE RECORDAR QUE EL ARTÍCULO 50 CONSTITUCIONAL DISPONE QUE EL PODER LEGISLATIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DEPOSITARÁ EN UN CONGRESO GENERAL, QUE A SU VEZ SE INTEGRARÁ CON DOS CÁMARAS, LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DE SENADORES. DE MODO TAL QUE, EXISTE UNA INCONGRUENCIA ENTRE LOS CITADOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. YA QUE POR UN LADO SE HABLA DEL SENADO, Y POR EL OTRO DEL CONGRESO. A DECIR DEL MAESTRO ARELLANO GARCÍA " MENCIONAR AL CONGRESO FEDERAL Y NO ESPECÍFICAMENTE AL SENADO DE LA REPÚBLICA ES UNA REMINISCENCIA DEL SISTEMA UNICAMARAL QUE EN EL SIGLO PASADO EXISTIÓ EN NUESTRO PAÍS "(76), Y QUE NO SE PUSO LA DEBIDA ATEN -

CIÓN, POR PARTE DEL CONSTITUYENTE DE HACER LA PERFECTA ADECUACIÓN DE ESTE PUNTO, PARA ARMONIZAR CON LOS MANDAMIENTOS CONSTITUCIONALES EN EL CONTEXTO DE RATIFICACIÓN DE TRATADOS CONSTITUCIONALES.

RESULTA IMPRESIONANTE CÓMO, HASTA NUESTRO DÍAS LOS LEGISLADORES NO SE HAN AVOCADO A LA TAREA DE CORREGIR LA DISCREPANCIA QUE PREVALECE ENTRE LOS NUMERALES 76 Y 89 EN SUS RESPECTIVAS FRACCIONES, PUES 83 AÑOS QUE TIENE DE VIDA NUESTRA CONSTITUCIÓN, NO HAN BASTADO PARA COORDINAR LAS INCONGRUENCIAS QUE EXISTEN EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS. Y ESTO NO PUEDE SER MÁ S QUE UNA NOTORIA FALTA DE INTERÉS Y RESPONSABILIDAD DE LOS PODERES FEDERALES, Y EN ESPECIAL DEL PODER LEGISLATIVO.

ES MENESTER PROCURAR QUE, SE ARMONICEN LOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN, PUES NO ES ACONSEJABLE QUE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL CONTenga ESE GRADO DE ERROR EN EL EMPLEO DE LOS TÉRMINOS Y EN LA REDACCIÓN DE LOS TEXTOS QUE CONFORMAN NUESTRA CARTA MAGNA.

OTRO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE REFIEREN A LOS TRATADOS INTERNACIONALES ES EL ARTÍCULO 133 QUE AL EFECTO DICE:

ARTÍCULO 133.- ÉSTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS. "

LA CONTRADICCIÓN A QUE HEMOS HECHO ALUSIÓN RESPECTO DE SI ESTA FACULTADO PARA RATIFICAR TRATADOS EL CONGRESO FEDERAL O EL SENADO, PARECE QUE EN ESTE ARTÍCULO, SE ACLARA UN POCO MÁS DEBIDO A QUE SE REITERA QUE ES EL SENADO EL QUE APROBARÁ LOS TRATADOS QUE CELEBRE EL EJECUTIVO FEDERAL.

POR OTRO LADO, AL TRATADO SE LE COLOCA EN EL MÁS ALTO GRADO JERÁRQUICO DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, PUES SE INCRUSTA AL TRATADO, A LA PAR QUE A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES QUE EMITA EL CONGRESO FEDERAL.

ARELLANO GARCÍA CONTEMPLA UNA DISTINCIÓN EN CUANTO A LA JERARQUÍA QUE GUARDAN ENTRE SÍ LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO Y LOS TRATADOS, PUES SEÑALA QUE " DENTRO DE ESE

SITIAL ELEVADO, AÚN HAY UNA GRADUACIÓN JERÁRQUICA PUES, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEBEN ESTAR DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN. A CONTRARIO SENSU, SI LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO ESTÁN DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN NO SERÁN LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN ⁽⁷⁷⁾ CONSIDERA ADEMÁS QUE EL ARTÍCULO - 133 DE LA CONSTITUCIÓN SIGNIFICA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES AL SISTEMA JURÍDICO INTERNO MEXICANO, YA QUE, SI SON LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN, GOBERNANTES Y GOBERNADOS ESTÁN REGIDOS, NO SOLO POR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES ORDINARIAS, SINO TAMBIÉN POR LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. ⁽⁷⁸⁾

ÉS PRECISO APUNTAR QUE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, JERÁRQUICAMENTE SE UBICAN EN UN PLANO MÁS ALTO QUE EL QUE OCUPAN LAS CONSTITUCIONES ESTATALES Y AÚN LAS LEYES LOCALES. POR LO TANTO PARA LOS JUECES DE LOS ESTADOS DEBE PREVALECER LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CUANDO SE PRESENTE ALGUNA CONTROVERSIA ENTRE ESTOS Y LA CONSTITUCIÓN O LEYES ESTATALES.

D. LOS TRATADOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

LOS TRATADOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES TIENEN COMO UNA DE SUS FINALIDADES, HACER FÉRTIL EL CAMINO PARA LOGRAR LA REHABILITACIÓN DE LOS SENTENCIADOS, PERMITIENDO -

77.- Arellano García, Op. Cit. p. 684

78.- Idem.

QUE EXTINGAN SUS CONDENAS EN EL PAÍS DEL CUAL SON NACIONALES.

DE ESTE MODO, SE FACILITA LA MEJOR COMUNICACIÓN DEL SEN
TENCIADO CON SU MEDIO SOCIAL NATURAL, FOMENTANDO SU IDENTIFIC
CACIÓN CON LA SOCIEDAD QUE LE ES AFÍN. POR OTRO LADO SE -
PROCURA SU READAPTACIÓN Y SE LOGRA LA COMPRESIÓN DE SU REA-
LIDAD VITAL, SOBRE BASES IDÓNEAS.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR, NUESTRO GOBIERNO REALIZA
ESTUDIOS TENDIENTES A QUE ESTOS OBJETIVOS SEAN TRANSPORTADOS
DEL MUNDO ABSTRACTO AL MUNDO FÁCTICO. SE EFECTUARON REUNION
ES Y CONVERSACIONES ENTRE LOS DISTINTOS ÓRGANOS GUBERNAMENT
TALES, TANTO FEDERALES COMO ESTATALES ENCARGADOS DE LA POLÍ-
TICA CARCELARIA, CRIMINOLÓGICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN Y PRO-
CURACIÓN DE JUSTICIA, PARA FIJAR LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR.
EN ESTOS SEMINARIOS SE DISCUTIERON LAS IMPLICACIONES QUE PO-
DRÍA TRAER APAREJADO EL INTENTAR EFECTUAR EL TRASLADO DE SEN
TENCIADOS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO QUE HABRÍA DE ADOPTARSE
AL EFECTO; TAMBIÉN SE CONSIDERARON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS-
QUE HABRÍAN DE TOMARSE, PARA REALIZAR ESTA MONUMENTAL EMPRE-
SA, PROCURANDO QUE SE VIERA APOYADA POR BASES LEGALES SÓLI -
DAS. SE TOMAN EN CUENTA LAS POSIBILIDADES DE ÉXITO EN LO -
QUE HACE A LA READAPTACIÓN DE LOS REOS. SE EVALUÓ LA CAPA-
CIDAD TÉCNICA Y MATERIAL QUE SE REQUERIRÍA, Y LA DISPOSICIÓN
DE LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS CON LOS CUALES SE TENÍA EL INTE

RES DE SUSCRIBIR ESTOS IMPORTANTES TRATADOS.

UN OBJETO QUE TAMBIÉN SE BUSCÓ ALCANZAR, AUNQUE NO MANIFESTADO EXPRESAMENTE A LA OPINIÓN PÚBLICA, Y QUE TAMPOCO FUE MUY VENTILADO EN LAS CONTROVERSIAS SOSTENIDAS, FUE EL DE REDUCIR LA POBLACIÓN CARCELARIA EXTRANJERA EN NUESTROS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, COMO MODERNAMENTE SON DESIGNADOS, YA QUE EL DE POR SÍ ALTO VOLUMEN POBLACIONAL DE REOS NACIONALES TIENEN SATURADA Y MUY REBASADA LA CAPACIDAD DE ESTOS CENTROS DE READAPTACIÓN, ELLO SE COMPLICA AÚN MÁS CON LA PERMANENCIA DE REOS SENTENCIADOS EXTRANJEROS. POR ENDE, RESULTARÍA POSITIVA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES, EN DONDE SE FACILITARÍA LA TAREA PARA RESOLVER EL PROBLEMA CARCELARIO EN NUESTRO PAÍS, O BIEN, SI NO SE RESOLVIERA DE INMEDIATO, QUIZÁ HABRÍA UN MAYOR MÁRGEN PARA ATENDER LAS NECESIDADES PROPIAS Y PREOCUPARSE DESPUÉS POR LAS NECESIDADES DE LOS REOS EXTRANJEROS. PROBLEMAS MUY SERIOS SON ESTOS DE LA SOBREPoblACIÓN CARCELARIA, PUES ATENTAN CONTRA TODA LA IDEA DE LA READAPTACIÓN Y REHABILITACIÓN.

UNA VEZ PREPARADO TODO EL MECANISMO LEGAL TAN COMPLEJO, QUE MOTIVÓ LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL (QUE HEMOS DETALLADO EN EL CAPÍTULO I DE ESTE TRABAJO), Y DIVERSAS ADICIONES Y MODIFICACIONES EN LOS CÓDIGOS SUSTENTATIVOS Y ADJETIVOS REFERENTES A LA MATERIA PENAL, Y A-

DISTINTOS ORDENAMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SE PROCEDIÓ A LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS CON LOS PAÍSES QUE TENÍAN EL MISMO ÁNIMO.

MÉXICO, HA SUSCRITO HASTA LA FECHA CINCO TRATADOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES, Y HAN SIDO RATIFICADOS SIN LA ADOPCIÓN DE ALGUNA RESERVA. ÉSTOS TRATADOS SON POR ORDEN CRONOLÓGICO LOS SIGUIENTES:

- A) MÉXICO - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA
- B) MÉXICO - CANADÁ
- C) MÉXICO - PANAMÁ
- D) MÉXICO - BOLIVIA
- E) MÉXICO - BELICE

ESTE QUINTETO DE TRATADOS SE ENCUENTRAN EN VIGENCIA PLENA, EL SUSCRITO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SE PUBLICÓ EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1977 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; SIGUIENDO EN ORDEN CRONOLÓGICO EL DE CANADÁ EL 26 DE MARZO DE 1979, EL DE PANAMÁ EL DÍA 24 DE JULIO DE 1980, EL DE BOLIVIA EL 15 DE MAYO DE 1986, Y, FINALMENTE EL DE BELICE, EL 26 DE ENERO DE 1988.

EXISTE LA INTENCIÓN DE CELEBRAR ACUERDOS DE ESTE TIPO CON DIVERSOS PAÍSES, FUNDAMENTALMENTE CON LOS QUE SE ENCUEN

TRAN EN EL CONTINENTE AMERICANO, POR UNA RAZÓN DE PESO, ESTOS, EL AUMENTO EN GRANDES CANTIDADES DE REOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD. GARCÍA RAMÍREZ COMENTA AL RESPECTO: " AL INCREMENTO DE INFRACTORES POR NARCOTRÁFICO INTERNACIONAL SE DEBE EL AVANCE EN LA EJECUCIÓN EXTRATERRITORIAL DE SENTENCIAS. MÉXICO HA SIDO EL IMPULSOR DEL SISTEMA. EN 1976 INTERVIENE EN LOS TRABAJOS PARA LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, QUE PERMITIÓ CONVENIOS SOBRE EJECUCIÓN EXTRATERRITORIAL DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. ENTONCES TENÍAMOS PROBLEMAS POR EL CRECIENTE NÚMERO DE RECLUSOS NORTEAMERICANOS RESPONSABLES DE NARCOTRÁFICO EN MÉXICO "(79)

EN LA ACTUALIDAD EL PROBLEMA DE LOS RECLUSOS NORTEAMERICANOS, CANADIENSES, PANAMEÑOS Y DEMÁS HA SIDO RESUELTO PARCIALMENTE, PERO EL QUE DE PLANO NO HA ENCONTRADO SOLUCIÓN ES EL REFERENTE A LOS REOS NARCOTRAFICANTES DE NACIONALIDAD COLOMBIANA. ES URGENTE QUE NUESTRO PAÍS LLEGUE A LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PUES EN LAS PRISIONES MEXICANAS HAY NUMEROSOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS PERTENECIENTES A AQUEL PAÍS, LOS CUALES SATURAN LAS DE POR SÍ SOBREPOBLADAS PRISIONES MEXICANAS. DE HECHO HA HABIDO PLÁTICAS DE DIPOMÁTICOS MEXICANOS Y COLOMBIANOS, PERO DESAFORTUNADAMENTE NO SE HAN CONCRETADO EN LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO, QUE SOBRE TODO PARA NUESTRO PAÍS ES BENÉFICO, YA QUE ADEMÁS DE PROMOVER LA REHABILITACIÓN, ARGUMENTO BÁSICO PARA LAS

CONVERSACIONES DIPLOMÁTICAS -, ALIVIARÍA EL PROBLEMA DE LA SATURACIÓN CARCELARIA.

E. CONTENIDO DE LOS TRATADOS

LOS CINCO TRATADOS SEÑALADOS, EN SU ARTÍCULO I, COINCIDEN EN QUE LAS PENAS IMPUESTAS EN NUESTRO PAÍS A NACIONALES NORTEAMERICANOS, CANADIENSES, PANAMEÑOS, BOLIVIANOS Y BELICENOS, PODRÁN SER EXTINGUIDAS EN ESTABLECIMIENTOS PENALES EN SU PAÍS DE ORIGEN, O BIEN, BAJO LA VIGILANCIA O SUPERVISIÓN DE SUS AUTORIDADES. POR EL CONTRARIO, LAS PENAS QUE SE IMPONEN EN ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, PANAMÁ, BOLIVIA Y BÉLICE, A NACIONALES MEXICANOS PODRÁN SER EXTINGUIDAS EN ESTABLECIMIENTOS CORRECCIONALES DE LA REPÚBLICA O BAJO LA VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS.

EN TÉRMINOS GENERALES LOS CINCO TRATADOS COINCIDEN EN SU OPERATIVIDAD Y APLICABILIDAD. " TODOS ESTABLECEN QUE PARA QUE EL TRASLADO SEA POSIBLE, SE REQUIERE LA CONCURRENCIA DE TRES VOLUNTADES: LA VOLUNTAD DEL ESTADO TRASLADANTE, LA VOLUNTAD DE LA PERSONA SENTENCIADA Y LA VOLUNTAD DEL ESTADO RECEPTOR. "(80) EN EFECTO, SON REQUERIDAS LAS TRES VOLUNTADES A QUE SE HA HECHO ALUSIÓN, PORQUE AUNQUE EL CONSENTIMIENTO SE OTORGADO POR UNA O DOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO, NO BASTARÁN PARA QUE SE LLEVE A CABO EL TRASLADO.

80.- González Vidaurri Alicia, Traslado Nacional e Internacional de Sentenciados, INACIPE., México, 1985. p. 59

UN REO SENTENCIADO PUEDE REUNIR TODOS LOS REQUISITOS QUE SON INDISPENSABLES PARA SOLICITAR SU TRASLADO AL PAÍS DE ORIGEN, Y, SIN EMBARGO LAS AUTORIDADES QUE EN SU PAÍS HAN SIDO DESIGNADAS PARA EFECTUAR EL TRASLADO, PUEDEN NEGARSE AL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO, SI ASÍ LO CONSIDERAREN, PUES TIENEN ESA FACULTAD, INMERSA EN EL TEXTO DEL TRASLADO. (81)

POR LO GENERAL, EL ESTADO TRASLADANTE ES EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO, AUNQUE SE ENCUENTRA PREVISTO QUE EL REO PODRÁ PRESENTAR SU SOLICITUD AL ESTADO TRASLADANTE. CABE MENCIONAR, QUE EN NUESTRO MEDIO, LAS DELEGACIONES DIPLOMÁTICAS DE LAS PARTES, ACUDEN A LOS PRESIDIOS EN DONDE SE ENTREVISTAN CON LOS REOS QUE PUDIEREN ESTAR EN APTITUD DE ACOGERSE AL BENEFICIO DE LOS TRATADOS - Y LES EXPLICAN LAS CONVENIENCIAS Y CONTINGENCIAS DEL TRATADO, YA QUE PUEDEN GANAR ALGÚN DERECHO AL ESTAR EN SU PAÍS, O BIEN, DEJAR DE GOZAR LO SI EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LO TUVIEREN.

SIN EMBARGO, EN LOS TRATADOS CELEBRADOS CON ALGUNOS PAÍSES SE ESTIPULA LA OBLIGACIÓN DE QUE CADA PARTE DEBERÁ EXPLICAR EL CONTENIDO DEL TRATADO A CUALQUIER REO QUE QUEDE COMPRENDIDO DENTRO DE LO DISPUESTO POR ÉL. ESTO SUCEDE EN LOS TRATADOS SUSCRITOS POR MÉXICO Y CANADÁ (ARTÍCULO IV, 1); MÉXICO Y BOLIVIA (ARTÍCULO IV); MIENTRAS QUE LOS CELEBRADOS CON LOS ESTADOS UNIDOS Y PANAMÁ NO LO CONTEMPLAN EXPLÍCITAMENTE

81.- A mayor abundamiento, consúltese los tratados respectivos visibles en el apéndice de éste trabajo.

TE. NO OBSTANTE, EN LA PRÁCTICA SÍ SE LLEVA A CABO ESTA EXPLICACIÓN, SEGÚN INFORME QUE RECABAMOS EN LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE PREVISIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

POR LO QUE HACE A LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL REO PARA SU TRASLADO, SON SIMILARES LOS QUE IMPONEN LOS CINCO TRATADOS, AUNQUE EXISTEN ALGUNAS PEQUEÑAS DIFERENCIAS ENTRE ELLOS. ÉXISTEN LO QUE PODRÍAMOS DENOMINAR CONDICIONES GENERALES, PARA EL TRASLADO, LAS CUALES SON COMUNES A TODOS LOS TRATADOS, Y LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS, QUE COMO SU NOMBRE INDICA SON REQUERIMIENTOS PARTICULARES DE CADA TRATADO.

1. CONDICIONES GENERALES PARA EL TRASLADO DE REOS

LAS CONDICIONES GENERALES SE INTEGRAN POR:

A).- " QUE EL DELITO POR EL CUAL EL REO FUE DECLARADO CULPABLE Y SENTENCIADO, SEA TAMBIÉN GENERALMENTE PUNIBLE EN EL ESTADO RECEPTOR, EN LA INTELIGENCIA QUE, SIN EMBARGO, ESTA CONDICIÓN NO SERÁ INTERPRETADA EN EL SENTIDO DE REQUERIR QUE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN LAS LEYES DE AMBOS ESTADOS SEAN IDÉNTICOS EN AQUELLOS ASPECTOS QUE NO AFECTAN LA ÍNDOLE DEL DELITO COMO, POR EJEMPLO: LA CANTIDAD DE LOS BIENES O EL NÚME

RARIO SUSTRÁIDO O EN POSESIÓN DEL REO ^{“(82)”}

B). - EL REO DEBERÁ SER NACIONAL DEL ESTADO RECEPTOR, Y -
POR LO TANTO, TAMPOCO DEBERÁ ESTAR DOMICILIADO EN EL ESTADO -
TRASLADANTE, ENTENDIENDO QUE PARA SER DOMICILIADO, LA PERSONA
DEBERÁ RADICAR EN EL TERRITORIO DEL TRASLADANTE POR LO MENOS-
CINCO AÑOS, Y CON EL PROPÓSITO DE PERMANECER AHÍ.

C). - QUE LA PARTE DE LA SENTENCIA DEL REO, QUE LE QUEDA-
POR SUPPLIR AL MOMENTO DE PRESENTAR SU SOLICITUD DE TRASLADO,
NO SEA INFERIOR A SEIS MESES.

D). - QUE NO ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN NINGÚN PROCEDI-
MIENTO DE APELACIÓN, RECURSO O JUICIO ENDEREZADO CONTRA LA SEN-
TENCIA O CONTRA LA PENA EN EL ESTADO TRASLADANTE Y, QUE EL -
TÉRMINO PARA LA APELACIÓN DE LA CONDENA HAYA FENECIDO.

POR SU PARTE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS SE ENLISTAN EN-
LA FORMA SIGUIENTE:

A) EL TRATADO MÉXICO-ESTADOS UNIDOS, REQUIERE QUE EL DE-
LITO POR EL CUAL EL REO FUE SENTENCIADO, NO SEA POLÍTICO.
IGUALMENTE OCURRE CON EL TRATADO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y PA-
NAMÁ. EL CELEBRADO CON BOLIVIA, SEÑALA QUE UNA VEZ TRASLADA
DO EL REO, EL ESTADO RECEPTOR SE ABSTENDRÁ DE SOMETERLO A PRO

CESO POR HECHOS ANTERIORES QUE CONSTITUYAN DELITOS POLÍTICOS.

LOS TRATADOS COMENTADOS NO DEFINEN EL TÉRMINO DE " DELITOS POLÍTICOS ", LO QUE ACARREA UNA CIERTA INCERTIDUMBRE, YA QUE EL ESTADO TRASLADANTE DETERMINARÁ - SEGÚN SUS INTERESES - SI EL DELITO PUDIERA SER CONSIDERADO COMO POLÍTICO, O BIEN, - SI CONVENDRÍA CONSIDERARLO COMO DELITO COMÚN. DE ÉSTA DIVERSIFICACIÓN DEPENDERÁ EL QUE, CONCEDA O NIEGUE EL TRASLADO, UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA QUE PUEDE TEÑIR DE POLÍTICA O APOLÍTICA UNA DETERMINADA CONDUCTA DELICTIVA.

B) PARTICULARMENTE EL TRATADO MÉXICO-ESTADOS UNIDOS SEÑALA QUE EL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO EL REO NO SEA DE LOS COMPRENDIDOS Y SANCIONADOS POR LAS LEYES DE MIGRACIÓN, OBEDECIENDO SEGURAMENTE AL PROBLEMA DE INMIGRANTES INDOCUMENTADOS QUE VIAJAN A ESTADOS UNIDOS.

LOS CUATRO TRATADOS NO IMPONEN ÉSTA LIMITACIÓN

C) OTRA LIMITACIÓN EN CUANTO AL TIPO DE DELITO, LO CONSTITUYE LA NATURALEZA MILITAR DEL MISMO, PUESTO QUE LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS, PANAMÁ Y BOLIVIA ASÍ LO ESTIPULAN. LOS QUE NO ESTÁN INTERESADOS EN LA MATERIA CASTRENSE DEL DELITO, SON LOS SUSCRITOS CON CANADÁ Y BÉLGICA.

D) EXISTE UNA LIMITACIÓN EN EL TRATADO CELEBRADO CON BOLIVIA, RESPECTO A QUE EL DELINCUENTE NO HAYA SIDO CONDENADO A LA PENA CAPITAL. YA QUE DE SER ASÍ NO PODRÁ SUJETARSE AL TRATADO RESPECTIVO.

LOS CINCO TRATADOS CIFRAN LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS PARA EL ESTADO TRASLADANTE Y RECEPTOR. EL TRASLADANTE TENDRÁ JURISDICCIÓN EXCLUSIVA RESPECTO DE TODO PROCEDIMIENTO, CUALQUIERA QUE SEA SU ÍNDOLE, QUE TENGA POR OBJETO IMPUGNAR, MODIFICAR, O DEJAR SIN EFECTOS LAS SENTENCIAS DICTADAS POR SUS TRIBUNALES. POR SU PARTE EL RECEPTOR, AL RECIBIR AVISO PROVENIENTE DEL ESTADO TRASLADANTE DE CUALQUIER DECISIÓN QUE AFECTE A UNA SENTENCIA, DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES, CONFORME A DICHO AVISO. (83)

SIN EMBARGO, EN CUANTO AL SÓLO CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO RECEPTOR, INCLUYENDO POR SUPUESTO " LA APLICACIÓN DE TODA DISPOSICIÓN RELATIVA A LA CONDENA CONDICIONAL Y A LA REDUCCIÓN DEL PERÍODO DE PRISIÓN MEDIANTE LIBERTAD PREPARATORIA O CUALQUIER OTRA FORMA DE PRELIBERACIÓN "(84)

EL ESTADO TRASLADANTE SE RESERVA LA FACULTAD DE INDULTAR AL REO, O BIEN, SI ASÍ LO CONSIDERARA, PODRÁ CONCEDERLE LA

83.- Cfr. Tratados: México-Estados Unidos, Art. VI; Canadá Art. VI; Panamá Art. VII; Bolivia Art. VII; Belice Art. VI.

84.- Cfr. Tratados: México-Estados Unidos Art. V,2; Canadá Art. V,3; Panamá Art. VI,2; Bolivia Art. VI, 2; Belice Art. V,3.

AMNISTÍA. SI ALGUNO DE ESTOS SUPUESTOS SE ACTUALIZARA, EL ESTADO RECEPTOR ACATARÁ LA DECISIÓN Y, PRONTAMENTE PONDRÁ AL REO EN LIBERTAD ABSOLUTA, SIN QUE SE LE CONCEDA A ESTE ESTADO ALGÚN TIPO DE PRERROGATIVA AL RESPECTO.

ESTAS DISPOSICIONES SE ESTABLECEN EN ARAS DE PROPORCIONAR BENEFICIOS TANGIBLES AL SUJETO QUE SE ACOGIERA AL TRATADO. EN DONDE LA SITUACIÓN QUE GUARDABAN PODRÍA MEJORAR EN GRAN MEDIDA Y, DE NO SER ASÍ, SU ESTATUS PERMANECERÍA ESTABLE, JURÍDICAMENTE HABLANDO, AUNQUE CONTANDO CON LOS BENEFICIOS DIRECTOS Y SEGUROS, TALES COMO EL ESTAR EN SU PROPIO AMBIENTE Y CERCA DE SU NÚCLEO SOCIAL, EN DONDE SEGURAMENTE RECIBIRÍA VISITA FAMILIAR, COMPARTIRÍA EL MISMO IDIOMA, COSTUMBRES, IDIOSINCRASIA, ETC., QUE DE CUALQUIER FORMA ALIENTAN LA READAPTACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL REO, DE MANERA QUE, CON ELLO, SE ESTARÍA ALCANZANDO EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LOS TRATADOS.

PARA EFECTUAR TODAS Y CADA UNA DE LAS FUNCIONES QUE SE PREVEN EN LOS TRATADOS, CADA ESTADO DEBERÁ DESIGNAR UNA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJERCER TALES FUNCIONES. EN EL CASO PARTICULAR DE MÉXICO, LA AUTORIDAD QUE EL EJECUTIVO FEDERAL HA DESIGNADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES ALUDIDAS ES EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL CUAL ES NOMBRADO A TRAVÉS DE UN ACUERDO QUE EMITE LA AUTORIDAD SUPREMA ADMINISTRATIVA.

EL PROCURADOR ACTUARÁ EN COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES - QUE POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES Y EN LOS TÉRMINOS DE LOS TRATADOS DEBERÁN INTERVENIR, TAL ES EL CASO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y LA SECRETARÍAS DE RELACIONES EXTERIORES. LAS AUTORIDADES DE LOS PAÍSES CON LOS QUE SE HAN CELEBRADO TRATADOS, SON POR LO GENERAL LOS PROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA, O EL EQUIVALENTE A ESTA AUTORIDAD EN LOS DISTINTOS ESTADOS.

CUANDO SE PRETENDA EFECTUAR ALGÚN TRASLADO, LA AUTORIDAD QUE FUE PREVIAMENTE DESIGNADA POR CADA UNA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN TODOS AQUELLOS QUE INDICUEN LA VIABILIDAD DE QUE EL TRASLADO EFECTIVAMENTE APORTE REHABILITACIÓN INTEGRAL AL TRASLADADO. ASIMISMO, DEBERÁN EFECTUAR UN EXAMEN DE LOS ANTECEDENTES PENALES DEL REO, PARA DETERMINAR SI ES PRIMELINCUENTE, O BIEN SI ES REINCIDENTE, SI EN EL DELITO POR EL CUAL SENTENCIARON AL REO CONVERGIERON AGRAVANTES; LA SITUACIÓN ESPECIAL EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO: LA SITUACIÓN EXONÓMICA-SOCIAL DEL REO; LA SALUD QUE ÉSTE GUARDABA; LOS VÍNCULOS QUE POR RESIDENCIA, PRESENCIA EN EL TERRITORIO, RELACIONES FAMILIARES, AMISTOSAS O LABORALES PUEDE TENER CON RESPECTO A LA VIDA QUE LLEVABA EN EL ESTADO TRASLADANTE, ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES SIMILARES, QUE PUEDAN DAR UN PERFIL MÁS O MENOS EXACTO DE LA PERSONALIDAD DEL REO, Y LAS CIRCUN-

TANCIAS QUE LO LLEVARON A DELINQUIR.

TODO LO ANTERIOR DETERMINARÁ EN CADA CASO, LA VOLUNTAD DEL ESTADO TRASLADANTE Y EL RECEPTOR, PARA CONSIDERAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO.

RESULTA IMPORTANTE DESTACAR QUE, SERÍA IMPOSIBLE TRASLADAR A ALGÚN REO QUE NO TUVIERA PENA DETERMINADA, O QUE ÉSTA - NO FUERA CON POSTERIORIDAD DETERMINADA POR LAS AUTORIDADES EN CARGADAS DE EFECTUAR ÉSTA FUNCIÓN. (87)

ACTUALMENTE, AL EFECTUAR UN TRASLADO BAJO EL IMPERIO DE LOS TRATADOS CELEBRADOS CON LOS ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, BOLIVIA Y BELICE, SE DEBE PROPORCIONAR A LA AUTORIDAD DEL ESTADO RECEPTOR UNA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, INCLUYENDO LAS MODIFICACIONES QUE HUBIERE SUFRIDO, ASÍ COMO UNA CERTIFICACIÓN QUE INDIQUE CUAL FUE EL DELITO QUE COMETIÓ EL REO, LA DURACIÓN DE LA PENA, EL TIEMPO YA CUMPLIDO POR EL REO Y, EL TIEMPO QUE DEBERÁ ABONARSELE POR MOTIVOS TALES COMO TRABAJO, BUENA CONDUCTA Ó PRISIÓN PREVENTIVA. ADEMÁS DE CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PUEDIERA CONSIDERARSE ÚTIL PARA LOGRAR LA READAPTACIÓN, DE MANERA QUE PUEDA IMPLEMENTARSE UN TRATAMIENTO ADECUADO PARA EL EFECTO. (86)

85.- Esta disposición sólo es aplicable en lo que hace a los tratados celebrados por México y Estados Unidos (Art. IV,6), Canadá (Art. IV,7); y Belice (Art. IV,7). Los tratados suscritos con Panamá y Bolivia no contemplan este planteamiento legal

86.- Cfr. Tratados de México con estados Unidos (Art. IV,7); Canadá (Art. IV,8) ; Bolivia (Art. V,7); y Belice (Art. IV,8)

EL TRATADO CELEBRADO CON PANAMÁ CONTEMPLA LO ANTERIOR, -- SALVO QUE NO REQUIERE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA, SINO ÚNICAMENTE UNA CERTIFICACIÓN QUE CONTenga LOS DATOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS PARA SU PROCEDENCIA. (TRATADO MÉXICO-PANAMÁ (ART. V, 6))

SE DISPONE QUE PARA EL CASO EN QUE SE HAYAN EFECTUADO - TRASLADOS, LAS AUTORIDADES DE AMBOS ESTADOS INTERCAMBIARÁN IN FORMES PERIÓDICOS QUE CONTENGAN DATOS RELATIVOS AL ESTADO QUE GUARDE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE TODOS LOS REOS TRASLADADOS INCLUYENDO AQUELLOS QUE SE REFIEREN A LAS LIBERTADES- PREPARATORIAS O ABSOLUTAS OTORGADAS. ÉSTO ES PREVISTO POR - LOS CINCO TRATADOS.

EN EL TEXTO DE LOS TRATADOS ENCONTRAMOS ALGUNAS GARAN -- TÍAS QUE TUTELAN LA SEGURIDAD DEL REO SENTENCIADO, UNA VEZ - QUE HA SIDO TRASLADADO; LAS CUALES PODEMOS RESUMIR EN LOS SI- GUIENTES INCISOS:

A) COMO UN DERECHO A FAVOR DEL REO SE ESTABLECE EN LOS - TRATADOS, QUE EL ESTADO RECEPTOR NO PODRÁ EJECUTAR NINGUNA - SENTENCIA DE PRISIÓN, DE MANERA QUE PROLONGUE LA DURACIÓN DE- LA PENA, MÁS ALLÁ DE LA FECHA EN QUE QUEDARÍA EXTINGUIDA DE - ACUERDO CON LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL ESTADO TRASLADANTE, (TRATADOS CELEBRADOS POR MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS (ART. V, 3)

CANADÁ (ART. V, 4); PANAMÁ (ART. VI, 3); BOLIVIA (ART. VI, 3) Y BÉLICE (ART. V, 4).

B) DE IGUAL FORMA, COMO OTRA DE LAS GARANTÍAS PARA EL REO, ESTÁ LA QUE LIMITA AL ESTADO RECEPTOR PARA EFECTUAR LOS DERECHOS CIVILES DE AQUEL, MÁS ALLÁ DE LOS QUE PUEDA AFECTARLOS, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, EL HECHO MISMO DE HABER SIDO OBJETO DE UNA CONDENA EN EL ESTADO TRASLADANTE. (TRATADOS CELEBRADOS POR MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS (ART. V, 6); CANADÁ (ART. V,7); BOLIVIA (ART. VI,4); Y BÉLICE (ART. V,7). PANAMÁ NO CONTEMPLA ESTA DISPOSICIÓN.

C) CUANDO UN REO HA SIDO ENTREGADO PARA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA AL ESTADO RECEPTOR, ÉSTE SE ABSTENDRÁ DE DETENERLO O PROCESARLO Y SENTENCIARLO POR EL MISMO DELITO QUE MOTIVÓ LA SENTENCIA QUE ESTÁ SIENDO EJECUTADA. EN ESTRICTO APEGO AL PRINCIPIO " NON BIS IN IDEM ". (TRATADOS CELEBRADOS POR MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS (ART. VII); CANADÁ (VII); PANAMÁ (VI,1); BOLIVIA (VI,1); Y BÉLICE (VII)).

2. TRASLADOS ESPECIALES

LOS TRATADOS ABORDAN EL TEMA DE LOS MENORES Y DE LOS ENFERMOS MENTALES EN UNA SERIE DE DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

EN CUANTO A LA EXIGENCIA QUE HACEN LOS TRATADOS CON RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA, COMO HEMOS ANOTADO CON ANTELACIÓN, PUDIERA INTUIRSE QUE LOS ENFERMOS MENTALES SUJETOS A MEDIDAS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL, POR UN LAPSO INDEFINIDO, O LOS MENORES INFRACTORES TAMBIÉN SUJETOS A LOS TRATAMIENTOS ESPECIALES DE READAPTACIÓN, NO PUDIERAN SER SUJETOS ELEGIBLES DE TRASLADO. PERO EN EL PROPIO ARTICULADO DE LOS TRATADOS, SE SALVA ESTE OBSTÁCULO.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO VIII DE LOS CINCO INSTRUMENTOS SE CONTIENE UNA DISPOSICIÓN EN LA QUE SE DETERMINA QUE NINGUNA DE LAS ANTERIORES NORMAS DEBERÁN SER INTERPRETADAS EN EL SENTIDO DE "LIMITAR LA FACULTAD QUE LAS PARTES PUEDAN TENER, INDEPENDIENTEMENTE " DE LOS TRATADOS ", PARA CONCEDER O ACEPTAR EL TRASLADO DE UN MENOR INFRACTOR U OTRA CLASE DE INFRACTOR "

GONZÁLEZ VIDAURRI OPINA SOBRE EL TÉRMINO EMPLEADO, DE INFRACTOR ANOTANDO: " INTERPRETAMOS EL CONCEPTO DE INFRACTOR COMO REFERIDO A UNA PERSONA QUE REALIZA UNA CONDUCTA QUE NO PUEDE IMPUTARSELE A TÍTULO DE DELITO Y QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL SON SUJETOS A MEDIDAS DE SEGURIDAD "

POR LO TANTO SI EN ESTE RUBRO SE HABLA DE NO LIMITARSE EN LO TOCANTE A MENORES Y ENFERMOS MENTALES, EL TÉRMINO DE PENAS QUE SE HA VENIDO MANEJANDO, PUEDE AMPLIARSE A LAS MEDIDAS-

DE SEGURIDAD, COMO EQUIVALENTE.

PARA HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES REFERENTES AL --
TRASLADO DE ESTOS INFRACTORES, SE PREVÉ QUE LA DECISIÓN DE --
TRASLADO RECAERÍA SOBRE LA PERSONA QUE ESTÉ LEGALMENTE FACUL-
TADA PARA OTORGARLA.

LA VIGENCIA DE LOS TRATADOS SERÁ DE TRES AÑOS, PRORROGA-
BLES POR TRES Y ASÍ SUSCESIVAMENTE, MIENTRAS QUE ALGUNA DE --
LAS PARTES CONTRATANTES NO NOTIFIQUE A LA OTRA EL DESEO DE --
DAR POR TERMINADO EL TRATADO, SIN EMBARGO, EL TRATADO SUSCRI-
TO CON PANAMÁ, CONTIENE UNA DURACIÓN DE CINCO AÑOS, PRORROGA-
BLES SUSCESIVAMENTE POR IGUALES LAPROS, A CONDICIÓN DE QUE --
UNA DE LAS PARTES NO MANIFIESTE SU INTENCIÓN DE DARLO POR TER-
MINADO.

F. PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ES LA AUTORIDAD-
DESIGNADA POR EL GOBIERNO MEXICANO PARA EFECTUAR LA TRAMITA -
CIÓN DEL TRASLADO DE SENTENCIADOS, YA SEA EN EL INGRESO DE --
REOS NACIONALES QUE VENGAN A EXTINGUIR SUS CONDENAS EN ESTA --
BLECIMIENTOS DE LA REPÚBLICA, O BIEN, QUE SE TRATE DEL ENVÍO-
DE REOS EXTRANJEROS QUE HAN SIDO SENTENCIADOS EN NUESTRO PAÍS.

Y SE LES TRASLADA A SU PAÍS DE ORIGEN PARA QUE ALLÍ PURGUEN - SU CONDENA, PARA AMBOS CASOS, LA PROCURADURÍA HA DISEÑADO UN- PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LLEVAR A CABO ÉSTA TRASCENDENTAL - EMPRESA, QUE EXPONDREMOS BREVEMENTE.

SE HA IDEADO UN FORMULARIO, EN EL SENO DEL DEPARTAMENTO- ENCARGADO DE VIGILAR Y EFECTUAR EL TRASLADO DE SENTENCIADOS - DE LA PROCURADURÍA, QUE SE AJUSTA A LOS CASOS DE REOS NACIONA- LES Y EXTRANJEROS, EN DONDE SE CONTEMPLAN PASO A PASO, LAS - ETAPAS QUE HAN DE OBSERVARSE, ASÍ COMO LAS RECOMENDACIONES QUE SE SUGIEREN AL PERSONAL QUE INTERVENDRÁ EN LOS TRASLADOS.

EN EL PROCEDIMIENTO GENERAL SE CONSIGNA QUE, COMO REQUI- SITO PREVIO AL TRASLADO, SE INICIEN LAS GESTIONES POR EL ESTA- DO TRASLADANTE, SÓLO DE ESTA MANERA PODRÁ PONERSE EN MARCHA - EL MECANISMO AD-HOC.

AQUÍ MISMO Y COMO RECORDAREMOS, PUESTO QUE EN EL TEXTO - DE LOS TRATADOS SE MENCIONA, SE HACE ALUSIÓN A QUE LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A EXPLICAR EL CONTENIDO DE LOS TRATADOS SUS- CRITOS CON DIVERSOS PAÍSES, A LOS NACIONALES DE LOS MISMOS, - EFECTUANDO UNA ESPECIAL RECOMENDACIÓN A LOS AGENTES DEL MINIS- TERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITOS A LOS JUZGADOS, EN EL SENTIDO DE QUE UNA VEZ QUE SE LES NOTIFIQUE QUE LA SENTENCIA DEL REO-

EXTRANJERO HA CAUSADO EJECUTORIA, LOS AGENTES SE ACERQUEN AL SENTENCIADO Y LE EXPLIQUEN EL SENTIDO DEL TRATADO, PARA QUE PUEDAN SOLICITAR SU TRASLADO Y CUMPLIR LA PENA EN SU PAÍS DE ORIGEN.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA HA DIVIDIDO EN DIVERSAS ETAPAS EL PROCEDIMIENTO DE TRASLADO DE REOS EXTRANJEROS DE LA MANERA SIGUIENTE:

1. SE REQUIERE QUE EL REO EXTRANJERO PRESENTE SU SOLICITUD DE TRASLADO A LA PROCURADURÍA, A TRAVÉS DE SU EMBAJADA PARA LO CUAL SE HA CREADO UN FORMATO OFICIAL, EL QUE DEBERÁ REQUISITARSE SEGÚN SE PIDE EN EL MISMO DOCUMENTO, ASÍ COMO ANEXAR COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, DEL PAGO DE LA MULTA, DE LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD EFECTUADOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS, ETC.
2. POSTERIORMENTE, LA PROCURADURÍA INICIARÁ LA INTEGRACIÓN Y ESTUDIO DEL EXPEDIENTE DEL REO; ASIMISMO, SOLICITARÁ A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN LA SÍNTESIS CERTIFICADA Y LEGALIZADA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL REO, EN LA QUE SE DEBERÁ EXPRESAR: EL DELITO POR EL CUAL FUE SENTENCIADO EL REO, LA DURACIÓN DE LA PENA, EL TIEMPO YA CUMPLIDO

POR EL REO, EL TIEMPO QUE DEBA ABONARSELE POR MOTIVOS TA
LES COMO TRABAJO, BUENA CONDUCTA O PRISIÓN PREVENTIVA.

ALTERNATIVAMENTE LA PROCURADURÍA LEGALIZARÁ LA FIRMA DEL
FUNCIONARIO JUDICIAL QUE CERTIFIQUE LA SENTENCIA CONDENATORIA
DEL REO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA SE
CRETARÍA DE GOBERNACIÓN, LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIO
RES Y LA EMBAJADA DEL ESTADO RECEPTOR. POR OTRO LADO, SOLI
CITARÁ DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL
JUZGADO RESPECTIVO, QUE INFORME SI LA SENTENCIA CONDENATORIA
DEL REO HA CAUSADO EJECUTORIA, SI NO TIENE ALGÚN OTRO PROCESO
PENDIENTE O EN SU CASO SI NO INTERPUSO JUICIO DE AMPARO.

UNA VEZ REUNIDA TODA ESTA INFORMACIÓN, Y SI LA DOCUMENTA
CIÓN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE LEGALIZADA, SE SOMETE A LA CON
SIDERACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUIEN EMI
TIRÁ SU OPINIÓN EN RELACIÓN AL TRASLADO.

SI LA OPINIÓN DEL PROCURADOR ES EN EL SENTIDO CONTRARIO
A LA SOLICITUD DEL TRASLADO, SE COMUNICARÁ A LAS PARTES QUE -
INTERVINIERON, Y CONCLUIRÁ EL PROCEDIMIENTO, ORDENÁNDOSE EL -
ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

SI HA JUICIO DEL PROCURADOR EL TRASLADO PROCEDE, LA PRO
CURADURÍA COMUNICARÁ ESTA DECISIÓN, AL ESTADO RECEPTOR PARA -

QUE ESTE EMITA SU ACEPTACIÓN LA CUAL PUEDE PRODUCIRSE EN DOS SENTIDOS: EL NEGATIVO CONSISTENTE EN NO ACEPTAR EL TRASLADO, COMUNICÁNDOLO EN CONSECUENCIA A LA PROPIA PROCURADURÍA Y A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LA BREVEDAD POSIBLE.

EN CAMBIO SI LA DECISIÓN ES EN SENTIDO AFIRMATIVO, LA AUTORIDAD DEL ESTADO RECEPTOR QUE HAYA ACEPTADO LA SOLICITUD DE TRASLADO COMUNICARÁ SIN DEMORA POR LOS CONDUCTOS DIPLOMÁTICOS AL ESTADO TRASLADANTE, Y ESTE INICIARÁ LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA EFECTUAR EL TRASLADO DEL REO.

ACEPTADO EL TRASLADO, LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO ESTABLECERÁN EL LUGAR Y LA FECHA DONDE SE EFECTUARÁ LA ENTREGA DEL REO.

AL ESTABLECER LA FECHA DEL TRASLADO LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SOLICITARÁ DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, EL OFICIO PARA LA EXCARCELACIÓN DEL REO.

LA PROCURADURÍA NOTIFICARÁ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EL TRASLADO DEL REO, A EFECTO DE QUE DECRETE SU EXPULSIÓN DEL PAÍS.

UNA VEZ OBTENIDO EL OFICIO DE EXCARCELACIÓN DE LA AUTORI

DAD REFERIDA, SE TURNARÁ A LA POLÍCIA JUDICIAL FEDERAL PARA QUE PROCEDA A TRASLADAR AL REO DE LA CÁRCEL EN DONDE SE ENCUENTRE, AL LUGAR DONDE SE REALIZARÁ LA ENTREGA A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO RECEPTOR.

EL ACTO DE ENTREGA SE HARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

LA PROCURADURÍA EFECTUARÁ LA ENTREGA DEL REO A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO RECEPTOR, MEDIANTE UNA ACTA, A LA QUE SE ANEXARÁ CONSTANCIA MÉDICA QUE CERTIFIQUE EL ESTADO FÍSICO DEL REO.

UNA VEZ REALIZADA LA ENTREGA, LA PROCURADURÍA COMUNICARÁ A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EL CUMPLIMIENTO DEL TRATADO SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES CELEBRADO CON EL PAÍS RESPECTIVO.

1. PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE REOS MEXICANOS

EN EL CASO DE LOS REOS MEXICANOS QUE SE ENCUENTREN PURGANDO UNA PENA, EN VIRTUD DE SENTENCIA CONDENATORIA EN EL EXTRANJERO, SE RECOMIENDA A NUESTRAS EMBAJADAS, CON RESIDENCIA EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS QUE TIENEN SUSCRITO CON MÉXICO TRATADO AL RESPECTO, LES COMUNIQUEN A TRAVÉS DE SUS CONSULADOS EL BENEFICIO DE CUMPLIR EN MÉXICO CON LA PARTE DE LA PE

NA POR PURGAR.

LAS ETAPAS DE ÉSTE PROCEDIMIENTO SON LAS SIGUIENTES:

UNA VEZ MANIFESTADO EL CONSENTIMIENTO DEL REO PARA SU -
TRASLADO ANTE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TRASLADANTE, Y SÍ É
TE HA APROBADO LA SOLICITUD RESPECTIVA, LO COMUNICARÁ POR LOS
CONDUCTOS DIPLOMÁTICOS A NUESTRO PAÍS.

LAS EMBAJADAS DE MÉXICO, SEGÚN EL PAÍS DE QUE SE TRATE, -
ENVIARÁN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA PETI -
CIÓN DE TRASLADO DEL REO, FORMULADA POR EL ESTADO TRASLADANTE,
ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL -
REO, DEBIDAMENTE CERTIFICADA Y LEGALIZADA. LA PROCURADURÍA -
PROCEDERÁ A ANALIZAR TODA ESTA INFORMACIÓN A FIN DE AUTORIZAR
O NO EL TRASLADO.

SI NO AUTORIZARA EL TRASLADO, LO HARÁ SABER A LA SECRETARÍA
DE RELACIONES EXTERIORES PARA QUE ÉSTA LO COMUNIQUE A LAS
AUTORIDADES DEL ESTADO TRASLADANTE.

SI LO AUTORIZARE, SE NOTIFICARÁ A LA DIRECCIÓN GENERAL -
DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN,
SE ENVIARÁ LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE Y SE TOMARÁN -
LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

LA PROCURADURÍA DEBERÁ EN ESTE CASO NOTIFICAR LA ACEPTACIÓN DEL TRASLADO AL ESTADO TRASLADANTE POR MEDIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, ASIMISMO DEBERÁ DE COMUNICAR TAL DECISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LA INTERNACIÓN AL PAÍS DEL REO SOLICITANTE.

MIENTRAS TANTO, LAS PARTES FIJARÁN EL LUGAR Y FECHA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO LA ENTREGA DEL REO.

EN EL ACTO DE ENTREGA, LA PROCURADURÍA RECIBIRÁ AL REO - POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES DEL PAÍS TRASLADANTE, Y EN ESE MOMENTO LEVANTARÁ ACTA PARA CONSTANCIA.

POSTERIORMENTE, EL REO ES TRASLADADO AL CENTRO DE READAPTACIÓN QUE LE FUE ASIGNADO, Y LA PROCURADURÍA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EL CUMPLIMIENTO DEL TRATADO CELEBRADO CON EL PAÍS RESPECTIVO.

2. TRASLADOS DE REOS EXTRANJEROS

SI EL REO FUE SENTENCIADO POR LOS TRIBUNALES DE UN ESTADO DE ALGUNA DE LAS PARTES CONTRATANTES, SERÁ NECESARIO TANTO LA APROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DICHO ESTADO COMO LA DE LA AUTORIDAD FEDERAL, POR LO QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE-

QUE SE TRATE PODRÁ SOLICITAR AL EJECUTIVO FEDERAL, CON APOYO-
EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, LA INCLUSIÓN DEL REO DEL ORDEN COMÚN,
PARA EL TRASLADO A SU PAÍS, REMITIENDO A LA PROCURADURÍA GENE-
RAL DE LA REPÚBLICA COPIA CERTIFICADA Y LEGALIZADA POR LAS AU-
TORIDADES ESTATALES, DE LA DOCUMENTACIÓN DEL PROCESO SEGUIDO-
AL REO.

UNA VEZ EFECTUADO LO ANTERIOR, SE ESTARÁ A LAS DISPOSI-
CIONES DEL PROCEDIMIENTO DE TRASLADO GENERAL.

DE IGUAL MANERA SE HAN PREPARADO LOS CAMINOS LEGALES PA-
RA LOS CASOS DE TRASLADO DE MENORES INFRACTORES, EN LOS QUE--
EL CONSENTIMIENTO DEBERÁ PROVENIR DEL REPRESENTANTE LEGAL AU-
TORIZADO, Y SE ADECUARÁ AL PROCEDIMIENTO GENERAL. [IGUAL --
SUERTE CORREN LOS TRASLADOS DE REOS QUE SON AFECTADOS DE UNA
ENFERMEDAD O ANOMALÍA MENTAL.

CAPITULO

III

EL OFENDIDO EN EL DELITO FRENTE A LOS TRATADOS EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

A. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NUESTRO CÓDIGO PENAL, ESPECÍFICAMENTE EN SU TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 24, ESTABLECE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, QUE ES NECESARIO TRANSCRIBIR PARA LA MEJOR-COMPRENSIÓN DEL TEMA A DESARROLLAR:

" ARTÍCULO 24.- LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SON:

- 1.- PRISIÓN
- 2.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.
- 3.- INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.
- 4.- CONFINAMIENTO.
- 5.- PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO.
- 6.- SANCIÓN PECUNIARIA.
- 7.- DEROGADA
- 8.- DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.
- 9.- AMONESTACIÓN.
- 10.- APERCIBIMIENTO.
- 11.- CAUCIÓN DE NO OFENDER.
- 12.- SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS.

13.- INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS.

14.- PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA

15.- VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

16.- SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES.

17.- DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Y LAS DEMÁS QUE FIJAN LAS LEYES "

LA PRINCIPAL CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO, SIN DUDA ALGUNA, ES LA PENA, AUNQUE TAMBIÉN LO SON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

PODEMOS DECIR QUE LA PENA ES LA " IMPOSICIÓN DE UN MAL - PROPORCIONADO AL HECHO, ESTO ES, UNA PRIVACIÓN DE BIENES JURÍDICOS QUE ALCANZA AL AUTOR CON MOTIVO Y EN LA MEDIDA DEL HECHO PUNIBLE QUE HA COMETIDO "(87). O BIEN, TAL Y COMO LA -- CONCEPTÚA MAURACH, AL APUNTAR QUE LA PENA " ES LA EXPRESIÓN - DE UN JUICIO ÉTICO DE DESVALOR: SU RAZÓN DE SER - CASTIGO DEL HECHO CULPABLE - RIGE LOS FINES PREVENTIVOS QUE ACASO PUEDA- ALCANZAR; CONSTITUYE UNA MERMA JURÍDICA CON EFECTOS PERDURABLES "(88)

POR LO TANTO, LA PENA SE CONSTITUYE POR EL ACTO DE MOLESTIA O DE PRIVACIÓN DE BIENES JURÍDICOS, IMPUESTO POR EL ÉSTA-

87.- Mezger, Edmund, Derecho Penal, 8a. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor México, 1985, p. 353

88.- Cfr. Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, Trillas, México, 1986, p. 38

DO AL RESPONSABLE DE UNA INFRACCIÓN PENAL.

DURANTE MUCHO TIEMPO, LA VENGANZA PRIVADA FUE EL CASTIGO NORMAL PARA LOS ACTOS CRIMINALES, ASÍ COMO LA LEY DEL TALIÓN, EN DONDE SE LLEGABA A EXTREMOS INCONCEBIBLES, PUES EXISTIERON DISPOSICIONES COMO LAS SIGUIENTES: " SERÁ MUERTO EL HIJO DEL QUE MATARE A OTRO AÚN CUANDO FUERA INVOLUNTARIAMENTE ", " SI ALGUIEN HACE SALTAR UN OJO AL OTRO, PERDERÁ EL SUYO " (89) Y EJEMPLOS COMO ESTOS PODEMOS ENCONTRAR INFINIDAD.

EN OTRAS ÉPOCAS, SE INSTITUYÓ LA PENA COMO UNA FORMA DE APLACAR LA IRA DE LOS DIOSES OFENDIDOS. POSTERIORMENTE, ESTO SE TRANSFORMÓ, DE TAL MANERA QUE EL AUTORITARISMO TEOCRÁTICO-POLÍTICO CARACTERIZÓ A LAS SOCIEDADES PRIMITIVAS; DURANTE ESA ÉPOCA, LOS REYES, EMPERADORES Y SEÑORES FEUDALES TENÍAN ATRIBUCIONES DIVINAS, Y SE ERIGÍAN COMO SEDES TERRENAS DE ESE PODER.

PAULATINAMENTE CON EL CORRER DEL TIEMPO SE CONSIDERÓ QUE LA FORMA DE CASTIGO QUE SE EMPLEABA PARA SANCIONAR A LOS CRIMINALES, DEBERÍA SER MODIFICADA, ES DECIR, SUSTITUIR LAS PENAS DE MUTILACIÓN Y TORTURA, POR AQUELLAS QUE IMPORTEN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INFRACCTOR A LA NORMA DE CONVIVENCIA Y ORDEN SOCIAL. NILS CHRISTIE CORROBORA LA ANTERIOR ASEVERACIÓN, PUES EN SU OBRA NARRA EL SIGUIENTE PASAJE CUANDO TRATA-

EL TEMA DE LA EVOLUCIÓN DE LAS PENAS Y EL DOLOR QUE SE INFLIN GE CON SU APLICACIÓN: " PARTIENDO DE LA DESCRIPCIÓN CON QUE - INICIA FOUCAULT EL RELATO DE LA HORRENDA EJECUCIÓN PÚBLICA DE DAMIENS EN 1757, Y PASANDO POR LA INVENCION DEL PARLAMENTO No RUEGO EN 1815 DE UNA TARIFA QUE CONVERTÍA LAS MARCAS CON HIERRO CANDENTE Y LA AMPUTACIÓN DE MIEMBROS EN AÑOS DE CÁRCEL -- (DIEZ AÑOS POR UNA MANO), SE PUEDEN VER EJEMPLOS DE REDUC CIÓN DEL DOLOR. *(90)

EN EFECTO, EL CORRER DE LA HISTORIA AMINORÓ LA CRUELDAD- DE LA REACCIÓN PENAL, POR ESO SE HA DICHO QUE LA HISTORIA DE- LA PENA ES LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD.

EN EL DERECHO MEXICANO, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE - LEGALIDAD QUE PRECONIZA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 14 -- CONSTITUCIONAL, LA PENA DEBE ESTAR DECRETADA POR UNA LEY ---- EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, --- CONFORME AL PROPIO ARTÍCULO, DEBE ESTAR ESTABLECIDA EN LA LEY, CON ANTERIORIDAD AL HECHO DELICTIVO.

LA PENA SOLO PUEDE SER IMPUESTA POR LA AUTORIDAD JUDI -- CIAL COMPETENTE (ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL) Y PREVIO JUI- CIO EN EL QUE HABRÁN DE CUMPLIRSE LAS FORMALIDADES ESENCIA - LES DEL PROCEDIMIENTO, QUE PUEDEN RESUMIRSE EN LA GARANTÍA DE

90.- Christie, Nils. Los Límites del Dolor, Trad. Mariluz Caso, Fondo de Cultura Económica, México, 1984. p. 11

AUDIENCIA, QUE NO SE AGOTA SOLAMENTE CON OÍR EN DEFENSA AL ACUSADO, SINO QUE COMPRENDE TAMBIÉN LA FACULTAD DE QUE PUEDA APORTAR LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN SU DICHO, (ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO SEGUNDO).

ADEMÁS POR IMPERATIVO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, -- QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUTILACIÓN E INFAMIA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES.

LA PENA DE MUERTE SE CONTEMPLA EN EL TEXTO DEL PACTO FEDERAL, EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22, AUTORIZANDO SU IMPOSICIÓN AL QUE COMETA EL DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA, AL PARRICIDA, AL HOMICIDA CON ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN Y VENTAJA, AL INCENDIARIO, AL PLAGIARIO, AL SALTEADOR DE CAMINOS, AL PIRATA Y A LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR.

EXISTEN PRINCIPALMENTE TRES TEORÍAS QUE EXPLICAN LOS FUNDAMENTOS Y FINES DE LA PENA, ASÍ COMO DIVERSAS CLASIFICACIONES, SEGÚN EL PUNTO DE VISTA DE LA TEORÍA QUE SE ADOPTE, (EN DONDE SE HACE UNA GRADUACIÓN DE LA PENA DEPENDIENDO DE SUS EFECTOS DE APLICACIÓN). LAS TEORÍAS SE ENGLOBALAN BAJO LOS RUBROS DE: TEORÍAS ABSOLUTAS, RELATIVAS Y MIXTAS. LAS CUALES, PARA SU EXPLICACIÓN, REQUIEREN DE UN ESTUDIO PROFUNDO Y-

MINUCIOSO, PERO PARA LOS EFECTOS DE ESTE TRABAJO, SÓLO CABE HACER MENCIÓN DE SU EXISTENCIA.

POR OTRO LADO, Y SIGUIENDO CON LA LÍNEA DE LA EXPOSICIÓN DE ESTE CAPÍTULO, ALUDIREMOS AHORA AL SEGUNDO CONCEPTO QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL, O SEA EL QUE SE REFIERE A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONSTITUYEN EXCELENTE MEDIO DE LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y UNA MODERNA APORTACIÓN DEL DERECHO PENAL, AUNQUE REALMENTE SIN ALUDIRSE ESPECÍFICAMENTE A ELLAS, SIN NINGUNA SISTEMATIZACIÓN, YA SE APLICABAN DESDE TIEMPOS REMOTOS. ASÍ, LA VIGILANCIA POLICÍACA, LAS MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES, ETC., SE HAN EMPLEADO HISTÓRICAMENTE COMO PROTECCIÓN A LA SOCIEDAD.

LA BASE ESENCIAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, MÁS QUE LA RESPONSABILIDAD, ES LA PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE, POR ELLO NO SE DETERMINAN DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DEL HECHO DELICTIVO, SINO A LA MAYOR O MENOR PELIGROSIDAD DE SU AUTOR.

MAURACH, EXPONE SU PUNTO DE VISTA SOBRE LO QUE CONSIDERA SON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, O COMO ÉL LAS DENOMINA " MEDIDAS PREVENTIVAS " Y NOS DICE AL EFECTO: ÉL DERECHO PENAL, ADEMÁS DE LA PENA DISPONE DE " MEDIDAS PREVENTIVAS DESPROVISTAS-

DE CARÁCTER PENAL, CONDICIONADAS, NO POR LA CULPABILIDAD, SI-
NO POR LA PELIGROSIDAD DEL AUTOR: SI EL AUTOR PELIGROSO HA AC-
TUADO CULPABLEMENTE LAS INDICADAS MEDIDAS TIENEN - JUNTO A LA
PENA - UN EFECTO COMPLEMENTARIO; SI EL AUTOR PELIGROSO NO ES-
CULPABLE, ESTAS MEDIDAS SE APLICARÁN EN LUGAR DE LA PENA ^{*(91)}

A DIFERENCIA DE LA PENA, LA MEDIDA DE SEGURIDAD NO ES RE-
TRIBUTIVA PORQUE NO ES CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD, NO
SE DIRIGE AL PASADO SINO AL FUTURO, ES DECIR, NO PROCURA LA -
AFLICCIÓN DEL SUJETO SINO EL ALEJAMIENTO DE SU PROPENSIÓN A--
DELINQUIR.

POR LO DEMÁS, LA PENA SE ORIENTA HACIA LA PREVENCIÓN GE-
NERAL DEL DELITO, MIENTRAS QUE LA MEDIDA DE SEGURIDAD SE ENDE-
REZA EN FAVOR DE LA ESPECIAL; LA PENA SE IMPONE SÓLO A IMPUTA-
BLES, MIENTRAS QUE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ALCANZAN AÚN A -
LOS INIMPUTABLES.

EN NUESTRO MEDIO, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PE-
NAL, CARÁCTER DE PENA LO TENDRÍAN LA PRISIÓN Y LA MULTA.
LAS RESTANTES SERÍAN MEDIDAS DE SEGURIDAD.

B. SANCION PECUNIARIA

PARA ENMARCAR EL OBJETIVO Y FINES DE ESTE ESTUDIO, CON--

VIENE AHORA EXAMINAR CONSCIENTEMENTE UNA DE LAS SANCIONES; LA PECUNIARIA.

NUESTRO CÓDIGO PENAL ACTUAL, QUE DATA DE 1931, EN SU ARTÍCULO 29 NOS EXPLICA QUE POR SANCIÓN PECUNIARIA DEBEMOS CONSIDERAR A LA MULTA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. DE MANERA QUE EXPLICANDO LOS CONCEPTOS VERTIDOS EN SU ARTÍCULO 24, REFERENTES A LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, A LOS QUE NOS HEMOS REFERIDO CON ANTELACIÓN, LLEGAMOS PRECISAMENTE AL PUNTO MEDULAR DE NUESTRO TRABAJO, ESTO ES, LO QUE HACE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. POR LO TANTO, TRATAREMOS DE EXPLICAR BREVEMENTE, PERO EN FORMA CLARA Y PRECISA TODOS AQUELLOS ASPECTOS QUE REVISTE.

1. EL ARTICULO 29 DEL CODIGO PENAL

AL DEFINIRLO, LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR MULTA, DICE: - " LA MULTA CONSISTE EN EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO AL ESTADO QUE SE FIJARÁ POR DÍAS MULTA, LOS CUALES NO PODRÁN EXCEDER DE QUINIENTOS ". A SU VEZ, EL MISMO PRECEPTO DEFINE LO QUE POR DÍAS-MULTA CONSIDERA, A SABER: " EL DÍA-MULTA EQUIVALE A LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO EN EL MOMENTO DE CONSUMAR EL DELITO, TOMANDO EN CUENTA TODOS SUS INGRESOS ".

SOBRE EL SISTEMA ADOPTADO EN NUESTRO PAÍS DE LOS DÍAS---MULTA, ZAFFARONI OPINA: " EN EL SISTEMA DE LOS DÍAS-MULTA SE-

DETERMINA LA IMPORTANCIA O GRAVEDAD DE LA MULTA, NO POR UNA SUMA DE DINERO, SINO POR UN NÚMERO DE DÍAS, SEGÚN LA GRAVEDAD DEL DELITO. CADA DÍA EQUIVALDRÁ A UNA CONCRETA CANTIDAD DE DINERO, SEGÚN LA POSICIÓN ECONÓMICA DEL CONDENADO. LA LEY DEBE FIJAR EL NÚMERO DE DÍAS-MULTA QUE SE IMPONE COMO PENA A CADA DELITO, SEGÚN LA GRAVEDAD DE ÉSTE. ESTABLECERÁ UN NÚMERO IGUAL (O MEJOR DICHO, PROPORCIONALMENTE IGUAL) AL DE DÍAS QUE LE CORRESPONDERÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD SI SE LE APLICASE ESTA PENA. (92)

PARA LOS EFECTOS DEL CÓDIGO, EL LÍMITE INFERIOR DEL DÍA-MULTA, SERÁ EL EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL LUGAR DONDE SE CONSUMÓ EL DELITO. SI SE TRATARE DE UN DELITO CONTINUADO, SE ATENDERÁ AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CONSUME LA ÚLTIMA CONDUCTA. POR OTRO LADO EN EL DELITO PERMANENTE, DEBERÁ CONSIDERARSE EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN VIGOR, AL MOMENTO EN QUE CESÓ LA CONSUMACIÓN.

AHORA BIEN, CUANDO SE ACREDITE QUE EL REO Ó SENTENCIADO NO PUEDE PAGAR LA MULTA, O SOLAMENTE PUEDE CUBRIRLA PARCIALMENTE, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ SUSTITUIRLA, EN SU TOTALIDAD O PARCIALMENTE, POR LA PRESTACIÓN DE TRABAJO EN FAVOR DE LA SOCIEDAD.

92.- Zaffaroni, Eugenio, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo V, Ed. Ediar, Argentina, 1988. pp. 213-214

EN CUALQUIER MOMENTO PODRÁ CUBRIRSE EL IMPORTE DE LA MULTA, DE LA CUAL, SI ES PROCEDENTE, SE DESCONTARÁN LA PARTE PROPORCIONAL DE LAS JORNADAS DE TRABAJO EFECTUADAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, O BIEN, AL TIEMPO DE PRISIÓN QUE EL REO HUBIERE CUMPLIDO TRATÁNDOSE DE LA MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CASO EN EL CUAL, LA EQUIVALENCIA SERÁ A RAZÓN DE UN DÍA-MULTA POR UN DÍA DE PRISIÓN.

EN EL CASO QUE EL REO SE NEGARE SIN CAUSA JUSTIFICADA A PAGAR EL IMPORTE DE LA MULTA, AÚN TENIENDO LA CAPACIDAD DE HACERLO EL ESTADO PODRÁ EXIGIRLE EL PAGO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO.

LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPORTE DE LA MULTA ES DECLARADA PREFERENTE POR LA LEY Y DEBE CUBRIRSE PRIMERO DE CUALQUIERA OTRA DE LAS OBLIGACIONES PERSONALES QUE SE HUBIEREN CONTRAÍDO CON POSTERIORIDAD AL DELITO, EXCEPCIÓN HECHA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR ALIMENTOS Y DE LAS DERIVADAS DE LAS RELACIONES LABORALES, TAL Y COMO LO APUNTA EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO CÓDIGO.

" LA PENA DE MULTA PUEDE ESTABLECERSE COMO PENA ÚNICA O CONJUNTAMENTE CON OTRAS PENAS. ES MUY FRECUENTE QUE SE LA UBIQUE EN LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO, JUNTO A LA PENA DE PRISIÓN. ALLÍ SE FIJA, EN CADA CASO, EL LÍMITE MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA MULTA. AMBAS MAGNITUDES, EXPRESADAS HASTA ÉPOCA- RECIENTE EN CIFRAS DETERMINADAS EN NUMERARIO, LO QUE FORZÓ A CONTINUA MODIFICACIÓN POR REFORMAS LEGALES DICTADAS AL RITMO- DE LA DEPRECIACIÓN DE LA MONEDA, TIENDEN AHORA A ESTABLECERSE DE MODO FUNCIONAL, POR REFERENCIA A UN NÚMERO DE VECES EL SA- LARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE- COMETERSE EL DELITO. EN ALGUNOS CASOS SE DESENTIENDE LA LEY DE LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS Y FIJA EL MONTO DE LA MULTA SOBRE LA BASE DE OTROS ELEMENTOS "(93)

2. REPARACION DEL DAÑO

COMO PARTE INTEGRANTE DE LA SANCIÓN PECUNIARIA, LA CUAL HEMOS ANALIZADO EN LÍNEAS ANTERIORES EN SU ASPECTO DE MULTA, ENCONTRAMOS TAMBIÉN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

EL MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ TRATANDO DE FIJAR UN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO PROPONE: " ... ES UN DERECHO SUBJETIVO DEL OFENDIDO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO PARA SER RESARCIDOS DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS EN SUS BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS COMO CONSECUENCIA DEL ILÍCITO PENAL "(94)

93.- Bunster Alvaro. En Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, Tomo VI, - México, 1985. p. 217

94.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 9a. Ed. Porrúa, México, 1985. p. 611

LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SEGÚN EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO-PENAL COMPRENDE:

I.- LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO Y - SI NO FUERE POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LA MISMA.

II.- LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL Y DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, Y

III.- TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN EL TÍTULO DÉCIMO, LA REPARACIÓN DEL DAÑO ABARCARÁ LA RESTITUCIÓN DE LA COSA O DE SU VALOR, Y ADEMÁS, HASTA DOS TANTOS EL VALOR DE LA COSA O LOS BIENES OBTENIDOS POR EL DELITO.

COMO EFECTO REPARATORIO SE EXIGE POR LO GENERAL LA RESTITUCIÓN DE LA COSA EN PRIMER PLANO, PERO SI ESTO NO FUERE MATERIALMENTE POSIBLE, DEBERÁ PAGARSE EL PRECIO DE LA MISMA.

EN CUANTO A LA RESTITUCIÓN CARRANCÁ Y TRUJILLO COMENTA:-

"... ES UN BENEFICIO EN VIRTUD DEL CUAL LA PERSONA QUE HA RECIBIDO DAÑO O LESIÓN EN SU PATRIMONIO LOGRA QUE LAS COSAS SE REPONGAN AL ESTADO O SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE SE ENCONTRABAN CON ANTERIORIDAD AL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO DICHO DAÑO O LESIÓN" (95). ES DECIR, EL RESTABLECIMIENTO DEL STATU QUO. EL

95.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. 11a. Ed. Porrúa, México, 1985. p. 160

REINTEGRAR, LAS COSAS AL LUGAR DE DONDE FUERON SUSTRÁIDAS, Y EL QUE SE RECobre EL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA COMI -- SIÓN DELICTIVA.

CONVIENE APUNTAR, ANTES DE PROSEGUIR CON NUESTRO ESTUDIO LOS ASPECTOS QUE PUEDE REVESTIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTO-- CON EL FIN DE EVITAR ALGUNA CONFUSIÓN.

EN EFECTO, LA REPARACIÓN DEL DAÑO CONTIENE EN SÍ MISMA -- DOS FORMAS DE CONCEPTUALIZACIÓN, DE TRAMITACIÓN Y DE TRATA -- MIENTO EN EL ÁMBITO JURÍDICO MEXICANO.

ESTAS DISTINCIONES NOS LAS BRINDA EL ARTÍCULO 34 DEL PRO PPIO CÓDIGO PENAL. LA PRIMERA DE ELLAS CORRESPONDE A LA QUE-- SE DENOMINA PENA PÚBLICA Y ES LA QUE LE CORRESPONDE HACER AL-- DELINCUENTE, ES EXIGIDA DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO,-- PUDIENDO SIN EMBARGO, COADYUVAR CON LA REPRESENTACIÓN SOCIAL-- EL OFENDIDO EN EL DELITO, SU REPRESENTANTE O SUS DERECHOHA -- BIENTES.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE DEBA EXIGIRSE A TERCEROS, SE-- DENOMINA RESPONSABILIDAD CIVIL, ESTA EN CAMBIO, SE TRAMITARÁ-- EN FORMA DE INCIDENTE Y SERÁ DIRECTAMENTE EL OFENDIDO POR EL-- DELITO O SUS REPRESENTANTES, LOS ENCARGADOS DE DEMANDARLA -- BIEN ANTE LA PROPIA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL,--

A TRAVÉS DE LA VÍA INCIDENTAL, O EN SEDE CIVIL MEDIANTE EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

HECHA ESTA DISTINCIÓN, PROSEGUIREMOS CON EL ANÁLISIS DE LOS ENUNCIADOS QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO.

PODEMOS OBSERVAR EN LA FRACCIÓN I, EL MANDAMIENTO DE RES TITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO O DE NO SER POSIBLE, EL PAGO DE LA MISMA EN METÁLICO. RESULTA IMPORTANTE HACER MENCIÓN DE QUE PARA QUE SE PUEDA PROCEDER A LA ESTIMACIÓN Y, POR LO TANTO A LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS OBTENIDAS POR EL DELITO, ÉSTAS DEBERÁN SER BIENES MATERIALES, YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES. POR LO TANTO, LA RESTITUCIÓN DE LA COSA PROCEDE SIEMPRE Y CUANDO RECAIGA SOBRE BIENES MATERIALES, MUEBLES E INMUEBLES, AUNQUE NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE LOS DELITOS QUE ESTRICTAMENTE CONSIDERA EL CÓDIGO COMO PATRIMONIALES; COMO POR EJEMPLO CUANDO SE DESVÍAN LAS AGUAS DE UN RÍO, CUANDO SE INVADE UN PREDIO, O EL CASO EN QUE SE REMUEVAN LOS MOJOS UTILIZADOS PARA LA DELIMITACIÓN DE PROPIEDADES, ETC.

EN ALGUNAS LEGISLACIONES ESTATALES COMO EN LA DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL DE MICHOACÁN, LAS CUALES SIGUEN MUY DE CERCA LA FORMA Y CONTENIDO DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL ENTORNO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN OCASIONES SUPERÁN

DOLA, VAN MÁS ALLÁ, TODA VEZ QUE EXIGEN LA RESTITUCIÓN DE LA COSA Y SUS " FRUTOS " Ó, EN DEFECTO DE AQUÉLLA, EL PAGO DEL PRECIO CORRESPONDIENTE.

EN EL CASO DE QUE SEA IMPOSIBLE LA RESTITUCIÓN, BIEN POR QUE LA COSA SE HAYA DESTRUÍDO O PORQUE SE HAYA PERDIDO, EL REO OBLIGADO DEBERÁ PAGAR AL OFENDIDO O A SUS REPRESENTANTES, EL PRECIO DE LA MISMA. EL VALOR DEL OBJETO SERÁ DETERMINADO EN EL PROCESO MEDIANTE EL DICTÁMEN DE PERITOS EN VALUACIÓN, O SI SE TRATA DE DINERO EN EFECTIVO, SU PRECISIÓN. AUNADO AL DICTÁMEN, SE TOMARÁN EN CUENTA LAS DECLARACIONES QUE EL OFENDIDO VIRTUÓ PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO.

POR OTRA PARTE, LA FRACCIÓN II, DEL CITADO NUMERAL ALUDE A LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, ASÍ COMO DE LOS PERJUICIOS RECIBIDOS.

EL DAÑO MATERIAL NO RESULTA UN PROBLEMA DIFÍCIL DE RESOLVER, EN CUANTO A SU ESTIMACIÓN; FERNANDO ROMÁN LUGO, CITADO POR PAVÓN VASCONCELOS EN SUS COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL DE MICHOACÁN, CONSIDERA QUE EL DAÑO MATERIAL COMPRENDE " EL MENOSCABO DIRECTO QUE SE HA SUFRIDO EN EL PATRIMONIO, LO MISMO QUE LAS GANANCIAS ILÍCITAS QUE EL PERJUDICADO DEJO DE OBTENER "(96) PARA CARRANCA Y TRUJILLO LA " INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL COMPRENDE EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ---

96.- Pavón Vasconcelos, F., Código Penal de Michoacán Comentado, 2a. Ed.-
Porrúa, México, 1976. p. 235

CAUSADOS POR EL DELITO AL MODIFICAR UNA SITUACIÓN JURÍDICA -
EXISTENTE * (97)

PARA PRECISAR AL ALCANCE DEL DAÑO MATERIAL SÓLO ES NECESARIO CONOCER EL VALOR DE LA COSA Y DE LOS FRUTOS QUE PRODUZCA; HABRÁ QUE ESTUDIAR Y CONOCER LA SITUACIÓN PRECEDENTE A LA COMISIÓN DEL DELITO, Y POSTERIORMENTE RESOLVER CON JUSTICIA, ESTIMANDO CUANTO DEJÓ DE PERCIBIR POR HABER SUFRIDO LA LESIÓN Y RESARCIENDO AL OFENDIDO DEL MENOSCABO SUFRIDO EN SU PATRIMONIO.

RESPECTO DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL, POR NO CON TENER ÉSTE EN SU ESENCIA, CARACTERÍSTICAS PATRIMONIALES, RESULTA DÍFICIL SU DETERMINACIÓN. ES CONSIDERADO COMO DAÑO IN MATERIAL O NO ECONÓMICO.

COLÍN SÁNCHEZ COMENTA EN SU MONOGRAFÍA CON ACERTADA RAZÓN, QUE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL GUARDA ABSOLUTO SILENCIO EN LO QUE TOCA A LA PRECISIÓN DE LO QUE ES EL DAÑO MORAL, Y EN CUANTO A LA FORMA Y ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN. POR TANTO, ESTE AUTOR CONSIDERA QUE EL LEGISLADOR AL HABLAR DE DAÑO MORAL " SE REFIERE A UN AGRAVIO, MENOSCABO O SUFRIMIENTO PSÍQUICO QUE REDUNDA TAMBIÉN EN MOLESTIAS RESPECTO A LA DIGNIDAD, SEGURIDAD PERSONAL O A PARTICULARES SENTIMIENTOS AFECTIVOS, -

COMO SUCEDE ESPECIALMENTE EN CIERTOS TIPOS PENALES, AMENAZAS, INJURIAS, DIFAMACIÓN, CALUMNIA, ATENTADOS AL PUDOR, LESIONES-POR CONTAGIO VENÉREO, DAÑO EN LAS COSAS CON VINCULACIÓN ESPIRITUAL ACENTUADA CON SU DUEÑO, ETC. "(98)

EL DAÑO MORAL HA SIDO CONSIDERADO PERSONALÍSIMO, Y SÓLO-EL AGRAVIADO PUEDE REVELAR SU EXISTENCIA, POR LA MISMA RAZÓN-DE SU NATURALEZA. TODA VEZ QUE LA LESIÓN REACA EN LOS SENTIMIENTOS DEL SUJETO PASIVO.

HAY QUIENES OPINAN QUE EL DAÑO MORAL NO PUEDE SER RESARCIDO, POR NO SER TANGIBLE, POR NO PODER APRECIARSE MEDIANTE -LOS SENTIDOS; POR LO TANTO, NO ES SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN -ECONÓMICA. PORQUE SE ARGUMENTA QUE LOS RESENTIMIENTOS, LAS- PREOCUPACIONES, LOS DESVELO Y LAS CONSECUENTES MOLESTIAS -QUE TODO ELLO ACARREA NO PUEDEN ENCONTRAR SU CONSIGUIENTE TRA- DUCCIÓN A DINERO. NO EXISTE PERSONA ALGUNA QUE PUDIERA, IN- CLUSO EL PROPIO JUEZ, APRECIAR TODOS ESTOS SENTIMIENTOS Y TA- SARLOS CON UNA DETERMINADA CANTIDAD EN METÁLICO.

SIN EMBARGO, LOS LEGISLADORES, CONSCIENTES DE LA SITUA -CIÓN Y CONSCIENTES TAMBIÉN DE ESTAS DISERTACIONES HAN OPINADO QUE, SI NO SE PUEDE RESARCIR EL DAÑO MORALMENTE A LA VÍCTIMA, SU APRECIACIÓN EN DINERO, PODRÍA, NO RESOLVER NI RESARCIR --

EFFECTIVAMENTE EL DAÑO, PERO SI AYUDARÍA ANÍMICAMENTE AL SUJETO PASIVO, DE MANERA QUE REPRESENTARÍA TAL CANTIDAD, UNA ESPECIE DE CASTIGO POR TODOS AQUELLOS AGRAVIOS RECIBIDOS, QUE JUNTO CON EL PAGO DEL DAÑO MATERIAL Y LA RECLUSIÓN DEL DELINCUENTE CONFORMARÍAN EN CIERTA MEDIDA LA SATISFACCIÓN DE SUS PRETENSIONES TANTO DE VENGANZA, COMO DE QUE NO FUE BURLADO IMPUNEMENTE EN SUS DERECHOS Y RECIBIÓ EL CASTIGO MEREcido.

AL RESPECTO COLÍN SÁNCHEZ OPINA: " TRADUCIR Y CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL EN MONEDAS, ENTRAÑA UN GRAN PROBLEMA (SUBJETIVO) MUY DIFÍCIL Y MUY COMPLEJO, SOBRE TODO EN NUESTRO MEDIO, SEGURAMENTE POR ESO LA GENERALIDAD HA CONSIDERADO DESDE SIEMPRE, QUE LA AUTÉNTICA REPARACIÓN MORAL (HASTA DONDE ES POSIBLE REFERIRSE A ESTO) ESTÁ EN LA APLICACIÓN ESTRICTA DE LA LEY AL INFRACTOR, PUESTO QUE TODOS LOS DELITOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DAÑOS MATERIALES, LLEVAN IMPLÍCITA UNA LESIÓN PSÍQUICA PARA QUIENES RESULTAN AFECTADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, MISMA QUE SE RESTAÑA, HASTA DONDE ES POSIBLE, CON EL CASTIGO IMPUESTO "(99)

CON MEJOR TINO, PUIG PEÑA COMENTA QUE SOBRE LA INDEMNIZACIÓN DE LA " PECUNIA DOLORIS ", SE HAN DISTINGUIDO DOS CLASES: POR UN LADO, LOS DAÑOS MORALES QUE REPRESENTAN EN DEFINITIVA UN INTERÉS ECONÓMICO, TAMBIÉN LLAMADOS DAÑOS MORALES INDIRECTOS

TAMENTE ECONÓMICOS Y LOS LLAMADOS DAÑOS MORALES " STRICTO SENSU ". SOBRE LOS PRIMEROS LA DOCTRINA EN GENERAL CONSIDERA - QUE NO HAY PROBLEMA EN CUANTO A SU DETERMINACIÓN, PUES ENTIENDE QUE DEBERÁN SER RESARCIDOS, COMO EN EL CASO DEL DESCRÉDITO QUE DISMINUYE LOS NEGOCIOS, YA QUE EL DESCRÉDITO REPERCUTE DE UNA MANERA INMEDIATA EN EL ÁMBITO PATRIMONIAL DEL SUJETO, Y - POR ENDE, ES LÓGICO ADMITIR QUE SEAN INDEMNIZABLES.

RESPECTO DE LOS SEGUNDOS, PUIG PEÑA ANOTA: " EL VERDADERO PROBLEMA SURGE EN AQUELLOS DAÑOS MORALES SIN REPERCUSIÓN-ECONÓMICA INMEDIATA. AL RESPECTO, TENEMOS LA TESIS QUE NIEGA LA INDEMNIZACIÓN Y SE APOYA EN LAS RAZONES SIGUIENTES:

A).- LA IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER UNA RELACIÓN ENTRE EL DAÑO MORAL Y SU EQUIVALENCIA ECONÓMICA; Y

B).- QUE ADMITIDA LA REPARACIÓN TENDRÍA ÉSTA MÁS EL CARÁCTER DE PENA QUE EL DE RESARCIMIENTO. LA TESIS AFIRMATIVA SOSTIENE QUE AQUELLA IMPOSIBILIDAD NO ES ABSOLUTA, POR CUANTO COMO QUIERA, LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO NO ES OTRA COSA QUE LA DETERMINACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PRODUCIDAS EN NUESTRO GOCES; SI CON EL DINERO NO SE PUEDE DEVOLVER EL BIENESTAR MORAL-ANTERIOR AL DELITO, SI PUEDEN SIN EMBARGO, OBTENERSE CON ÉL - NUEVOS GOCES QUE COMPENSEN AQUELLOS QUE FUERON ARREBATADOS -- POR EL HECHO DELICTIVO. SI LA LEY ORDENA EL RESARCIMIENTO--

DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR EL DELITO, NO DEBE -
EXCEPTUAR LOS CAUSADOS AL PATRIMONIO MÁS SAGRADO, QUE ES EL -
PATRIMONIO MORAL. # (100)

INDUDABLE ES QUE CUALQUIER CONDUCTA QUE CAUSA UNA LESIÓN
EN EL ÁMBITO JURÍDICO PERSONAL DE ALGÚN SUJETO, ATACA SUS IN-
TERESES MATERIALES EN UN PRIMER PLANO, PERO REPERCUTE, CON -
POSTERIORIDAD, EN SU CAMPO ANÍMICO, AFECTANDO CON ELLO SUS -
SENTIMIENTOS, LO QUE A LA POSTRE DIFICULTA DETERMINAR SU IN-
DEMNIZACIÓN CON ALGUNA CANTIDAD EN DINERO. LA MAYORÍA DE -
LOS SUJETOS PASIVOS, CON SEGURIDAD ESTABLECERÍAN UNA FORTUNA-
COMO LA CANTIDAD SUFICIENTE PARA RESARCIR SU AFLICCIÓN EN LO-
MORAL. DE AHÍ QUE ES UN GRAN PROBLEMA DEL JUEZ PODER DETER-
MINARLA PARA LOGRAR LA SATISFACCIÓN DEL OFENDIDO.

PUDIERA PENSARSE QUIZÁ, QUE LA VERDADERA INDEMNIZACIÓN -
DEL DAÑO MORAL LO SERÍA EL CASTIGO EJEMPLAR Y JUSTO DEL DE -
LINCUENTE, CON LO QUE SE EVITARÍA ENTRAR EN DISERTACIONES SO-
BRE EL QUANTUM DEL DAÑO INFLIGIDO, PERO REALMENTE A ESTO EQUI-
VALDRÍA A ELUDIR EL PROBLEMA PLANTEADO.

EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN QUE ANALIZAMOS SE ESTI-
PULA QUE DEBEN SER INDEMNIZADOS LOS PERJUICIOS, AL IGUAL QUE-
EL DAÑO MATERIAL Y MORAL, AL CUAL NOS HEMOS REFERIDO. PAVÓN

VASCONCELOS OPINA QUE LA INDEMNIZACIÓN " DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL CAUSADO AL OFENDIDO O A LAS PERSONAS CON DERECHO A DICHA REPARACIÓN... FORMAN PROPIAMENTE EL PERJUICIO QUE AL OFENDIDO SE CAUSA CON LA CONDUCTA O HECHO DELICTIVO. "(101)

FINALMENTE LA FRACCIÓN III DE ESTE ARTÍCULO INDICA QUE - TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ LA RESTITUCIÓN DE LA COSA O DE SU VALOR Y ADEMÁS, HASTA DOS TANTOS EL VALOR DE LA COSA O LOS BIENES OBTENIDOS POR EL DELITO.

EL ARTÍCULO 31 PREVE QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONA DO SERÁ FIJADA POR LOS JUECES, SEGÚN EL DAÑO QUE SEA PRECISO REPARAR, DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS RECABADAS EN EL PROCESO, - DE MANERA TAL QUE LOS DELINCUENTES RESPONDAN PECUNIARIAMENTE - DE SU CONDUCTA ANTISOCIAL.

DE ACUERDO A ÉSTE PRECEPTO LEGAL, ES INDISPENSABLE QUE - TANTO EL OFENDIDO POR EL DELITO, COMO EL MINISTERIO PÚBLICO, - SE COORDINEN PERFECTAMENTE PARA APORTAR CUANTA PRUEBA SE RE - QUIERA PARA DEMOSTRAR LOS DAÑOS PERPETRADOS EN LOS BIENES MATE RIALES Y MORALES DE AQUÉL. YA QUE SE CORRE EL RIESGO, DE NO DEMOSTRAR Y PRECISAR LOS DAÑOS, QUE EL JUZGADOR, EN LA SENTEN CIA QUE EMITA, CONDENE A UNA REPARACIÓN DE DAÑOS QUE NO ESTÉ - DE ACUERDO CON LA REALIDAD. ASÍ LO CONSIDERA TAMBIÉN PAVÓN-

VASCONCELOS AL EXPRESAR QUE " LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PRECEPTO Y A CARGO DE LOS JUECES, PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN SEGÚN LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN EL PROCESO, VIENE DE HECHO A PRODUCIR, COMO CONSECUENCIA, SENTENCIAS EN LAS CUALES EL MONTO DE LA REPARACIÓN NO ESTÁ ACORDE CON EL DAÑO O EL PERJUICIO EFECTIVO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO, MÁS ESTE INCONVENIENTE, RESULTADO DE LA FALTA DE OPORTUNIDAD DEL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN, PARA PRESENTAR LAS PRUEBAS ADECUADAS, O BIEN DE LA FALTA DE INTERÉS DEL PROPIO OFENDIDO POR EL DELITO, NO PUEDE SER EVITADO "(102)

AL RESPECTO SE HAN EMITIDO ALGUNAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE PONEN DE MANIFIESTO LO ANTERIOR, POR EJEMPLO:

" REPARACION DEL DAÑO, CONDENA SIN ESPECIFICAR CUANTIA (CONSEQUENCIAS). INDEBIDAMENTE EL SENTENCIADOR CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO SIN PRECISAR LA CUANTÍA; POR LO TANTO, PROCEDE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EL SÓLO EFECTO DE QUE EN NUEVA RESOLUCIÓN Y CON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN AUTOS SE DETERMINE EL MONTO, DE SER POSIBLE, O DE LO CONTRARIO SE ABSUELVA POR DICHO CONCEPTO AL QUEJOSO. AMPARO DIRECTO 3507/71. FRANCISCO OCAÑA HERNÁNDEZ 17 DE ENERO DE 1962. 5 VOTOS. PONENTE: ALBERTO R. VELA.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOL. LV. SEGUNDA --
PARTE (PRIMERA SALA), P. 55, SEXTA ÉPOCA, "

" REPARACION DEL DAÑO. SI NO HAY ELEMENTOS BASTANTES EN AU--
TOS PARA PRECISAR CON EXACTITUD EL MONTO TOTAL DE LO ROBA -
DO, YA QUE NI LOS OFENDIDOS NI EL MINISTERIO PÚBLICO APORTA
RON PROBANZA ALGUNA AL RESPECTO, POR LO QUE LA CONDENA SE -
HIZO DE UNA MANERA PRESUNTIVA. DEBE DECIRSE QUE LA LEY ESTA
BLECE QUE CUANDO NO HAYA BASE PARA FIJAR DICHA REPARACIÓN,-
EL REO DEBERÁ SER ABSUELTO DE LA MISMA,

AMPARO DIRECTO 7253/58. MARIO ORTEGA SÁNCHEZ. 26 DE FEBRE
RO DE 1959. 5 VOTOS. PONENTE: JUÁN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTA -
MANTE. SEXTA ÉPOCA. SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
VOL. XX, P. 163. (PRIMERA SALA).

EN BASE A LO ANTERIOR, RESULTA IMPORTANTE RECALCAR QUE ^
PARA EVITAR QUE EL OFENDIDO PIERDA SU DERECHO A LA REPARACIÓN
DEL DAÑO, DEBERÁ APORTAR CUANTOS DATOS SEAN POSIBLES PARA SU-
DEMOSTRACIÓN EN EL PROCESO, ASÍ COMO, DE CONSTITUIRSE EN SU -
PERSIVOR DE LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ÉSTE ASPECTO,
TODA VEZ QUE LA FALTA DE INTERÉS POR PARTE DEL MISMO, O BIEN
SU NEGLIGENCIA, PUEDEN ORIGINAR QUE NO SE LLEVE A CABO DE MA-
NERA ADECUADA, O SEA, QUE SE PAGUE UNA CANTIDAD INFERIOR A LA
QUE DEBA SER, O QUE DE PLANO NO SE CONSIGA CANTIDAD ALGUNA, -

POR NO HABER ACTUADO CON PROPIEDAD Y DILIGENCIA EN LOS MOMENTOS PROCESALES OPORTUNOS.

EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO PENAL ENUMERA A LOS TERCEROS - NO RESPONSABLES DEL DELITO PERO QUE SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO EN LA MODALIDAD DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

" I.- LOS ASCENDIENTES, POR LOS DELITOS DE SUS DESCENDIENTES QUE SE HALLAREN BAJO SU PATRIA POTESTAD;

II. LOS TUTORES Y LOS CUSTODIAS, POR LO DELITOS DE LOS INCAPACITADOS QUE SE HALLEN BAJO SU AUTORIDAD.

III. LOS DIRECTORES DE INTERNADOS O TALLERES, QUE RECIBAN EN SU ESTABLECIMIENTO DISCIPULOS O APRENDICES MENORES DE 16 AÑOS, POR LOS DELITOS QUE EJECUTEN ÉSTOS DURANTE EL TIEMPO QUE SE HALLEN BAJO EL CUIDADO DE AQUÉLLOS;

IV. LOS DUEÑOS, EMPRESAS O ENCARGADOS DE NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE CUALQUIER ESPECIE, POR LOS DELITOS QUE COMETAN SUS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS Y ARTESANOS, CON MOTIVO Y EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO;

V.- LAS SOCIEDADES O AGRUPACIONES, POR LOS DELITOS DE SUS

SOCIOS O GERENTES DIRECTORES, EN LOS MISMOS TÉRMINOS, CONFORME A LAS LEYES SEAN RESPONSABLES POR LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE LOS SEGUNDOS CONTRAIGAN.

SE EXCEPTÚA DE ESTA REGLA A LA SOCIEDAD CÓNYUGAL, PUES, EN TODO CASO, CADA CÓNYUGE RESPONDERÁ CON SUS BIENES PROPIOS POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE CAUSE, Y

VI. EL ESTADO, SUBSIDIARIAMENTE, POR SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS. "

DE UNA MANERA MÁS CLARA Y PRECISA EL CÓDIGO CIVIL, EN SU LIBRO CUARTO, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO V, ARTÍCULOS 1911, -- 1918 AL 1928, REGLAMENTAN LO REFERENTE A LOS TERCEROS OBLIGADOS A REALIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO; INDUDABLEMENTE, EL CÓDIGO PENAL ACTUAL, SE BASÓ EN ESTE ORDENAMIENTO PARA FORMULAR LO CONDUCENTE A LA MATERIA QUE COMENTAMOS, ADEMÁS DE CONSTITUIR UNA REGLAMENTACIÓN AUXILIAR PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS SURGIDAS EN EL ÁMBITO PENAL.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA APUNTA ACERTADAMENTE QUE:-
" COMO ESTA OBLIGACIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA, NO PUEDE HABLARSE DE QUE LOS PRECEPTOS QUE LA REGLAMENTAN SEAN, POR SU TRASCENDENTALIDAD, VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 22, DE LA CONSTITUCIÓN "(103)

103.- González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado. 3a. Ed. Porrúa, México, 1976. p. 118

DE ACUERDO A LA APRECIACIÓN QUE HACE CARRANCÁ Y TRUJILLO, EL ARTÍCULO QUE ANALIZAMOS " CONSAGRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA SIN CULPABILIDAD PENAL, FUNDADA EN EL RIESGO OBJETIVO O RIESGO CREADO. TAMBIÉN CONSAGRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA Y LA RELACIÓN DE SUPERIORIDAD EN RAZÓN DE ENSEÑANZA, TRABAJO O INDUSTRIA "(104)

EN EL ARTÍCULO 33 SE ESTIPULA LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DELINCUENTE DE PAGAR LA SANCIÓN PECUNIARIA PREFERENTEMENTE, CON RESPECTO DE LAS CONTRAÍDAS CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DELICTIVA. EXCEPTUÁNDOSE LAS OBLIGACIONES DE PROPORCIONAR ALIMENTOS Y LAS LABORES. LAS CONTRAÍDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO DELICTUOSO NO ESTÁN SUJETAS A ÉSTA REGLA. CUANDO EXISTA TEMOR FUNDADO DE QUE EL OBLIGADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCULTE O ENAJENE DE ALGUNA MANERA LOS BIENES EN QUE DEBA HACERSE EFECTIVA LA REPARACIÓN ALUDIDA, EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DISPONE QUE " ... EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, EN SU CASO, PODRÁN PEDIR AL JUEZ EL EMBARGO PRECAUTORIO DE DICHOS BIENES " EN EFECTO, CUANDO SE ESTIME NECESARIO ESTA MEDIDA, BASTARÁ CON SOLICITARLO ANTE EL JUEZ QUE CONOZCA DE LA CAUSA, PROBANDO SU NECESIDAD. EL REO PODRÁ Oponerse a que ÉSTA MEDIDA SE LLEVE A CABO OTORGANDO FIANZA SUFICIENTE QUE GARANTICE EL PAGO DE LA REPARACIÓN.

DE ALGUNA MANERA ESTE PRECEPTO BUSCA GARANTIZAR A LOS OFENDIDOS EN EL GOCE DE SUS DERECHOS, TRATANDO DE EVITAR QUE POR SIMULACIÓN U OTRA CAUSA, SE LE DEFRAUDE O BURLE.

EL IMPORTE DE LA SANCIÓN PECUNIARIA SERÁ DISTRIBUIDO ENTRE EL ESTADO Y EL OFENDIDO; AL ESTADO LE CORRESPONDERÁ EL IMPORTE DE LA MULTA, Y AL OFENDIDO EL CORRESPONDIENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

PREFERENTEMENTE SE CUBRIRÁ EL IMPORTE DE LA REPARACIÓN, CUANDO NO SE PUEDA HACER EFECTIVO LA TOTALIDAD DEL IMPORTE DE LA SANCIÓN PECUNIARIA. SI FUEREN VARIOS LOS OFENDIDOS, SE REPARTIRA EQUITATIVAMENTE EL IMPORTE QUE SE PUEDA RECABAR POR TAL CONCEPTO.

SI EL OFENDIDO RENUNCIARA EXPRESAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE LE CORRESPONDE, EL ESTADO SUSTITUIRÁ A ÉSTE, APLICANDO PARA SÍ EL IMPORTE CORRESPONDIENTE. (ARTÍCULO 35- DEL CÓDIGO PENAL).

EL MISMO ARTÍCULO PREVÉ QUE EN CASO DE QUE EL REO SUJETO A LIBERTAD CAUCIONAL, SE SUSTRAYA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, LA SUMA QUE HUBIERE OFRECIDO COMO GARANTÍA, SE APLICARÁ AL PAGO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA.

EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO, APUNTA QUE CUANDO SEAN VARIAS LAS PERSONAS QUE HUBIESEN COMETIDO EL HECHO DELICTIVO, A CADA UNA DE ELLAS SE LES APLICARÁ MULTA, SEGÚN SU GRADO DE PARTICIPACIÓN, Y SEGÚN TAMBIÉN SU SITUACIÓN ECONÓMICA. PERO RESPECTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, LA DEUDA SERÁ CONSIDERADA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA; CASI EN EL MISMO SENTIDO SE PERFILA EL ARTÍCULO 1917 DEL CÓDIGO CIVIL, EN DONDE SE ABORDA ESTE PUNTO.

FINALMENTE, LOS ARTÍCULOS 37, 38 Y 39 DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECEN, LAS FORMAS EN QUE SE EFECTUARÁ EL COBRO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EN EL ARTÍCULO 37 SE ESTIPULA QUE PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL IGUAL QUE LA MULTA, EL ESTADO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD ECONÓMICA COACTIVA OBLIGARÁ AL REO AL PAGO DE LA MISMA.

EL ARTÍCULO 38 PREVÉ QUE EN EL CASO DE EL DELINCUENTE NO ALCANCE A CUBRIR CON SUS BIENES LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA, O BIEN, CON SU TRABAJO EN PRISIÓN, AÚN CUANDO ÉSTE OBTENGA SU LIBERTAD, SEGUIRÁ SUJETO A LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA PARTE QUE LE FALTE.

SIN EMBARGO, IRÓNICAMENTE, EL JUEZ PODRÁ OTORGAR AL DELINCUENTE PLAZOS PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. TO

MARÁ EN CUENTA EL MONTO DEL DAÑO Y LA SITUACIÓN DEL REO. LOS PLAZOS QUE EL JUEZ FIJARE NO PODRÁN EN SU CONJUNTO, EXCEDER DE UN AÑO; DE MANERA QUE SI EL JUZGADOR, SI ASÍ LO CONSIDERA, PODRÁ EXIGIR GARANTÍA SUFICIENTE PARA ASEGURAR TAL CANTIDAD.

EN CUANTO A LA MULTA, LA AUTORIDAD A LA QUE LE CORRESPONDA SU COBRO, IGUALMENTE PODRÁ FIJAR PLAZOS PARA SU COBERTURA, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL CASO.

C. EL OFENDIDO Y LA REPARACION DEL DAÑO

EN EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO HEMOS OBSERVADO QUE COMO CONSECUENCIA DEL AVANCE QUE HAN EXPERIMENTADO LAS CIENCIAS CRIMINOLÓGICAS SE HA BUSCADO DESDE SIEMPRE EL CASTIGO DEL DELINCUENTE, UTILIZANDO LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS QUE PROCURARAN SU REIVINDICACIÓN, Y ABOLIR DE PLANO LOS CASTIGOS INFAMANTES Y TORTURANTES, RELEGANDO A ESTOS ÚLTIMOS A LA PARTE OSCURA DE LA HISTORIA.

EN EL MEDIO LEGISLATIVO, CON LA CONSECUENTE MODERNIZACIÓN SOBRE LOS CRITERIOS DE CASTIGO, SE HAN ELABORADO LEYES SUMAMENTE BENIGNAS QUE BUSCAN EL LOGRO DEL FIN MENCIONADO, ES DECIR, LA REHABILITACIÓN DEL DELINCUENTE, Y SU READAPTACIÓN AL MEDIO SOCIAL QUE LO SEGREGÓ.

EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, SE HAN ERIGIDO INSTITUCIONES, QUE CON BASE EN LAS LEYES ALUDIDAS INSTRUMENTAN MEDIDAS PARA LA REHABILITACIÓN DE LOS REOS, LAS CUALES CONSUMEN UNA PARTE IMPORTANTE DEL PRESUPUESTO EN LA EDIFICACIÓN DE CENTROS CARCELARIOS MODELO Y TANTAS OBRAS DESTINADAS A LA OBTENCIÓN DEL ACERTADO FIN.

SIN EMBARGO, TODAS ESTAS ACCIONES BIEN INTENCIONADAS SON DESDE UN PUNTO DE VISTA, PARCIALIZADORAS, Y POR ENDE INJUSTAS, POR OLVIDAR A UN SUJETO QUE SE DICE PROTEGIDO, PERO QUE EN REALIDAD NO LO ES TANTO: ME REFIERO AL OFENDIDO EN EL DELITO, PUES MIENTRAS LA ATENCIÓN SE CENTRA EN EL DELINCUENTE, DESDE ANTES DE QUE ÉSTE SE CONVIERTA EN TAL (CON EL SIN NÚMERO DE MEDIDAS PREVENTIVAS DEL DELITO), ASÍ COMO DURANTE EL PROCESO, Y CON POSTERIORIDAD AL MISMO, NADA SE INSTAURA PARA DEFENDER LOS DERECHOS DEL QUE HA RECIBIDO EN CARNE PROPIA LAS CONSECUENCIAS DE LA ACCIÓN DELICTIVA. NADIE LO PROCURA Y POR TANTO HA SIDO RELEGADO EN CIERTA FORMA AL OLVIDO, ACARREANDO POR CONSIGUIENTE INNUMERABLES AGRAVACIONES EN LO MATERIAL Y EN LO MORAL.

Es un dramático contraste, ya que mientras el Estado colma de atenciones a los delinquentes, proporcionándoles desde casa, vestido, alimentación, ayuda médica, técnica y -

PSICOLOGÍA, Y HASTA RECREATIVA, LOS OFENDIDOS TIENEN QUE --- ARREGLÁRSELAS POR SÍ MISMOS, TODA VEZ QUE LAS LEYES TAN EVOLU CIONADAS, QUE CUENTAN CON LOS MEJORES ESTUDIOS SOBRE LA MATE RIA Y QUE SE JACTAN DE ESTAR CERCA DE LA PERFECCIÓN, SE HAN-- OLVIDADO DE ELLOS.

EN NUESTRO PAÍS NO SÓLO ACONTECE EN LOS ORDENAMIENTOS JU RÍDICOS INTERNOS, SINO QUE SE PROYECTA ESTA TENDENCIA HACÍA - LAS REGLAMENTACIONES JURÍDICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLI CO, COMO ES EL CASO DE LOS TRATADOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTEN CIAS, EN DONDE TAMPOCO AHÍ SE HAN ACORDADO DE LA EXISTENCIA - DEL OFENDIDO CONSIGUIENTEMENTE NO SE TUTELAN SUS DERECHOS.

RESULTA IMPORTANTE RECORDAR QUE, EL DELITO NO LESIONA -- ÚNICAMENTE LOS INTERESES SOCIALES, SINO EN UN PRIMER MOMENTO, LOS DE OTRO INDIVIDUO, Y ESTOS INTERESES NO PUEDEN COEXISTIR, NO PUEDEN SER CONFUNDIDOS LOS INDIVIDUALES Y LOS COLECTIVOS, CADA UNO DE ELLOS SE DESENVUELVE EN UNA ESFERA DISTINTA.

ES NECESARIO QUE SE INSTAURE UN SISTEMA LEGAL EXPEDIDO - PARA QUE EL OFENDIDO PUEDA RECLAMAR EFICAZMENTE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y SE LE OTORQUE LA ASISTENCIA NECESARIA PARA LA CON SECUCIÓN DE ESE FIN.

ESTAS IDEAS, FINALMENTE, SON LAS QUE INSPIRAN ESTE TRABA

JO CUYA PRETENSIÓN ES TOMAR LA VOZ POR LOS AFECTADOS CON EL DELITO, EN DEFENSA DE UN TRATO LEGAL MÁS JUSTO PARA ELLOS, SUBRAYANDO EL DESEQUILIBRIO QUE PROPICIA UNA LEGISLACIÓN INTERNA CONCEBIDA CON PARCIALIDAD Y UNA PROYECCIÓN LEGISLATIVA DE CARÁCTER INTERNACIONAL, CONSTITUIDA EN EL CASO POR LOS TRATADOS DE REPATRIACIÓN DE SENTENCIADOS, QUE LAMENTABLEMENTE, SIGUIENDO LA TÓNICA DEL DERECHO DOMÉSTICO, HAN POSTERGADO INJUSTAMENTE AL OFENDIDO POR EL DELITO.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN PAÍS ES LA BASE DE SU ORGANIZACIÓN JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y LEGISLATIVA. DE AQUÍ PARTEN TODAS SUS INSTITUCIONES QUE PROCURAN EL DESARROLLO DE LOS HABITANTES DE ESE ESTADO EN TODOS LOS ASPECTOS. EN ESPECIAL, LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE EN BUENA PARTE ORQUESTAN LA CONVIVENCIA SOCIAL, SURGEN Y TIENEN FUNDAMENTO EN ÉSTA LEY SUPREMA. LA TUTELA JURÍDICA DEL OFENDIDO Y DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO SON LA EXCEPCIÓN; PUES AUNQUE NO APARECEN EXPLÍCITAMENTE, SU ORIGEN Y DESARROLLO QUE PROVIENE DE LA ORGANIZACIÓN PROCESAL ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LA CARTA MAGNA DE NUESTRO PAÍS.

EN EFECTO, EN EL TEXTO DE LA PARTE DOGMÁTICA Y ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN EXISTEN DIVERSOS PRECEPTOS QUE SE RELACIONAN CON LOS CONCEPTOS DE OFENDIDO Y REPARACIÓN DEL DAÑO, POR EJEMPLO EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRAN EL MO-

NOPOLIO EXCLUSIVO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Y ES A TRAVÉS DE ESTE ÓRGANO PERSECUTORIO QUE EL OFENDIDO PUEDE RECLAMAR SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TIENE A SU CARGO LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y REPRESIÓN DE LOS DELITOS, Y ES TITULAR ABSOLUTO DE LA ACCIÓN PENAL.

EN EL PROCESO, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ADQUIERE EL CARÁCTER DE PARTE, DE MANERA QUE ADOPTA DOS FUNCIONES A LA VEZ, UNA CONSTITUIDA COMO AUTORIDAD DURANTE LA FASE PERSECUTORIA DEL DELITO, EN DONDE REALIZA ACTOS TENDIENTES A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, PARA POSTERIORMENTE CONSIGNAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA OTRA CONSISTENTE EN QUE UNA VEZ CONSIGNADA LA AVERIGUACIÓN QUE EFECTUÓ, E INICIADO EL PROCESO SE ERIGIRÁ EN PARTE PROCESAL ACUSATORIA.

DURANTE LA FASE INVESTIGATORIA TODOS LOS ACTOS QUE REALICE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDEN SER RECURRIDOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE SI SON VIOLATORIOS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES SE ESTARÁ ANTE EL SUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD, POR PROVENIR DE UNA AUTORIDAD. PERO, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO REPRESENTA EL PAPEL DE PARTE EN EL PROCESO PENAL, NO PODRÁN SER RECURRIDOS SUS ACTOS, YA QUE NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD. ANTE ESTA SITUACIÓN SURGE LA DUDA DE QUE SI-

ES AUTORIDAD Y NO LO ES AL MISMO TIEMPO. ES ALGO CONTRADICTORIO EN SÍ MISMA.

CUANDO A JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, DURANTE LA FASE PERSECUTORIA DECIDA NO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, POR FACTORES DIVERSOS, TALES COMO PARCIALIDAD, CORRUPCIÓN O SIMPLEMENTE INEPTITUD, TAL COMISIÓN NO PUEDE SER RECLAMADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, YA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA SUSTENTADO EL CRITERIO DE QUE AÚN TRATÁNDOSE DE UN ACTO DE AUTORIDAD, NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. CON LO QUE PODEMOS DEDUCIR QUE EL OFENDIDO EN EL DELITO NO PODRÁ HACER NADA AL RESPECTO, Y SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO--SERÁ PRACTICAMENTE ANULADO.

SI RECORDAMOS QUE EL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN EN SU SEGUNDO PÁRRAFO PRECEPTÚA QUE " NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO ", SE OBSERVA UNA CLARA Y MANIFIESTA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL OFENDIDO, YA QUE SE LE ESTÁ PRIVANDO DE UN DERECHO SIN QUE MEDIE JUICIO, SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES, Y SIN QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EL MÁXIMO TRIBU-

NAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCURRE EN UN GRAVE ERROR AL NEGARLE AL OFENDIDO LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE PROTECCIÓN FEDERAL CUANDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA FLAGRANTE-VIOLACIÓN DE GARANTÍAS TAL Y COMO LO HEMOS EXPRESADO. EL -- OFENDIDO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN TOTAL, PUES -- CUANDO NO SE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL POR ALGÚN MOTIVO, DE -- LOS ANTES ANOTADOS, NO PODRÁ ÉSTE IR EN RECLAMO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, QUE SI BIEN SABEMOS ES UN DERECHO QUE POSEÉ -- DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PERPETRÓ LA CONDUCTA DELICTIVA PRODUCIENDO UN MENOSCABO EN SU PATRIMONIO, INTEGRADO POR LOS ELEMENTOS MATERIALES Y MORALES, Y SE ESTARÁ BURLANDO CUALQUIER -- PRETENSIÓN QUE ÉSTE PUDIERA TENER EN LO PRESENTE Y EN LO FUTURO.

DE IGUAL FORMA, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO SE DESISTA DE LA ACCIÓN PENAL O BIEN FORMULE CONCLUSIONES DE NO ACUSACIÓN. SE PRODUCIRÁN LOS EFECTOS A QUE HEMOS HECHO ALUSIÓN, EN LA CONCURRENTE DESPROTECCIÓN DEL SUJETO PASIVO EN EL DELITO.

VÁZQUEZ SÁNCHEZ EN SU OBRA, OPINA EN RELACIÓN AL TEMA -- QUE NOS OCUPA " ... ESE DERECHO QUE EL OFENDIDO TIENE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SÓLO PUEDE EJERCITARLO A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO POR QUE TAL COMO QUEDÓ EXPUESTO, SE CONSIDERARÁ SU CARÁCTER COMO PENA PÚBLICA; Y NO POSEÉ POR ENDE EL OFEN

DIDO LA PERSONALIDAD DE PARTE EN EL PROCESO; Y NI TAMPOCO SE DESPRENDE LA MISMA DE LA CONSTITUCIÓN, AÚN CUANDO LIMITADAMENTE SE SOSLAYA EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 10 DE LA LEY DE AMPARO, "(105) EN EFECTO, EN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AMPARO QUE CITA EL AUTOR, SE MENCIONA ESCASAMENTE LA PARTICIPACIÓN DEL OFENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. PUES EN LA FRACCIÓN III, EN DONDE SE LE RECONOCE LA CALIDAD DE PARTE COMO TERCERO PERJUDICADO SE EXPONE QUE EL JUICIO PROCEDERÁ CONTRA ACTOS JUDICIALES, -- MÁS NO CONTRA AQUELLOS QUE PROVENGAN DE LA PARTE ACUSATORIA, O SEA DEL MINISTERIO PÚBLICO. POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 10 DE LA CITADA LEY PREVIENE QUE EL JUICIO DE AMPARO, SÓLO PODRÁ SER PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE EMANEN DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO. O BIEN, " CONTRA LOS ACTOS SURGIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL RELACIONADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE -- CON EL ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO, Y DE LOS BIENES -- QUE ESTÉN AFECTOS A LA REPARACIÓN O A LA RESPONSABILIDAD CIVIL "

LA INTERVENCIÓN QUE TIENE EN EL PROCESO EL OFENDIDO EN EL DELITO ES DEFINITIVAMENTE MUY PARCA, O CABRÍA DECIR QUE ES CASÍ NULA; EN PRIMER LUGAR NUESTRA LEGISLACIÓN NO LE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE PARTE (ARTÍCULO 141 C.F.P.P.), Y POR LO TANTO NO TIENE GRAN INTERVENCIÓN EN EL DESENVOLVIMIENTO DEL MISMO, NI AÚN PORQUE ÉL FUE EL AFECTADO POR LOS ACTOS DAÑOSOS -

105.- Vázquez Sánchez Rogelio, El Ofendido en el Delito y la Reparación-Del Daño, México, 1981. p. 37

DEL DELITO, Y SE MANTUVO RESPETANDO EL ORDEN JURÍDICO. MIENTRAS TANTO, EL DELINCUENTE, QUE CAUSÓ LOS AGRAVIOS, QUE VIOLÓ LAS ESTIPULACIONES LEGALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CONVIVENCIA SOCIAL, ESE INDIVIDUO SÍ ATRAE LA ATENCIÓN DE LAS AUTORIDADES, SE LE TRATAN DE HACER TODOS LOS DERECHOS EFECTIVOS, SE LE MENCIONAN POR SI LOS DESCONOCE, SE PROCURA SU BIENESTAR, SE LE HACEN ESTUDIOS DE PERSONALIDAD, SI PADECE ALGUNA ENFERMEDAD SE LE TRATA MÉDICAMENTE, ETC., PERO Y EL OFENDIDO ?

LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES TANTO DEL DISTRITO FEDERAL COMO EL FEDERAL, NIEGAN LA INTERVENCIÓN DEL OFENDIDO-COMO PARTE EN EL PROCESO (ARTÍCULO 9 Y 141, RESPECTIVAMENTE) SÓLO LO FACULTAN PARA APORTAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL JUEZ, DATOS QUE CONDUZCAN A ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO Y LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

EN EL ARTÍCULO 417 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO ADJETIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE LE CONCEDE AL OFENDIDO EL RECURSO DE APELACIÓN SIEMPRE Y CUANDO, ÉSTE COADYUVE CON LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, PERO ÚNICAMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

AL CONFRONTAR EL ARTÍCULO ANTERIOR CON EL 29 DEL CÓDIGO PENAL PODEMOS APRECIAR LA NEGACIÓN DEL DERECHO QUE SE CONSIGRA EN AQUEL, YA QUE SI BIEN LA REPARACIÓN QUE TENGA SU ORI -

GEN EN UN HECHO DELICTIVO Y POR TANTO, EL DELINCUENTE DEBA HACER DICHA REPARACIÓN, ADQUIERE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA, RESULTA DE ESTA MANERA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ES EL ÚNICO QUE PUEDE SOLICITAR SU REPARACIÓN.

ES SOLAMENTE A TRAVÉS DE ÉSTA INSTITUCIÓN QUE EL OFENDIDO PUEDE EJERCITAR SU DERECHO AL PAGO DE LA REPARACIÓN YA QUE EL SUJETO PASIVO, REITERAMOS, NO TIENE LA FACULTAD DE INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PENAL DE MANERA INDEPENDIENTE, SINO QUE TODOS SUS ACTOS TENDIENTES A HACER EFECTIVO SU DERECHO DEBERÁN SER ENCAUSADOS POR Y A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SI SE TRATARA DE UN SUJETO CON "CAPITIS DIMINUTIO"

ÉN OTRO ASPECTO, PARA HACER EFECTIVA LA PENA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR SER DE NATURALEZA PÚBLICA, ÉSTA SÓLO ADQUIERE ESTE MATÍZ AL MOMENTO QUE SE COMPRUEBA LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO Y SE LE DICTA SENTENCIA CONDENÁNDOLO AL PAGO DE LA MISMA, PERO SI SE PRESENTA EL CASO EN EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO APELE A LA SENTENCIA ABSOLUTORIA (QUE EN UN SUPUESTO EVENTO SUCEDIERE). EL OFENDIDO, CON TODO Y SU DERECHO PARA APELAR CONTRA ESA SENTENCIA, NO PODRÁ HACERLO EFECTIVO, PUES YA QUE NO HA SIDO COMPROBADA LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, NO SE LE PUEDE DICTAR E IMPONER LA PENA. Y POR ENDE, COMO SÓLO PUEDE EL OFENDIDO APELAR EN LO -

QUE HACE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y NO EN LO QUE TOCA A LA RESPONSABILIDAD Y AL DELITO, NO SE PUEDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LO PRIMERO, SINO ESTA COMPROBADO LO SEGUNDO, RESULTANDO BURLADO NUEVAMENTE EL OFENDIDO Y EN CIERTA FORMA ARREBATÁNDOLE SUS DERECHOS, QUE CON TANTA POMPA SE LE OTORGAN, POR PARTE DEL LEGISLADOR, Y QUE ASEGURA, QUE EL OFENDIDO TIENE UN LUGAR PRIVILEGIADO EN NUESTRO DERECHO, HECHO ÉSTE ADMITIDO CON INGENUIDAD POR ALGUNOS TRATADISTAS. (106)

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS, CUANDO, SE PRESENTA EL CASO DE QUE EL REO, SE SUSTRAE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, EL PROCEDIMIENTO SE QUEDA ESTÁTICO, SIN QUE SE PUEDA DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL, Y TAMPOCO EN LA VÍA CIVIL, POR ÉSTA DEPENDE DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD Y EL DELITO, RESULTANDO LA DESPROTECCIÓN DEL OFENDIDO EN AMBOS ASPECTOS. POR ESO REITERAMOS QUE LA DEPENDENCIA DEL OFENDIDO CON RESPECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, ANTES DE AYUDAR, ENTORPECE LAS VÍAS QUE PUDIERE TENER A SU ALCANCE, AL IGUAL QUE CONSIDERAR LA PENA PECUNIARIA COMO PÚBLICA, EN LUGAR DE QUE SE PUDIERA AFIRMAR QUE CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA QUE EL OFENDIDO OBTenga EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS ACAECIDOS, A FINAL DE CUENTAS NOS PERCATAMOS DE QUE NO ES ASÍ, NO SE LE ESTÁ FAVORECIENDO AL SUJETO PASIVO EN NADA, MÁS AL CONTRARIO, EN CUENTRA UN OBSTÁCULO AL NO PODER INTERVENIR DE MANERA AUTÓNOMO

MA E INDEPENDIENTE EN EL PROCESO, O CON LAS PRERROGATIVAS --
QUE OSTENTAN LAS PARTES EN CUALQUIER OTRO PROCESO, Y SUS DE-
RECHOS SE VEN SUPEDITADOS A LA DECISIÓN DE ÓRGANO REPRESENTA
TIVO DE LA SOCIEDAD, QUE COMO ES BIEN SABIDO, Y SIN TRATAR -
DE ENTABLAR POLÉMICA, DEJA MUCHO QUE DESEAR.

SERÍA CONVENIENTE QUE EN CASOS COMO LOS QUE HEMOS APUN-
TADO EN DONDE EL MINISTERIO PÚBLICO, NO EJERCITE LA ACCIÓN -
PENAL, NO PRESENTA CONCLUSIONES DE ACUSACIÓN, O BIEN SE DE -
SISTA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PUNITIVA, CONOCIERA UN ÓRGA
NO SUPREMO; EL CUAL UNA VEZ ANALIZADAS LAS PRUEBAS QUE SE -
HAN APORTADO, Y OYENDO A LA VÍCTIMA DEL DELITO DECIDIERA SO-
BRE LA PROSECUCIÓN. TENDRÍA QUE SER UN ÓRGANO ADMINISTRATI
VO NECESARIAMENTE, PUES ASÍ LO ORDENA NUESTRA LEGISLACIÓN, -
PERO TENDRÍA QUE SER INDEPENDIENTE EN CUANTO A SUS DECISIO--
NES, DE LA PROCURADURÍA DE QUE SE TRATARÉ EN FIN ORGANIZAR -
TODO UN SISTEMA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE SIGA CON ÉSTA --
PRÁCTICA, QUE APLASTA CUALQUIER PRETENSIÓN QUE EL SUJETO PA-
SIVO DEL DELITO PUDIERA TENER. (107)

POR LO TANTO SE HACE INDISPENSABLE UN CONTROL MÁS ES --
TRICTO EN CUANTO A LA TOMA DE DECISIONES DE LA NATURALEZA -
APUNTADA, POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PUES AUNQUE SABE
MOS QUE EN LA ACTUALIDAD EXISTE UN SISTEMA DE CONTROL EN ESTE

107.- Actualmente, sólo el Artículo 133 del CFPP establece un control en el ejercicio de la acción penal, pero él se entrega al Procurador-General, lo que le vale decir que es el mismo Ministerio Público - quien revisa su propia actuación.

ÓRGANO, TAMBIÉN SABEMOS QUE NO HA PROBADO SU EFICACIA, POR -
QUE ÉSTA CLASE DE ATROPELLOS SE COMETEN COTIDIANAMENTE.

OTRO DE LOS OBSTÁCULOS CON QUE SE TOPA EL OFENDIDO EN -
SU EMPRESA POR LOGRAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, LO CONSTITUYE -
EL ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO PENAL, EN DONDE SE EXPRESA QUE "LA
MUERTE DEL DELINCUENTE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL, ASÍ COMO -
LAS SANCIONES QUE SE LE HUBIEREN IMPUESTO, A EXCEPCIÓN DE LA
REPARACIÓN DEL DAÑO, Y LA DE DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS -
CON QUE SE COMETIÓ EL DELITO Y DE LAS COSAS QUE SEAN EFECTO -
U OBJETO DE ÉL ", APARENTEMENTE EN FRANCA CONCORDANCIA CON -
LOS ARTÍCULOS 37 DEL MISMO CÓDIGO, Y 28 Y 35 DEL SUSTANTIVO -
DEL DISTRITO FEDERAL, PERO QUE NO FIJAN UN CAMINO EXPEDITO -
PARA QUE SE LOGRE EL OBJETIVO QUE AHÍ SE PROPONE PORQUE DE -
HECHO, LAS DISPOSICIONES MENCIONADAS NO ESTABLECEN MEDIDAS -
ESPECÍFICAS PARA QUE SE OBTENGA LA RESTITUCIÓN Y LA INDEMNI -
ZACIÓN.

SIN TENER MEDIOS PRÁCTICOS PARA LLEVARSE A CABO, ALGUNAS
DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, QUEDAN SUJETAS A LA -
APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL JUEZ, Y MÁS AÚN, ÉSTE CARECE DE LOS
MEDIOS E INDICADORES PARA PRODUCIR SU VEREDICTO CON JUSTICIA;
TAL Y COMO ACONTECE EN LO QUE ORDENA EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN -
II, EN DONDE SEGÚN HEMOS VISTO SE CONTEMPLA LA INDEMNIZACIÓN -

DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL. DE ACUERDO CON ESTE PRECEPTO, PARA FIJAR EL DAÑO MATERIAL, NO HAY GRAN PROBLEMA, PERO CUANDO SE TRATA DEL MORAL SI LO HAY, Y NO EXISTE OTRA DISPOSICIÓN EN EL CÓDIGO QUE INDIQUE CÓMO SE HABRÁ DE EFECTUAR TAL INDEMNIZACIÓN, NI QUÉ ELEMENTOS SE HABRÁN DE EVALUAR PARA CONSIDERAR EL PRECIO QUE EL DELINCUENTE HABRÁ DE PAGAR POR TAL MOTIVO; DE TAL SUERTE, QUE SEGÚN ÉSTO, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO CONFORME A SU CONCEPCIÓN DEL DAÑO, Y DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE LA VÍCTIMA ES QUE PODRÁ EMITIR SU OPINIÓN, LO QUE A MI PARECER, NO RESULTA EN TODOS LOS CASOS JUSTO Y EQUITATIVO. DEPENDERÁ DE LA CONDICIÓN HUMANA DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL NEGOCIO, INCLUSIVE DE SU ESTADO DE ÁNIMO AL MOMENTO DE CONSIDERARLO. PERO SI A ESTO LE AGREGAMOS QUE POR LO GENERAL LOS JUECES DEL ORDEN PENAL TIENEN UN CONTACTO CASÍ NULO CON EL REO, PUES SUS SECRETARIOS SON LOS QUE LLEVAN LA BATUTA EN TODAS LAS AUDIENCIAS, Y ÚNICAMENTE SE LES PRESENTAN LAS PROMOCIONES PARA RECABAR SU FIRMA, Y OÍR SU PARECER EN DETERMINADO MOMENTO, QUE PUEDE EL OFENDIDO ESPERAR, TODA VEZ QUE NI PARTE EN EL PROCESO ES, DIFÍCILMENTE EL JUEZ SE ADENTRARÁ AL CONOCIMIENTO DE LOS DAÑOS DE TIPO MORAL QUE LE AQUEJEN.

ÉS PUES NECESARIA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN ESTE RUBRO PARA NO DEJARSE LLEVAR POR SUBJETIVISMOS, QUIZÁ UN ORDENAMIENTO DEL TIPO DE LOS REGLAMENTOS O CIRCULARES SIRVIERA DE

BASE PARA FIJAR CUANTÍAS ESPECÍFICAS EN TORNO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, EN DONDE DESPUÉS DE UN ESTUDIO PROFUNDO SE PU DIERÁN TASAR Y FIJAR DIRECTRICES PARA SU RESOLUCIÓN, QUE JUNTO CON EL ACERCAMIENTO DEL JUZGADOR AL OFENDIDO PUDIERÁN DAR COMO RESULTADO UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA.

POR OTRO LADO, EL OFENDIDO EN SU LIMITADA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO SE VERÁ EN SERIAS DIFICULTADES PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL QUE HA RECIBIDO Y SI A ESTO LE AUNAMOS LO ANTERIOR, LO MÁS FACTIBLE ES QUE NO SE DICTE CONDENA AL RESPECTO, COMO OCURRE EN EL GRUESO DE LOS CASOS.

ES MANIFIESTA LA DESPROTECCIÓN DEL OFENDIDO EN NUESTRO SISTEMA PENAL, SEGÚN LO HEMOS TRATADO DE DEMOSTRAR, TANTO EN LO QUE SE DISPONE EN EL CÓDIGO PENAL, COMO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ÉSTE ÚLTIMO APUNTAMOS QUE EL OFENDIDO NO ES PARTE EN EL PROCESO PENAL, Y TIENE PERSONALIDAD PROCESAL (LIMITADÍSIMA), ÚNICAMENTE PARA SOLICITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DE TERCEROS, Y EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES QUE GARANTICEN SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO SÓLO PODRÁ APELAR LA SENTENCIA EN LO QUE SE REFIERE ÚNICAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Y CON ESTAS POCAS FACULTADES ES MUY POSIBLE QUE NO OBTENGA SATISFACCIÓN EN SUS PRETENSIONES. CARECEN DE FACTICIDAD MU

CHOS DE LOS MANDAMIENTOS DE LOS QUE PRETENDEN TUTELAR AL OFENDIDO, QUIZÁ POR NO SER LO SUFICIENTEMENTE ESPECÍFICOS Y NO PODER AL ALCANCE DE ÉSTE SUJETO, LOS MEDIOS IDÓNEOS PARA LA OBTENCIÓN DE SUS INTERESES.

CUANDO SE ESTA EN PRESENCIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO-- EXIGIBLE A TERCERAS PERSONAS, ES CUANDO EL OFENDIDO, EN EL PROCESO PENAL DEMANDA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA RESOLVER SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. SUPLETORIAMENTE SE APLICARÁ EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. O BIEN, EL OFENDIDO PUEDE DECIDIR POR DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE TERCEROS ANTE LA SEDE CIVIL, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA CONDENATORIA CONDENANDO AL REO RESPONSABLE DEL DELITO PERPETRADO. ÉS INDISPENSABLE QUE LA SENTENCIA HAYA SIDO DICTADA EN ESE SENTIDO PORQUE DE NO SER ASÍ, NO SE PODRÁ ACUDIR ANTE LA SEDE CIVIL, YA QUE LA OBLIGACIÓN EMANA DE UN HECHO DELICTIVO, Y SI NO ESTÁ PROBADO PLAMENTE, NO EXISTIRÁN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA HACERLA CUMPLIR. SIN EMBARGO, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL⁽¹⁰⁸⁾, SE PREVEE QUE CUANDO EL OFENDIDO EXIGA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y ÉSTA OBLIGACIÓN NO PROVENGA DE UN HECHO DELICTIVO, SINO DEL EVENTO EN DONDE EL AUTOR HAYA OBRADO LÍCITAMENTE Y NO HUBIERE OPERADO LA CULPA O IMPRUDENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, EL PROCEDIMIENTO ES BASTANTE ACCESIBLE Y EXPEDITO, LO QUE

108.- Artículos 1910 al 1934 y relativos del Código Civil.

DE NINGUNA MANERA OCURRE EN LOS CASOS EN QUE SE LE EXIJA AL DE
L'INCUENTE EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, O BIEN EN EL IN-
CIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO ÉSTA SE LE EXIJA A -
TERCEROS. ES ASOMBROSO, COMO EN LA LEY CIVIL SE PUEDA OBTEN-
ER EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO ESTE PROVIENE -
DE UNA OBLIGACIÓN DE LA MISMA NATURALEZA CASÍ SIN CONTRATIEM-
POS, PERO CUANDO PROVIENE DE UNA OBLIGACIÓN PENAL SE HACE POR
LO GENERAL ILUSORIA.

EL TRATAMIENTO DE INDIFERENCIA QUE SE LE BRINDA AL OFEN-
DIDO EN EL ÁMBITO JURÍDICO INTERNO NO ES PRIVATIVO DE ÉSTE, -
SINO QUE TAL TENDENCIA SE PROYECTA A CAMPOS SUPERIORES, ES--
DECIR, A LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA PÚBLICA INTERNACIONAL, AHÍ-
TAMBIÉN SE HA ABANDONADO AL OFENDIDO A SU SUERTE, SU DERECHO
A LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO ES TOMADO EN CUANTO EN LA REDAC -
CIÓN DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, NO SE HACE -
MENCIÓN SIQUIERA DE SU EXISTENCIA. ÉSTO PODRÍA SER AVENTURA
DO AL AFIRMARSE TAN CATEGÓRICAMENTE, Y QUIZÁ ALGUNOS PENSARÁN
QUE SE TRATA DE UNA GRAN FALACIA PERO DESAFORTUNADAMENTE PARA
NOSOTROS CONSTITUYE UNA REALIDAD, LA CUAL, AÚN CUANDO PUDIERA
SER DÍFICIL DE ACEPTAR, ES VERÍDICA Y LA TENEMOS ENFRETE, -
QUIZÁ DISFRAZADA PORQUE ENALTECE DERECHOS, PRIVILEGIOS Y ÁNI-
MOS DE REDENCIÓN PARA UNO DE LOS SUJETOS QUE CONFORMAN EL DRA
MA PENAL, PERO QUE NO ES PRECISAMENTE EL OFENDIDO, SINO EL DE

L'INCUENTE, EL QUE TRANSGREDIÓ LA LEY Y COMO LA ATENCIÓN EN LA MATERIA PENAL, SIEMPRE LA HA ACAPARADO EL DELINCUENTE, POCAS VECES REFLEXIONAMOS EN QUIEN ES LA VÍCTIMA DE LA ACTUACIÓN - DEL TRANSGRESOR DE LAS NORMAS BÁSICAS DE CONVIVENCIA SOCIAL, - QUIZÁ PENSEMOS EN ELLA DURANTE LA FASE DE ESCÁNDALO, CUANDO - SE DA A CONOCER EL DELITO, EL DELINCUENTE Y LOS ESTRAGOS QUE - ÉSTE ÚLTIMO HA OCASIONADO, PERO RARA VEZ CONOCEMOS EL DESENLA - CE DEL CONFLICTO DE INTERESES QUE SE HA ORIGINADO, SALVO EN - AQUELLAS OCASIONES EN QUE SOMOS ACTORES COMO PROTAGONISTAS, O CUANDO LO VIVIMOS MUY DE CERCA POR L'IGARNOS LAZOS DE PARENTES - CO, AMISTAD O PATROCINIO CON LA VÍCTIMA.

TODO ELLO ACONTECE Y SEGUIRÁ ACONTECIENDO A NO SER QUE - SE ABOQUEN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES A LOGRAR LA SOLU - CIÓN A ESTA PROBLEMÁTICA, PUES A FIN DE CUENTAS ES A ELLA A - QUIEN CORRESPONDE LA SOLUCIÓN A TODAS LAS CUESTIONES PLANTEA - DAS CONSTITUYENDO NUESTRO TRABAJO SOLO UNA FORMA DE UNIR ES - FUERZOS EN LA BÚSQUEDA DEL NECESARIO Y JUSTO EQUILIBRIO ENTRE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PENAL PROPUGNADO POR LA LEGÍTIMA - TUTELA DE LOS DERECHOS DEL OFENDIDO, MEDIANTE EL ASEGURAMIENT - TO Y EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELIN - CUENTE, ELLO EN UN PLAN DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

DECÍAMOS QUE LA PRÁCTICA REITERADA DE NO TOMAR EN CUEN - TA AL OFENDIDO SE HA PROYECTADO AL CAMPO INTERNACIONAL, Y ES -

PRECISAMENTE EN LOS INSTRUMENTOS DE NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL EN LOS QUE SE VE DE UNA MANERA MÁS CLARA Y OBJETIVA, SEGÚN HEMOS APUNTADO EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTE TRABAJO, NUESTRO PAÍS HA SUSCRITO DIVERSOS TRATADOS SOBRE LA MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES, ESPECÍFICAMENTE CINCO; CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CANADÁ, PANAMÁ, BOLIVIA Y BELICE, Y EN NINGUNO DE ELLOS SE HA MENCIONADO NADA ACERCA DEL OFENDIDO Y MUCHO MENOS, SOBRE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

BASTA ÚNICAMENTE REVISAR CUIDADOSAMENTE EL TEXTO DE LOS TRATADOS ALUDIDOS, PARA DARSE CUENTA DE QUE EL OFENDIDO, IGUAL QUE EN EL DERECHO DOMÉSTICO, SEGÚN HEMOS VISTO SIGUE SIENDO LA PARTE OLVIDADA.

EN EL PROPIO TEXTO DE LOS TRATADOS NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS ESTOS ASPECTOS. SE REGULAN LOS CASOS SUSCEPTIBLES PARA EL TRASLADO, CON SUS CONCESIONES Y LIMITACIONES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO A EMPLEARSE EN EL TRASLADO, SE DEFINEN LOS CONCEPTOS UTILIZADOS EN EL CUERPO DEL TRATADO, LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN A NOMBRE DE LAS PARTES CONTRATANTES, LAS JURISDICCIONES Y TODAS AQUELLAS CONDICIONES GENERALES QUE REGISTRÁN EN LA APLICACIÓN DE ESTOS INSTRUMENTOS BILATERALES INTERNACIONALES.

SIN EMBARGO, Y COMO SE HA SEÑALADO NO SE REGULA LO CONCERNIENTE A LA FIGURA DEL OFENDIDO, NI SU INHERENTE RESPETO A LOS DERECHOS DE QUE ES TITULAR, EN LO QUE SE REFIERE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS TRATADOS SOBRE REPATRIACIÓN DE SENTENCIADOS ESTIPULAN CADA UNO DE LOS SUPUESTOS QUE, DE ACTUALIZARSE PERMITIRÁN QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, ES DECIR, - EL REO SENTENCIADO, PUEDA OBTENER EL BENEFICIO DE TRASLADO A SU PAÍS DE ORIGEN, PARA SALDAR EL TIEMPO QUE LE QUEDE DE CONDENA.

EN EFECTO, DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA EL TRASLADO DE LOS REOS SE MENCIONAN LOS SIGUIENTES:

A) QUE EL DELITO POR EL CUAL EL REO FUE DECLARADO CULPABLE Y SENTENCIADO SEA GENERALMENTE PUNIBLE EN EL ESTADO RECEPTOR. ES DECIR, QUE EXISTA DELITO SEMEJANTE AUNQUE NO IDÉNTICO EN AMBOS ESTADOS;

B) QUE EL REO SEA NACIONAL DEL ESTADO RECEPTOR;

C) QUE EL REO NO ESTÉ DOMICILIADO EN EL ESTADO TRASLADANTE;

D) QUE EL DELITO NO SEA DE CARÁCTER POLÍTICO,

**E) QUE EN LA PARTE DE LA SENTENCIA DEL REO QUE QUEDE -
POR CUMPLIRSE, EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD, SEA POR LO ME -
NOS DE SEIS MESES; Y**

**F) QUE NINGÚN PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN, RECURSO O --
JUICIO EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA PENA ESTÉ PENDIENTE-
DE RESOLUCIÓN EN EL ESTADO TRASLADANTE, Y QUE EL TÉRMINO PRES-
CRITO PARA LA APELACIÓN DE LA CONDENA DEL REO HAYA VENCIDO.**

COMO SE OBSERVA, NO EXISTE MENCIÓN ALGUNA QUE PONGA DE-
MANIFIESTO EL INTERÉS POR EL OFENDIDO. ES DECIR, NO EXISTE-
DISPOSITIVO ALGUNO QUE REQUIERA DEL DELINCUENTE EL PAGO DE LA
SANCIÓN PECUNIARIA A LA QUE FUE CONDENADO, COMO CONDICIÓN PA-
RA PODER ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DEL TRATADO, CON LO QUE SE
CORRE EL RIESGO INMINENTE DE QUE SE REFUGIE AL AMPARO DE ÉL,-
Y DEJE SIN CUMPLIR SU OBLIGACIÓN, BURLANDO ASÍ LOS DERECHOS -
PARTICULARES Y ESTATALES, CON LA AQUIESCENCIA DE LA NORMA IN--
TERNACIONAL. DE MANERA QUE, SI HEMOS OBSERVADO LO DIFÍCIL -
QUE RESULTA EL QUE SE CUMPLA CON EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS -
PROVENIENTES DEL DELITO DE ACUERDO A NUESTRO SISTEMA PENAL, -
RESULTARÍA IMPOSIBLE TRATAR DE OBTENER EL PAGO DEL MISMO A LA
LUZ DE LOS TRATADOS.

EN TAN ALARMANTE SITUACIÓN, EL OFENDIDO SE VE NUEVAMEN-
TE ESCARNECIDO EN SUS DERECHOS Y EN SU DIGNIDAD, AL NO PODER-

OBTENER EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A QUE TIENE DERECHO, YA QUE LAS LEYES TAN BENIGNAS CON EL DELINCUENTE SE HAN OLVIDADO DE ÉL. ÉSTO INCLUYE A LOS TRATADOS, POR SUPUESTO, QUE DEBIERON HABER ESTUDIADO CON DETENIMIENTO LAS IMPLICACIONES - QUE TENDRÍAN SOBRE EL ÁMBITO JURÍDICO EN QUE SE APLICARÍAN, Y QUE POR LA NEGATIVA TRADICIÓN EXISTENTE, NO TOMARON EN CUENTA ESTE OTRO ASPECTO DE LA REALIDAD QUE SE VIVE EN NUESTRO PAÍS, ES DECIR, LA PARTICULAR SITUACIÓN QUE PRODUCE, AL DESAMPARO - DEL OFENDIDO.

DE ESTA MANERA CUALQUIER DELINCUENTE EXTRANJERO QUE VENGA A NUESTRO PAÍS Y TRANSTORNE EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL, -- CON LA CONSECUENTE AGRESIÓN A UN PAISANO, NO SÓLO ESTARÁ EVADIENDO SU RESPONSABILIDAD RESPECTO DE ÉSTE ÚLTIMO, SINO QUE -- EN ÚLTIMA INSTANCIA SE ESTARÁ EN EL CASO DE EVASIÓN A LAS -- OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL ESTADO MEXICANO Y CON ELLO LA -- BURLA DISIMULADA DEL SISTEMA PENAL QUE OPERA EN NUESTRO PAÍS. YA QUE AL SER TRASLADADO A SU PAÍS COMO CONSECUENCIA DE SU SUJECIÓN AL TRATADO, HARÍA NUGATORIA LA OBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, RESPECTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

NO DEBEMOS CONFUNDIRNOS CON LO QUE ESTIPULAN LOS TRATADOS EN RELACIÓN A QUE ES REQUISITO PARA SU APLICACIÓN, NO ESTÉ PENDIENTE NINGÚN PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN, RECURSO O --

JUICIO EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA PENA, YA QUE AL QUEDAR FIRME LA SENTENCIA, O SEA CUANDO NO ADMITA NINGÚN RECURSO, Y POR ENDE SEA IRREVOCABLE, ELLO NO SIGNIFICA QUE YA SE HAYA CUBIERTO LA OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, PUES PODRÁ ESTAR FIRME LA SENTENCIA, NO ESTAR PENDIENTE DE RESOLUCIÓN ALGÚN RECURSO EN CONTRA DE ELLA, O EN CONTRA DE LA PENA IMPUESTA, PERO, NADA GARANTIZA QUE SE CUMPLA CON ELLA, OBTENIENDO EL PAGO DEL DAÑO MATERIA DE LA CONDENA, ANTES DE QUE EL SUJETO SE ACOJA AL TRASLADO A SU PAÍS, POR MEDIO DE LA APLICACIÓN DEL TRATADO.

POR LO TANTO ES MENESTER, SI SE QUIERE CORREGIR ESTA -- ANÓMALA SITUACIÓN DE INJUSTICIA, QUE EN EL TEXTO DE LOS PROPIOS TRATADOS SE CONDICIONE EL TRASLADO DEL REO, A QUE SE HAYA EFECTUADO LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EL PAGO DE LA MULTA, Y ESTO SEA CORROBORADO TANTO POR LAS AUTORIDADES NACIONALES COMO EXTRANJERAS. SOLO ASÍ PODRÁ SER SUJETO ELEGIBLE PARA EL TRASLADO. DE ESTA FORMA SE ESTARÍA EVITANDO POR UN LADO QUE DEJARA SIN CUMPLIMIENTO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL Y POR OTRO, QUE DEJARA EN INDEFENSIÓN Y PRIVADO DE SUS DERECHOS AL OFENDIDO POR EL DELITO.

EXISTE UN TIPO DE EXIGENCIA SIMILAR AL PROPUESTO, PERO QUE NO ES OBLIGATORIO, NI DE OBSERVANCIA GENERALIZADA SEGUIDO

EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE COMO HEMOS -
APUNTADO, SU TITULAR, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA -
ES LA AUTORIDAD DESIGNADA PARA EJERCER LAS FUNCIONES PREVIS -
TAS EN LOS TRATADOS, PERO ESTE REQUISITO NO SE CONTEMPLA MÁS -
QUE EN UN SIMPLE COMUNICADO QUE SE ENVÍA AL DEPARTAMENTO EN -
CARGADO DE PREPARAR LOS TRÁMITES RESPECTIVOS.

ES POR ESTO QUE ESTA PROPUESTA SE DEBE INCLUIR EN EL -
TEXTO DE LOS MISMOS TRATADOS, PARA QUE TENGA LA VALIDEZ Y --
FUERZA PARA HACER REALIDAD EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO -
Y LA MULTA, LOS CUALES CONFORMAN LA SANCIÓN PECUNIARIA, Y SI -
EL REO HA SIDO CONDENADO A SU PAGO EFECTIVAMENTE CUMPLA CON -
DICHA OBLIGACIÓN. DE ESTA MANERA NO SE VERÁN BURLADOS EN -
NINGUNA FORMA OFENDIDO Y ESTADO.

PORQUE SI COMO HEMOS EXPUESTO, EL OFENDIDO RECORRE UN -
CAMINO NADA FÁCIL, Y LLENO DE OBSTÁCULOS PARA OBTENER SU PAGO
A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ES INCONCEBIBLE QUE CON UNA LAGUNA -
LEGAL COMO ÉSTA PIERDA TODA ESPERANZA PARA LOGRARLO.

POR LO TANTO ES APREMIANTE QUE SE HAGA UNA REVISIÓN, EN
TÉRMINOS DE DERECHO INTERNACIONAL A LOS TRATADOS, EN DONDE SE
GÚN MAX SORENSEN LA REVISIÓN DE UN TRATADO " SUGIERE SU MODI -
FICACIÓN O ENMIENDA A PESAR DE QUE SIMULTÁNEAMENTE, EL TRATA -
DO ORIGINAL QUEDA EN VIGOR, SUPEDITANDO A CUALESQUIERA MODIFI

CACIONES O ENMIENDAS QUE SE LE HICIEREN, "(109) QUE JUNTO -
CON LA PREVIA ACEPTACIÓN DE LAS PARTES SE CONVINIERA EN AGRE-
GAR UN ÚLTIMO REQUISITO QUE PONDERARÁ EL HABER CUBIERTO EL -
REO CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA SENTENCIA ANTES DE-
SER TRASLADADO A SU PAÍS, A CUMPLIR LAS OTRAS PENAS, ESENCIA-
LES LA DE PRISIÓN.

LA ADICIÓN QUE SUGIERO Y QUE FORMARÍA PARTE TANTO DE --
LOS CINCO TRATADOS YA VIGENTES, COMO DE LOS QUE EN LO FUTURO--
CELEBRE NUESTRO PAÍS, QUEDARÍA REDACTADA DE LA SIGUIENTE MANE-
RA:

" PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE TRATADO, SERÁ CON-
DICIÓN QUE EL REO HAYA CUBIERTO LA SANCIÓN PECU-
NIARIA DECRETADA POR EL TRIBUNAL QUE CONOCIÓ DE -
LA CAUSA PENAL O SU EQUIVALENTE EN LOS ORDENAMIE-
NTO JURÍDICOS DEL ESTADO TRASLADANTE, ENTENDIÉN-
DOSE POR SANCIÓN PECUNIARIA EL PAGO DE LA REPARA-
CIÓN DEL DAÑO AL OFENDIDO EN EL DELITO Y EL PAGO-
DE LA MULTA AL ESTADO. SÓLO ASÍ PODRÁ EL SOLICI-
TANTE SER ELEGIBLE PARA LOS EFECTOS DE ESTE TRATA-
DO. "

ES DE ALGUNA MANERA UNA SUGERENCIA QUE ME ATREVO A PRO-
PONER PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS QUE HE SEÑALADO, AÚN --

CUANDO RECONOZCO QUE PUDIERAN EXISTIR OTRAS FORMAS DE SOLU --
CIÓN Y QUE DEBERÍAN SER PROPUESTAS POR DOCTOS EN LA MATERIA.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL HA EXPERIMENTADO DOS MODIFICACIONES Y REFORMAS EN SU TEXTO PRIMITIVO, PARA ADECUARSE A LAS TENDENCIAS MODERNAS DE POLÍTICA CRIMINAL.

SEGUNDA. - LA MODIFICACIÓN PRIMERA DEL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, ACONTECIÓ EN 1965, DE MANERA QUE ORGANIZÓ EL SISTEMA PENITENCIARIO, EN DONDE ESTADO Y FEDERACIÓN BUSCARÍAN LA READAPTACIÓN DE LOS DELINCUENTES SOBRE LA BASE DE LA EDUCACIÓN Y LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO ÚTIL.

TERCERA. - A LA LUZ DE LA REFORMA DE 1965, SE INSTITUYÓ LA SEPARACIÓN DE LOS REOS EN ATENCIÓN A SU SEXO Y EDAD, CREÁNDOSE ADEMÁS INSTITUCIONES ESPECIALES PARA SU TRATAMIENTO.

CUARTA. - CON LA REFORMA DE 1965, SE FACULTÓ A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CELEBRAR CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN, PARA QUE LOS REOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN COMÚN, PURGUEN SU CONDENA EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL.

QUINTA. - EN 1977, EL ARTÍCULO 18, FUE MOTIVO DE UNA SEGUNDA REFORMA, TODA VEZ QUE EL GOBIERNO MEXICANO TENÍA

EL CRECIENTE INTERÉS DE FIJAR LAS BASES CONSTITUCIONALES, COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA POSTERIOR CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES.

S E X T A.- EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL CONSAGRA GARANTÍAS A LOS DERECHOS QUE OSTENTA EL INDIVIDUO EN TORNO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU CONCEPCIÓN MODERNA Y AMPLIA.

S E P T I M A.- SE CONSIDERA UNA GARANTÍA INDIVIDUAL DE SEGURIDAD JURÍDICA LA ORDENANZA CONSTITUCIONAL QUE PERMITE -- QUE LA FEDERACIÓN CELEBRE TRATADOS INTERNACIONALES PARA LA REPATRIACIÓN DE SENTENCIADOS, ASÍ COMO EL TRASLADO MISMO, SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO DEL REO, SIN IMPORTAR LA NACIONALIDAD DEL MISMO.

O C T A V A.- EL GOBIERNO MEXICANO ACUDIÓ A LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES, QUE COMO UNA DE LAS FORMAS DE NEGOCIACIÓN INTERNACIONALES DE MAYOR ALCANCE E IMPORTANCIA, BUSCAN LA ARMÓNICA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS. DE MANERA TAL, QUE HACIENDO EFECTIVO EL MANDATO CONSTITUCIONAL CELEBRÓ DIVERSOS TRATADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES.

NOVENA.- NUESTRO PAÍS HA CELEBRADO HASTA LA FECHA CINCO TRATADOS INTERNACIONALES PARA LA REPATRIACIÓN DE SENTENCIADOS. LOS PAISES CON LOS QUE SE HAN SUSCRITO ESTOS ACUERDOS SON: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (1977), CANADÁ (1979), BOLIVIA (1986), BELICE (1988), Y PANAMÁ (1980).

DECIMA.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, Y ESPECIALMENTE EN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, GUARDAN UNO DE LOS MÁS ALTOS GRADOS JERÁRQUICOS, EN LO TOCANTE A SU OBSERVANCIA Y APLICACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL.

DECIMA PRIMERA.- UNO DE LOS PRINCIPALES MOTIVOS PARA LA CONCERTACIÓN DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES, FUE EL GRAVE PROBLEMA DE LA SOBREPoblACIÓN CARCELARIA DE INDIVIDUOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA.

DECIMA SEGUNDA.- SE REQUIERE LA PRONTA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, YA QUE EXISTE UNA POBLACIÓN NUMEROSA DE REOS SENTENCIADOS, PRINCIPALMENTE POR DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA SALUD.

DECIMA TERCERA.- EL CONTENIDO DE LOS CINCO TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO EN MATERIA

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ES SIMILAR, EQUIVALENTE Y ANÁLOGO; EL OTRO MOTIVO PARA SU CELEBRACIÓN SE DIRIGE A LA READAPTACIÓN DEL REO EN EL MEDIO SOCIAL Y FAMILIAR QUE LE ES PROPIO.

DECIMA CUARTA.- EL OFENDIDO EN EL DELITO SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIFÍCIL EN EL PROCESO PENAL, YA -- QUE LA NORMATIVIDAD CARECE DE FACTICIDAD UNA VEZ QUE ÉSTE SUJETO INTENTA HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

DECIMA QUINTA.- LA SANCIÓN PECUNIARIA SE INTEGRAL POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN FAVOR DEL OFENDIDO Y LA MULTA EN FAVOR DEL ESTADO.

DECIMA SEXTA.- NINGUNO DE LOS CINCO TRATADOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES CONTEMPLAN COMO REQUISITO PREVIO AL TRASLADO, NI CON POSTERIORIDAD A ÉSTE, QUE EL REO CUBRA EN SU INTEGRIDAD LA SANCIÓN PECUNIARIA A QUE FUE CONDENADO.

DECIMA SEPTIMA.- ES NECESARIO QUE EN EL TEXTO DE LOS TRATADOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES-- SE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA, A TRAVÉS DE UNA CLÁUSULA QUE CONTenga ESTA ORDENANZA, ADICIONÁNDOLA AL

EFFECTO, A LOS YA EXISTENTES, POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTO LEGAL RESPECTIVO Y ESTABLECIÉNDOLA, DESDE AHORA, A LOS QUE SEAN CELEBRADOS EN UN FUTURO.

APENDICE

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE
EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES***

ARTICULO I

" 1. LAS PENAS IMPUESTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A NACIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PODRÁN SER EXTINGUIDAS EN ESTABLECIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O BAJO LA VIGILANCIA DE SUS AUTORIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TRATADO,

2. LAS PENAS IMPUESTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A NACIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODRÁN SER EXTINGUIDAS EN ESTABLECIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O BAJO LA VIGILANCIA DE SUS AUTORIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TRATADO "

ARTICULO II

" EL PRESENTE TRATADO SE APLICARÁ ÚNICAMENTE BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1.- QUE EL DELITO POR EL CUAL EL REO FUE DECLARADO CULPABLE Y SENTENCIADO SEA TAMBIÉN GENERALMENTE PUNIBLE EN EL ES

* Diario Oficial de la Federación
26 de marzo de 1979

TADO RECEPTOR, EN LA INTELIGENCIA QUE, SIN EMBARGO, ESTA CONDICIÓN NO SERÁ INTERPRETADA EN EL SENTIDO DE REQUERIR QUE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN LAS LEYES DE AMBOS ESTADOS SEAN IDÉNTICOS EN AQUELLOS ASPECTOS QUE NO AFECTEN A LA ÍNDOLE DE DELITO COMO, POR EJEMPLO; LA CANTIDAD DE LOS BIENES O DEL NUMERARIO-SUSTRÁIDO O EN POSESIÓN DEL REO, O LA PRESENCIA DE FACTORES - RELATIVOS AL COMERCIO INTERESTATAL.

2.- QUE EL REO SEA NACIONAL DEL ESTADO RECEPTOR.

3.- QUE EL REO NO ESTÉ DOMICILIADO EN EL ESTADO DEL --
TRASLADANTE.

4.- QUE EL DELITO NO SEA POLÍTICO EN EL SENTIDO DEL TRA-
TADO DE EXTRADICIÓN DE 1899 ENTRE LAS PARTES, NI TAMPOCO UN -
DELITO PREVISTO EN LAS LEYES DE MIGRACIÓN O LAS LEYES PURAMEN-
TE MILITARES.

5.- QUE LA PARTE DE LA SENTENCIA DEL REO QUE QUEDE POR-
CUMPLIRSE EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD SEA DE POR LO MENOS -
SEIS MESES.

6.- QUE NINGÚN PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN, RECURSO O -
JUICIO EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA PENA ESTÉ PENDIENTE-
DE RESOLUCIÓN EN EL ESTADO TRASLADANTE Y QUE EL TÉRMINO PRES-

CRITO PARA LA APELACIÓN DE LA CONDENA DEL REO HAYA VENCIDO "

ARTICULO III

" CADA ESTADO DESIGNARÁ UNA AUTORIDAD QUE SE ENCARGARÁ DE EJERCER LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE TRATADO "

ARTICULO IV

1. TODO TRASLADO CONFORME AL PRESENTE TRATADO SE INICIARÁ POR LA AUTORIDAD DEL ESTADO TRASLADANTE. NADA DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TRATADO IMPEDIRÁ A UN REO PRESENTAR UNA SOLICITUD AL ESTADO TRASLADANTE PARA QUE CONSIDERE SU -- TRASLADO.

2.- SI LA AUTORIDAD DEL ESTADO TRASLADANTE CONSIDERA - PROCEDENTE EL TRASLADO DE UN REO Y SI ÉSTE DE SU CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA SU TRASLADO, DICHA AUTORIDAD TRANSMITIRÁ UNA SOLICITUD EN ESE SENTIDO POR LOS CONDUCTOS DIPLOMÁTICOS, A LA AUTORIDAD DEL ESTADO RECEPTOR.

3.- SI LA AUTORIDAD DEL ESTADO RECEPTOR ACEPTA LA SOLICITUD LO COMUNICARÁ SIN DEMORA AL ESTADO TRASLADANTE E INICIARÁ LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA EFECTUAR EL TRASLADO - DEL REO. SI NO LO ACEPTA LO HARÁ SABER SIN DEMORA A LA AUTORIDAD DEL ESTADO TRASLADANTE.

4.- AL DECIDIR RESPECTO DEL TRASLADO DE UN REO, LA AUTORIDAD DE CADA UNA DE LAS PARTES TENDRÁ EN CUENTA TODOS LOS FACTORES PERTINENTES A LA PROBABILIDAD DE QUE EL TRASLADO CONTRIBUYA A LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL REO, INCLUYENDO LA ÍNDOLE Y GRAVEDAD DEL DELITO Y LOS ANTECEDENTES PENALES DEL REO, SI LOS TUVIERE; LAS CONDICIONES DE SU SALUD; LOS VÍNCULOS QUE POR RESIDENCIA, PRESENCIA EN EL TERRITORIO, RELACIONES FAMILIARES U OTROS MOTIVOS, PUEDA TENER CON LA VIDA SOCIAL DEL ESTADO TRASLADANTE Y DEL ESTADO RECEPTOR.

5.- SI EL REO FUE SENTENCIADO POR LOS TRIBUNALES DE UN ESTADO DE UNA DE LAS PARTES, SERÁ NECESARIO TANTO LA APROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DICHO ESTADO, COMO DE LA AUTORIDAD FEDERAL. NO OBSTANTE, LA AUTORIDAD FEDERAL DEL ESTADO RECEPTOR SERÁ RESPONSABLE DE LA CUSTODIA DEL REO.

6.- NO SE LLEVARÁ A CABO EL TRASLADO DE REO ALGUNO A MENOS QUE LA PENA QUE ESTÉ CUMPLIENDO TENGA UNA DURACIÓN DETERMINADA O QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES HAYAN FIJADO POSTERIORMENTE SU DURACIÓN.

7.- EL ESTADO TRASLADANTE PROPORCIONARÁ AL ESTADO RECEPTOR UNA CERTIFICACIÓN QUE INDIQUE EL DELITO POR EL CUAL FUE SENTENCIADO EL REO, LA DURACIÓN DE LA PENA, EL TIEMPO YA CUMPLIDO POR EL REO Y EL TIEMPO QUE DEBA ABONARSELE POR MOTIVOS-

TALES COMO, ENTRE OTROS, TRABAJO, BUENA CONDUCTA O PRISIÓN PREVENTIVA. DICHA CERTIFICACIÓN SERÁ TRADUCIDA AL IDIOMA DEL ESTADO RECEPTOR Y DEBIDAMENTE LEGALIZADA. EL ESTADO TRASLADANTE TAMBIÉN PROPORCIONARÁ AL ESTADO RECEPTOR UNA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y DE CUALESQUIERA MODIFICACIONES QUE HAYA TENIDO. EL ESTADO TRASLADANTE TAMBIÉN PROPORCIONARÁ TODA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PUEDA SER ÚTIL A LA AUTORIDAD DEL ESTADO RECEPTOR UNA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y DE CUALESQUIERA MODIFICACIONES QUE HAYA TENIDO. EL ESTADO TRASLADANTE TAMBIÉN PROPORCIONARÁ TODA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PUEDA SER ÚTIL A LA AUTORIDAD DEL ESTADO RECEPTOR PARA DETERMINAR EL TRATAMIENTO DEL REO CON VISTAS A SU REHABILITACIÓN SOCIAL.

8.- SI EL ESTADO RECEPTOR CONSIDERA QUE LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR EL ESTADO TRASLADANTE NO SON SUFICIENTES PARA PERMITIRLE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE TRATADO, PODRÁ SOLICITAR INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.

9.- CADA UNA DE LAS PARTES TOMARÁ LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS NECESARIAS Y, EN SU CASO, ESTABLECERÁ LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA QUE, PARA LOS FINES DEL PRESENTE TRATADO, SURTAN EFECTOS LEGALES EN SU TERRITORIO LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE LA OTRA PARTE "

ARTICULO V

1.- LA ENTREGA DEL REO POR LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TRASLADANTE A LAS DEL ESTADO RECEPTOR SE EFECTUARÁ EN EL LUGAR EN QUE CONVENGAN AMBAS PARTES. ANTES DEL TRASLADO, EL ESTADO TRASLADANTE DARÁ AL ESTADO RECEPTOR LA OPORTUNIDAD, - SI ÉSTE LA SOLICITA, DE VERIFICAR, POR CONDUCTO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE CONFORME A LAS LEYES DEL ESTADO RECEPTOR, QUE EL CONSENTIMIENTO DEL REO PARA SU TRASLADO FUE OTORGADO VOLUNTARIAMENTE Y CON PLENO CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS INHERENTES.

2.- SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DEL PRESENTE TRATADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE UN REO TRASLADADO SE SOMETERÁ A LAS LEYES Y PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO RECEPTOR INCLUYENDO LA APLICACIÓN DE TODA DISPOSICIÓN RELATIVA A LA CONDENNA CONDICIONAL Y A LA REDUCCIÓN DEL PERÍODO DE PRISIÓN MEDIANTE LIBERTAD PREPARATORIA O CUALQUIER OTRA FORMA DE PRELIBERACIÓN. EL ESTADO TRASLADANTE CONSERVARÁ SIN EMBARGO, LA FACULTAD DE INDULTAR AL REO O CONCEDERLE AMNISTÍA. EL ESTADO RECEPTOR, AL RECIBIR AVISO DE TAL INDULTO O AMNISTÍA, PONDRA AL REO EN LIBERTAD.

3.- NINGUNA SENTENCIA DE PRISIÓN SERÁ EJECUTADA POR EL ESTADO RECEPTOR DE MANERA A PROLONGAR LA DURACIÓN DE LA PENA

MÁS ALLÁ DE LA FECHA EN QUE QUEDARÍA EXTINGUIDA DE ACUERDO -
CON LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL ESTADO TRASLADANTE.

4.- EL ESTADO RECEPTOR NO PODRÁ RECLAMAR EL REEMBOLSO-
DE LOS GASTOS EN QUE INCURRA CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE-
LA SENTENCIA DEL REO.

5.- EL HECHO DE QUE UN REO HAYA SIDO TRASLADADO CONFOR-
ME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TRATADO NO AFECTARÁ SUS-
DERECHOS CIVILES EN EL ESTADO RECEPTOR MÁS ALLÁ DE LO QUE -
PUEDA AFECTARLOS, CONFORME A LAS LEYES DEL ESTADO RECEPTOR O
DE CUALQUIERA DE SUS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL HECHO MISMO -
DE HABER SIDO OBJETO DE UNA CONDENA EN EL ESTADO TRASLADANTE.

6.- LAS AUTORIDADES DE LAS PARTES INTERCAMBIARÁN, CADA-
SEIS MESES, INFORMES SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA EJECUCIÓN
DE LAS SENTENCIAS DE TODOS LOS REOS TRASLADADOS CONFORME AL-
PRESENTE TRATADO, INCLUYENDO EN PARTICULAR LOS RELATIVOS A -
LA EXCARCELACIÓN (LIBERTAD PREPARATORIA O LIBERTAD ABSOLU-
TA) DE CUALQUIER REO. CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ SOLI-
CITAR EN CUALQUIER MOMENTO, UN INFORME ESPECIAL SOBRE EL ES-
TADO QUE GUARDA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA INDIVIDUAL. "

ARTICULO VI

" EL ESTADO TRASLADANTE TENDRÁ JURISDICCIÓN EXCLUSIVA - RESPECTO DE TODO PROCEDIMIENTO, CUALQUIERA QUE SEA SU ÍNDOLE, QUE TENGA POR OBJETO IMPUGNAR, MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTOS LAS SENTENCIAS DICTADAS POR SUS TRIBUNALES. EL ESTADO RECEPTOR, AL RECIBIR AVISO DEL ESTADO TRASLADANTE DE CUALQUIER DECISIÓN QUE AFECTE A UNA SENTENCIA, DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDAN, CONFORME A DICHO AVISO "

ARTICULO VII

" UN REO ENTREGADO PARA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA - CONFORME AL PRESENTE TRATADO NO PODRÁ SER DETENIDO, PROCESADO NI SENTENCIADO EN EL ESTADO RECEPTOR POR EL MISMO DELITO QUE MOTIVÓ LA SENTENCIA A SER EJECUTADA, PARA LOS FINES DE ESTE ARTÍCULO, EL ESTADO RECEPTOR NO EJERCITARÁ ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL REO POR CUALQUIER DELITO RESPECTO DEL CUAL EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO SERÍA POSIBLE CONFORME A LAS LEYES DE ESE ESTADO, EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA HUBIERA SIDO IMPUESTA POR UNO DE SUS TRIBUNALES, FEDERAL O ESTATAL. "

ARTICULO VIII

" 1.- EL PRESENTE TRATADO PODRÁ TAMBIÉN APLICARSE A PERSONAS SUJETAS A SUPERVISIÓN U OTRAS MEDIDAS CONFORME A LAS -

LEYES DE UNA DE LAS PARTES RELACIONADAS CON MENORES INFRACTORES. LAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON SUS LEYES, ACORDARÁN - EL TIPO DE TRATAMIENTO QUE SE APLICARÁ A TALES PERSONAS UNA- VEZ TRASLADADAS. PARA EL TRASLADO SE OBTENDRÁ EL CONSENTI - MIENTO DE QUIEN ESTÉ LEGALMENTE FACULTADO PARA OTORGARLO.

2.- POR ACUERDO ESPECIAL ENTRE LAS PARTES, LAS PERSONAS ACUSADAS DE UN DELITO, RESPECTO DE LAS CUALES SE HAYA COMPRO BADO QUE SUFREN UNA ENFERMEDAD O ANOMALÍA MENTAL PODRÁN SER - TRASLADADAS PARA SER ATENDIDAS EN INSTITUCIONES EN EL PAÍS - DE SU NACIONALIDAD.

3.- NINGUNA DISPOSICIÓN DE ESTE TRATADO SE INTERPRETARÁ EN EL SENTIDO DE LIMITAR LA FACULTAD QUE LAS PARTES PUEDAN - TENER, INDEPENDIEMENTE DEL PRESENTE TRATADO, PARA CONCE-- DER O ACEPTAR EL TRASLADO DE UN MENOR INFRACTOR U OTRA CLASE DE INFRACTOR. "

ARTICULO IX

" PARA LOS FINES DEL PRESENTE TRATADO:

1- " ESTADO TRASLADANTE " : SIGNIFICA LA PARTE DE LA - CUAL EL REO HABRÁ DE SER TRASLADADO.

2.- " ESTADO RECEPTOR " : SIGNIFICA LA PARTE A LA QUE EL

REO HABRÁ DE SER TRASLADADO.

3.- " **Reo** "; SIGNIFICA UNA PERSONA QUE, EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES HA SIDO DECLARADO RESPONSABLE DE UN DELITO Y SE ENCUENTRA SUJETA, EN VIRTUD DE UNA SENTENCIA O DE CUALQUIER MEDIDA LEGAL ADOPTADA EN EJECUCIÓN DE DICHA SENTENCIA, YA SEA A PRISIÓN, YA SEA AL RÉGIMEN DE CONDENA CONDICIONAL DE LIBERTAD PREPARATORIA O DE CUALQUIER OTRA FORMA DE LIBERTAD SUJETA A VIGILANCIA.

4.- UN " **Domiciliado** "; SIGNIFICA UNA PERSONA QUE HA RADICADO EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES POR LO MENOS CINCO AÑOS CON EL PROPÓSITO DE PERMANECER EN EL "

ARTICULO X

" EL PRESENTE TRATADO ESTARÁ SUJETO A RATIFICACIÓN. EL CANJE DE RATIFICACIONES TENDRÁ LUGAR EN WASHINGTON.

2.- EL PRESENTE TRATADO ENTRARÁ EN VIGOR DÍAS DESPUÉS DEL CANJE DE RATIFICACIONES Y TENDRÁ UNA DURACIÓN DE TRES AÑOS.

3.- SI NINGUNA DE LAS PARTES CONTRATANTES HUBIERA NOTIFICADO A LA OTRA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA EXPIRACIÓN DEL PERÍODO DE TRES AÑOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO, SU INTEN --

CIÓN DE DEJAR QUE EL TRATADO TERMINE, ÉSTE CONTINUARA EN VIGOR POR OTROS TRES AÑOS Y ASÍ SUCESIVAMENTE DE TRES EN TRES AÑOS.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CANADA
SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES***

DECRETO DE PROMULGACIÓN DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS-
UNIDOS MEXICANOS Y CANADÁ SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS-
PENALES, FIRMADO EN LA CIUDAD DE OTTAWA, CANADÁ, EL 22 DE -
NOVIEMBRE DE 1977.

AL MÁRGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: -
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

JOSE LOPEZ PORTILLO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS-
MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE POR PLENIPOTENCIARIOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS AL -
EFECTO, SE FIRMÓ EN LA CIUDAD DE OTTAWA, CANADÁ, EL DÍA --
VEINTIDOS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SE -
TENTA Y SIETE, UN TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA -
NOS Y CANADÁ SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES, CUYO
TEXTO Y FORMA EN ESPAÑOL CONSTAN EN LA COPIA CERTIFICADA AD
JUNTA.

* Diario Oficial de la Federación
24 de Julio de 1980.

QUE EL ANTERIOR TRATADO FUE APROBADO POR LA H. CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EL DÍA TREINTA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, SEGÚN DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA - VEINTIDOS DEL MES DE DICIEMBRE DEL PROPIO AÑO.

QUE EL CANJE DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN RESPECTIVO, SE EFECTUÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO OCHENTA Y NUEVE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.- JOSÉ LÓPEZ PORTILLO.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, SANTIAGO ROEL.- RÚBRICA.

EL C.P. ADRIÁN GARZA PLAZA, OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA OBRA UNO DE LOS DOS ORIGINALES DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CANADÁ SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES, SUSCRITO -

EN LA CIUDAD DE OTTAWA, CANADÁ, EL DÍA VEINTIDOS DEL MES DE -
NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, CUYO TEXTO
Y FORMA EN ESPAÑOL SON LOS SIGUIENTES:

" EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GO --
BIERNO DE CANADÁ,

ANIMADOS POR EL DESEO DE FACILITAR LA REHABILITACIÓN DE--
LOS REOS PERMITIÉNDOLES QUE CUMPLAN SUS CONDENAS EN EL PAÍS -
DEL CUAL SON NACIONALES,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

" 1. LAS PENAS IMPUESTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS--
A NACIONALES DE CANADÁ PODRÁN SER EXTINGUIDAS EN CANADÁ DE -
CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TRATADO.

2. LAS PENAS IMPUESTAS EN CANADÁ A NACIONALES DE LOS ES--
TADOS UNIDOS MEXICANOS PODRÁN SER EXTINGUIDAS EN MÉXICO DE -
CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TRATADO "

ARTICULO II

" EL PRESENTE TRATADO SE APLICARÁ BAJO LAS SIGUIENTES --
CONDICIONES:

A) QUE EL DELITO POR EL CUAL EL REO FUE DECLARADO CULPABLE Y SENTENCIADO SEA TAMBIÉN PUNIBLE EN EL ESTADO RECEPTOR.

B) QUE EL REO SEA NACIONAL DEL ESTADO RECEPTOR.

C) QUE EL REO NO ESTÉ DOMICILIADO EN EL ESTADO TRASLADANTE.

D) QUE LA PARTE DE LA SENTENCIA DEL REO QUE QUEDE POR CUMPLIRSE EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO IV SEA DE POR LO MENOS SEIS MESES.

E) QUE NINGÚN PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN, RECURSO O JUICIO EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA PENA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN EN EL ESTADO TRASLADANTE Y QUE EL TÉRMINO PRESCRITO PARA LA APELACIÓN DE LA CONDENA DEL REO HAYA VENCIDO. "

ARTICULO III

" CADA ESTADO DESIGNARÁ UNA AUTORIDAD QUE SE ENCARGARÁ DE EJERCER LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE TRATADO "

ARTICULO IV

" 1. CADA PARTE DEBERÁ EXPLICAR EL CONTENIDO DEL PRESENTE TRATADO A CUALQUIER REO QUE QUEDE COMPRENDIDO DENTRO DE LO

DISPUESTO POR ÉL.

2. TODO TRASLADO CONFORME AL PRESENTE TRATADO SE INICIARÁ POR LA AUTORIDAD DEL ESTADO TRASLADANTE. NADA DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TRATADO IMPEDIRÁ A UN REO PRESENTAR UNA SOLICITUD AL ESTADO TRASLADANTE PARA QUE CONSIDERE SU TRASLADO.

3. SI LA AUTORIDAD DEL ESTADO TRASLADANTE CONSIDERA PROCEDENTE EL TRASLADO DE UN REO Y SI ÉSTE DA SU CONSENTIMIENTO-EXPRESO PARA SU TRASLADO, DICHA AUTORIDAD TRANSMITIRÁ UNA SOLICITUD EN ESE SENTIDO, POR LOS CONDUCTOS DIPLOMÁTICOS, A LA AUTORIDAD DEL ESTADO RECEPTOR.

4. SI LA AUTORIDAD DEL ESTADO RECEPTOR ACEPTA LA SOLICITUD, LO COMUNICARÁ SIN DEMORA AL ESTADO TRASLADANTE E INICIARÁ LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA EFECTUAR EL TRASLADO DEL REO. SI NO LA ACEPTA, LO HARÁ SABER SIN DEMORA A LA AUTORIDAD DEL ESTADO TRASLADANTE.

5. AL DECIDIR RESPECTO DEL TRASLADO DE UN REO, LA AUTORIDAD DE CADA UNA DE LAS PARTES TENDRÁ EN CUENTA TODOS LOS FACTORES PERTINENTES A LA PROBABILIDAD DE QUE EL TRASLADO CONTRIBUYA A LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL REO, INCLUYENDO LA ÍNDOLE Y GRAVEDAD DEL DELITO Y LOS ANTECEDENTES PENALES DEL REO SI LOS TUVIERE; LAS CONDICIONES DE SALUD; LOS VÍNCULOS QUE, -

POR RESIDENCIA, PRESENCIA EN EL TERRITORIO, RELACIONES FAMILIARES U OTROS MOTIVOS, PUEDA TENER CON LA VIDA SOCIAL DEL ESTADO TRASLADANTE Y DEL ESTADO RECEPTOR.

6. SI EL REO FUE SENTENCIADO POR LOS TRIBUNALES DE UN ESTADO O PROVINCIA DE UNA DE LAS PARTES, SERÁ NECESARIA TANTO LA APROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DICHO ESTADO O PROVINCIA COMO LA DE LA AUTORIDAD FEDERAL. NO OBSTANTE, LA AUTORIDAD FEDERAL DEL ESTADO RECEPTOR SERÁ RESPONSABLE DE LA CUSTODIA DEL REO.

7. NO SE LLEVARÁ A CABO EL TRASLADO DE REO ALGUNO A MENOS QUE LA PENA QUE ESTÉ CUMPLIENDO TENGA UNA DURACIÓN DETERMINADA O QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES HAYAN FIJADO POSTERIORMENTE SU DURACIÓN.

8. EL ESTADO TRASLADANTE PROPORCIONARÁ AL ESTADO RECEPTOR UNA CERTIFICACIÓN QUE INDIQUE EL DELITO POR EL CUAL FUE SENTENCIADO EL REO, LA DURACIÓN DE LA PENAL, EL TIEMPO YA CUMPLIDO DEL REO Y EL TIEMPO QUE DEBA ABONARSELE POR MOTIVOS TALES COMO, ENTRE OTROS, TRABAJO, BUENA CONDUCTA O PRISIÓN PREVENTIVA. DICHA CERTIFICACIÓN SERÁ TRADUCIDA AL IDIOMA DEL ESTADO TRASLADANTE TAMBIÉN PROPORCIONARA AL ESTADO RECEPTOR UNA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y DE CUALESQUIERA MODIFICACIONES QUE-

HAYA TENIDO EL ESTADO TRASLADANTE TAMBIÉN PROPORCIONARÁ TODA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PUEDA SER ÚTIL A LA AUTORIDAD DEL ESTADO RECEPTOR PARA DETERMINAR EL TRATAMIENTO DEL REO CON VISTAS A SU REHABILITACIÓN SOCIAL.

9. SI EL ESTADO RECEPTOR CONSIDERA QUE LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR EL ESTADO TRASLADANTE NO SON SUFICIENTES PARA PERMITIRLE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE TRATADO, PODRÁ SOLICITAR INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.

10. CADA UNA DE LAS PARTES TOMARÁ LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS NECESARIAS Y, EN SU CASO, ESTABLECERÁ LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS, PARA QUE, PARA LOS FINES DEL PRESENTE TRATADO, SURTAN EFECTOS LEGALES EN SU TERRITORIO LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LA OTRA PARTE. "

ARTICULO V

" 1. LA ENTREGA DEL REO POR LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TRASLADANTE A LAS DEL ESTADO RECEPTOR SE EFECTUARÁ EN EL LUGAR EN QUE CONVENGAN AMBAS PARTES. EL ESTADO RECEPTOR SE HARÁ CARGO DE LOS GASTOS DEL TRASLADO DESDE EL MOMENTO EN QUE EL REO QUEDE BAJO SU CUSTODIA.

2. ANTES DEL TRASLADO, EL ESTADO TRASLADANTE DARÁ AL ESTADO RECEPTOR LA OPORTUNIDAD, SI ÉSTE LA SOLICITA, DE VERIFI-

CAR, POR CONDUCTO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE CONFORME A LAS LEYES DEL ESTADO RECEPTOR, QUE EL CONSENTIMIENTO DEL REO PARA SU TRASLADO FUE OTORGADO VOLUNTARIAMENTE Y CON PLENO CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS INHERENTES.

3. SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DEL PRESENTE TRATADO - EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE UN REO TRASLADADO SE SOMETERÁ A LAS LEYES Y PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO RECEPTOR, INCLUYENDO LA APLICACIÓN DE TODA DISPOSICIÓN RELATIVA A LA CONDENA CONDICIONAL Y A LA REDUCCIÓN DEL PERÍODO DE PRISIÓN MEDIANTE LIBERTAD PREPARATORIA O CUALQUIER OTRA FORMA DE PRELIBERACIÓN. EL ESTADO TRASLADANTE CONSERVARÁ, SIN EMBARGO, SU FACULTAD DE INDULTAR AL REO O CONCEDERLE AMINSTÍA Y EL ESTADO RECEPTOR, - AL RECIBIR AVISO DE TAL INDULTO O AMINSTÍA, PONDRÁ AL REO EN LIBERTAD.

4. NINGUNA SENTENCIA DE PRISIÓN SERÁ EJECUTADA POR EL ESTADO RECEPTOR DE TAL MANERA QUE PROLONGUE LA DURACIÓN DE LA PENA MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO DE PRISIÓN IMPUESTO POR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL ESTADO TRASLADANTE.

5. EL ESTADO RECEPTOR NO PODRÁ RECLAMAR EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EN QUE INCURRA CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL REO.

6. A SOLICITUD DE UNA DE LAS PARTES, LA OTRA PARTE PROPORCIONARÁ UN INFORME SOBRE EL ESTADO QUE GUARDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE CUALQUIER REO TRASLADADO CONFORME AL PRESENTE TRATADO, INCLUYENDO EN PARTICULAR LOS RELATIVOS A LA EXCARCELACIÓN (LIBERTAD PREPARATORIA O LIBERTAD ABSOLUTA), DE CUALQUIER REO.

7. EL HECHO DE QUE UN REO HAYA SIDO TRASLADADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TRATADO NO AFECTARÁ SUS DERECHOS CIVILES EN EL ESTADO RECEPTOR MÁS ALLÁ DE LO QUE PUEDA AFECTARLOS, CONFORME A LAS LEYES DEL ESTADO RECEPTOR O DE CUALQUIERA DE SUS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL HECHO MISMO DE HABER SIDO OBJETO DE UNA CONDENA EN EL ESTADO TRASLADANTE. "

ARTICULO VI

" EL ESTADO TRASLADANTE TENDRÁ JURISDICCION EXCLUSIVA RESPECTO DE TODO PROCEDIMIENTO, CUALQUIERA QUE SEA SU INDOLE, QUE TENGA POR OBJETO IMPUGNAR, MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTOS LAS SENTENCIAS DICTADAS POR SUS TRIBUNALES. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO RECEPTOR NO TENDRÁ JURISDICCION RESPECTO DE TALES PROCEDIMIENTOS. EL ESTADO RECEPTOR, AL RECIBIR AVISO DEL ESTADO TRASLADANTE DE CUALQUIER DECISION QUE AFECTE A UNA SENTENCIA DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDA, CONFORME A DICHO AVISO "

ARTICULO VII

" UN REO ENTREGADO PARA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA -- CONFORME AL PRESENTE TRATADO NO PODRÁ SER DETENIDO, PROCESADO NI SENTENCIADO EN EL ESTADO RECEPTOR POR EL MISMO DELITO QUE MOTIVÓ LA SENTENCIA AL SER EJECUTADA. PARA LOS FINES DE ESTE ARTÍCULO, EL ESTADO RECEPTOR NO EJERCITARÁ ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL REO POR CUALQUIER DELITO RESPECTO DEL CUAL EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL NO SERÍA POSIBLE CONFORME A LAS LEYES DE ESE ESTADO, EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA HUBIERE SIDO IMPUESTA POR UNO DE SUS TRIBUNALES, FEDERAL, ESTATAL O PROVINCIAL. "

ARTICULO VIII

" 1. EL PRESENTE TRATADO SERÁ TAMBIÉN APLICABLE A PERSONAS SUJETAS A SUPERVISIÓN U OTRAS MEDIDAS CONFORME A LAS LEYES DE UNA DE LAS PARTES RELACIONADAS CON MENORES INFRACTORES. LAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON SUS LEYES, ACÓRDARÁN EL TIPO DE TRATAMIENTO QUE SE APLICARÁ A TALES PERSONAS UNA VEZ TRASLADADAS. PARA EL TRASLADO, SE OBTENDRÁ EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ LEGALMENTE FACULTADO PARA OTORGARLO.

2. NINGUNA DISPOSICIÓN DE ESTE TRASLADO SE INTERPRETARÁ EN EL SENTIDO DE LIMITAR LA FACULTAD QUE LAS PARTES PUEDEN TENER, INDEPENDIENTEMENTE DEL PRESENTE TRATADO, PARA CONCEDER O

ACEPTAR EL TRASLADO DE UN MENOR INFRACTOR U OTRA CLASE DE INFRACTOR. "

ARTICULO IX

" PARA LOS FINES DEL PRESENTE TRATADO:

A) " ESTADO TRASLADANTE ", SIGNIFICA LA PARTE DE LA CUAL EL REO HABRÁ DE SER TRASLADADO.

B) " ESTADO RECEPTOR ", SIGNIFICA LA PARTE A LA QUE EL REO HABRÁ DE SER TRASLADADO.

C) UN " NACIONAL", SIGNIFICA, EN EL CASO DE CANADÁ, UN CIUDADANO CANADIENSE.

D) " REO ", SIGNIFICA UNA PERSONA QUE, EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES HA SIDO DECLARADO CULPABLE DE UN DELITO Y SE ENCUENTRA SUJETA, EN VIRTUD DE UNA SENTENCIA O DE CUALQUIER MEDIDA LEGAL ADOPTADA EN EJECUCIÓN DE DICHA SENTENCIA, YA SEA A PRISIÓN, YA SEA AL RÉGIMEN DE CONDENA CONDICIONAL, DE LIBERTAD PREPARATORIA O DE CUALQUIER OTRA FORMA DE LIBERTAD SUJETA A VIGILANCIA.

E) UN " DOMICILIADO ", SIGNIFICA UNA PERSONA QUE HA RADICADO EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES POR LO MENOS CINCO

AÑOS CON EL PROPÓSITO DE PERMANECER EN ÉL "

ARTICULO X

" 1. EL PRESENTE TRATADO ESTARÁ SUJETO A RATIFICACIÓN. EL CANJE DE INSTRUMENTOS DE RATIFICACIONES Y TENDRÁ LUGAR EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

2. EL PRESENTE TRATADO ESTARÁ EN VIGOR TREINTA DÍAS - DESPUÉS DEL CANJE DE RATIFICACIONES Y TENDRÁ UNA DURACIÓN DE TRES AÑOS.

3. SI NINGUNA DE LAS PARTES CONTRATANTES HUBIERE NOTIFICADO A LA OTRA NOVENTA DÍAS ANTES DE LA EXPIRACIÓN DEL PERSODO DE TRES AÑOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR, SU INTENCIÓN DE DEJAR QUE EL TRATADO TERMINE, ÉSTE CONTINUARÁ EN VIGOR POR OTROS TRES AÑOS Y ASÍ SUSCESIVAMENTE DE TRES EN - TRES AÑOS. "

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
LA REPUBLICA DE PANAMA SOBRE EJECUCIONES
DE SENTENCIAS PENALES ***

POR CUANTO LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA -
DE PANAMÁ ESTÁN ACORDES EN LA NECESIDAD DE COOPERAR MUTUAMEN-
TE PARA COMBATIR EL CRIMEN EN LA MEDIDA EN QUE SUS EFECTOS -
TRASCIENDAN SUS FRONTERAS Y, A LA VEZ FACILITAR LA REHABILITA
CIÓN SOCIAL DE LOS PRESOS, HAN RESUELTO CONCLUIR UN TRATADO -
SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES Y, CON TAL FIN, HAN NOM
BRADO SUS PLENIPOTENCIARIOS:

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL SEÑOR -
LICENCIADO ALFONSO DE ROSENWEIG DÍAZ, SUBSECRETARIO DE PANAMÁ
AL SEÑOR DOCTOR JUÁN MANUEL CASTULOVICH, VICEMINISTRO DE RELA
CIONES EXTERIORES.

QUIENES HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

" 1. LAS PENAS IMPUESTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
A NACIONALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PODRÁN SER EXTINGUI -
DAS EN ESTABLECIMIENTOS PENALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ O--
BAJO LA VIGILANCIA DE SUS AUTORIDADES, DE ACUERDO CON LAS ES-
TIPULACIONES DEL PRESENTE TRATADO.

2. LAS PENAS IMPUESTAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A NACIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODRÁN SER EXTINGUIDAS EN ESTABLECIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O BAJO LA VIGILANCIA DE SUS AUTORIDADES, DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES DEL PRESENTE TRATADO "

ARTICULO II

" PARA LOS FINES DEL PRESENTE TRATADO, LOS SIGUIENTES TÉRMINOS TENDRÁN EL SIGNIFICADO QUE SE SEÑALA A CONTINUACIÓN:

1. " ESTADO TRASLADANTE ", SIGNIFICA LA PARTE DESDE LA CUAL EL REO SERÁ TRASLADADO.

3. " ESTADO RECEPTOR ", SIGNIFICA LA PARTE A LA CUAL EL REO SERÁ TRASLADADO.

3. " REO ", SIGNIFICA UNA PERSONA QUE, EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES HA SIDO DECLARADA RESPONSABLE DE UN DELITO Y SE ENCUENTRA SUJETA, EN VIRTUD DE UNA SENTENCIA O DE CUALQUIER MEDIDA LEGAL ADOPTADA EN EJECUCIÓN DE DICHA SENTENCIA, YA SEA A PRISIÓN YA SEA AL RÉGIMEN DE CONDENA CONDICIONAL, DE LIBERTAD PREPARATORIA O DE CUALQUIER OTRA FORMA DE LIBERTAD SUJETA A VIGILANCIA.

4. UN " DOMICILIO " (SIC), SIGNIFICA UNA PERSONA QUE HA RADICADO EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES, POR LO MENOS, DURANTE CINCO (5) AÑOS, CON EL PROPÓSITO DE PERMANECER EN ÉL "

ARTICULO III

" EL PRESENTE TRATADO SÓLO SE APLICARÁ SEGÚN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. QUE EL DELITO POR EL CUAL EL REO HAYA SIDO SENTENCIADO SEA TAMBIÉN PUNIBLE EN EL ESTADO RECEPTOR.

2. QUE EL REO SEA NACIONAL DEL ESTADO RECEPTOR.

3. QUE EL DELITO NO SEA POLÍTICO O DE ÍNDOLE EXCLUSIVAMENTE MILITAR.

4. QUE EL REO NO ESTÉ DOMICILIADO EN EL ESTADO TRASLADANTE.

5. QUE LA PARTE DE LA SENTENCIA DEL REO QUE QUEDE POR CUMPLIRSE AL MOMENTO DE HACERSE LA SOLICITUD DE TRASLADO SEA POR LO MENOS, DE SEIS MESES.

6. QUE NINGÚN PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN, RECURSO O JUICIO EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA PENA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN EN EL ESTADO TRASLADANTE Y QUE EL TÉRMINO PRESCRITO PARA LA APELACIÓN DE LA CONDENA DEL REO HAYA VENCIDO, "

ARTICULO IV

" CADA ESTADO DESIGNARÁ UNA AUTORIDAD QUE REALIZARÁ LAS FUNCIONES ESTIPULADAS EN EL PRESENTE TRATADO "

ARTICULO V

1. TODO TRASLADO CONFORME AL PRESENTE TRATADO SE INICIARÁ POR LA AUTORIDAD DEL ESTADO TRASLADANTE. NADA DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TRATADO IMPEDIRÁ A UN REO PRESENTAR UNA SOLICITUD AL ESTADO TRASLADANTE PARA QUE CONSIDERE SU TRASLADO.

2. EN EL CASO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CUANDO SE TRATE DE REOS SENTENCIADOS POR TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL O DE LOS ESTADOS, LA AUTORIDAD SÓLO INICIARÁ EL PROCEDIMIENTO SI MEDIA EXCITATIVA DE LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE.

3. SI LA AUTORIDAD DEL ESTADO TRASLADANTE CONSIDERA PROCEDENTE EL TRASLADO DE UN REO Y SI ÉSTE DIERE SU CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA SU TRASLADO, DICHA AUTORIDAD TRANSMITIRÁ UNA SOLICITUD EN ESE SENTIDO, POR LOS CONDUCTOS DIPLOMÁTICOS, A LA AUTORIDAD DEL ESTADO RECEPTOR.

4. SI LA AUTORIDAD DEL ESTADO RECEPTOR ACEPTA LA SOLICITUD LO COMUNICARÁ SIN DEMORA AL ESTADO TRASLADANTE E INICIARÁ LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA EFECTUAR EL TRASLADO DEL REO. SI NO LO ACEPTARA, LO HARÁ SABER SIN DEMORA A LA AUTORIDAD DEL ESTADO TRASLADANTE.

5. AL DECIDIR RESPECTO DEL TRASLADO DE UN REO, LA AUTORIDAD DE CADA UNA DE LAS PARTES TENDRÁ EN CUENTA TODOS LOS FACTORES PERTINENTES A LA PROBABILIDAD DE QUE EL TRASLADO CONTRIBUYA A LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL REO, INCLUYENDO LA ÍNDOLE Y GRAVEDAD DEL DELITO Y LOS ANTECEDENTES PENALES DEL REO SI LOS TUVIERE; LAS CONDICIONES DE SU SALUD, LOS VÍNCULOS QUE POR RESIDENCIA, PRESENCIA EN EL TERRITORIO, RELACIONES FAMILIARES U OTROS MOTIVOS, PUEDA TENER CON LA VIDA SOCIAL DEL ESTADO TRASLADANTE Y DEL ESTADO RECEPTOR.

6. EL ESTADO TRASLADANTE PROPORCIONARÁ AL ESTADO RECEPTOR UNA CERTIFICACIÓN QUE INDIQUE EL DELITO POR EL CUAL FUE SENTENCIADO EL REO, LA DURACIÓN DE LA PENAL, EL TIEMPO YA CUMPLIDO POR EL REO Y EL TIEMPO QUE DEBA ABONARSELE POR MOTIVOS TALES COMO, ENTRE OTROS, TRABAJO, BUENA CONDUCTA O PRISIÓN PREVENTIVA. DICHA CERTIFICACIÓN SERÁ DEBIDAMENTE LEGALIZADA. EL ESTADO TRASLADANTE TAMBIÉN PROPORCIONARÁ TODA LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PUEDA SER ÚTIL A LA AUTORIDAD DEL ESTADO RECEPTOR PARA DETERMINAR EL TRATAMIENTO DEL REO CON VISTAS A SU REHABILITACIÓN SOCIAL.

7.- SI EL ESTADO RECEPTOR CONSIDERA QUE LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR EL ESTADO TRASLADANTE NO SON SUFICIENTES PARA PERMITIRLE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE TRATADO, PODRÁ SOLICITAR INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.

8. LA ENTREGA DEL REO POR LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TRASLADANTE A LAS DEL ESTADO RECEPTOR, SE EFECTUARÁ EN EL LUGAR EN QUE CONVENGAN AMBAS PARTES.

9. EL ESTADO RECEPTOR NO TENDRÁ A NINGÚN REEMBOLSO POR GASTOS EN QUE INCURRA CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. "

ARTICULO VI

" 1. UN REO ENTREGADO PARA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CONFORME AL PRESENTE TRATADO NO PODRÁ SER DETENIDO, PROCESADO NI SENTENCIADO EN EL ESTADO RECEPTOR POR EL MISMO DELITO QUE MOTIVÓ LA SENTENCIA A SER EJECUTADA.

2. SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DEL PRESENTE TRATADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE UN REO TRASLADADO SE SUJETA A LAS LEYES Y PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO RECEPTOR, INCLUYENDO LA APLICACIÓN DE TODA DISPOSICIÓN RELATIVA A LA CONDENA CONDICIONAL Y A LA REDUCCIÓN DEL PERÍODO DE PRISIÓN MEDIANTE LIBERTAD PREPARATORIA O CUALQUIER OTRA FORMA DE PRELIBERACIÓN. EL ESTADO TRASLADANTE CONSERVARÁ, SIN EMBARGO, LA FACULTAD DE INDULTAR AL REO O CONCEDERLE AMNISTÍA Y EL ESTADO RECEPTOR, AL RECIBIR AVISO DE TAL INDULTO O AMNISTÍA, PONDRÁ AL REO EN LIBERTAD.

3. NINGUNA SENTENCIA DE PRISIÓN SERÁ EJECUTADA POR EL ESTADO RECEPTOR DE MANERA A PROLONGAR LA DURACIÓN DE LA PENA -- MÁS ALLÁ DE LA FECHA EN QUE QUEDARÍA EXTINGUIDA DE ACUERDO - CON LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL ESTADO TRASLADANTE.

4. LAS AUTORIDADES DE CADA UNA DE LAS PARTES PODRÁN SOLICITAR INFORMES SOBRE EL ESTADO DE ENCARCELAMIENTO DE TODOS - LOS REOS TRASLADADOS EN VIRTUD DEL PRESENTE TRATADO, INCLUYENDO, EN PARTICULAR, LA PUESTA EN LIBERTAD O EN LIBERTAD BAJO - PALABRA DE UN REO. CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ SOLICITAR, EN CUALQUIER MOMENTO, UN INFORME ESPECIAL SOBRE EL ESTADO DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA ESPECÍFICA "

ARTICULO VII

" EL ESTADO TRASLADANTE MANTENDRÁ JURISDICCION EXCLUSIVA RESPECTO DE TODO PROCEDIMIENTO, CUALQUIERA QUE SEA SU INDOLE, QUE TENGA POR OBJETO IMPUGNAR, MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTOS LAS SENTENCIAS DICTADAS POR SUS TRIBUNALES. EL ESTADO RECEPTOR, AL RECIBIR AVISO DEL ESTADO TRASLADANTE DE CUALQUIER DECISION QUE AFECTE A UNA SENTENCIA, DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDAN, CONFORME A DICHO AVISO. "

ARTICULO VIII

1. EL PRESENTE TRATADO PODRÁ APLICARSE TAMBIÉN A PERSONAS SUJETAS A SUPERVISIÓN U OTRAS MEDIDAS CONFORME A LAS LEYES DE UNA DE LAS PARTES RELACIONADAS CON MENORES INFRACTORES. LAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON SUS LEYES, ACORDARÁN EL TIPO DE TRATAMIENTO QUE SE APLICARÁ A TALES PERSONAS UNA VEZ-TRASLADADAS, PARA EL TRASLADO DE ESTA PERSONA, SE REQUERIRÁ EL CONTENTIMIENTO DE UN REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO.

2. NINGUNA DISPOSICIÓN DE ESTE TRATADO SE INTERPRETARÁ EN EL SENTIDO DE LIMITAR LA FACULTAD QUE LAS PARTES PUEDAN TENER INDEPENDIEMENTE DEL PRESENTE TRATADO, PARA CONCEDER O ACEPTAR EL TRASLADO DE UN MENOR INFRACTOR U OTRA CLASE DE INFRACTOR.

3. QUE EL CONSENTIMIENTO DEL CONDENADO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SI FUERE UN MENOR, SEA DADO DE MANERA VOLUNTARIA Y CON PLENO CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES INHERENTES AL TRASLADO. ANTES DE EFECTUARSE EL TRASLADO EL ESTADO-TRASPARENTE (SIC) BRINDARÁ AL ESTADO RECEPTOR LA OPORTUNIDAD DE VERIFICAR, MEDIANTE UN FUNCIONARIO DESIGNADO CONFORME A LAS LEYES DEL ESTADO RECEPTOR SI EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRASLADO HA SIDO DADO VOLUNTARIAMENTE "

ARTICULO IX

" POR ACUERDO ESPECIAL ENTRE LAS PARTES, LAS PERSONAS ACUSADAS DE UN DELITO, RESPECTO DE LAS CUALES SE HAYA COMPROBADO QUE SUFREN UNA ENFERMEDAD O ANOMALÍA MENTAL PODRÁN SER TRASLADADAS PARA SER ATENDIDAS EN EL PAÍS DE SU NACIONALIDAD "

ARTICULO X

" SI CUALQUIERA DE LAS PARTES CELEBRARA UN ACUERDO CON ALGÚN OTRO ESTADO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES, LA OTRA PARTE PRESENTARÁ SU COOPERACIÓN FACILITANDO EL TRÁNSITO POR SU TERRITORIO DE DELINCUENTES QUE ESTÉN SIENDO TRASLADOS EN VIRTUD DE TAL ACUERDO. LA PARTE QUE PROYECTA REALIZAR DICHO TRASLADO AVISARÁ CON ATENCIÓN A LA OTRA PARTE DEL MISMO "

ARTICULO XI

" CADA UNA DE LAS PARTES TOMARÁ LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS NECESARIAS Y, EN SU CASO, ESTABLECERÁ LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS, PARA QUE, PARA LOS FINES DEL PRESENTE TRATADO, SURTAN EFECTOS LEGALES EN SU TERRITORIO LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE LA OTRA PARTE. "

ARTICULO XII

" 1. EL PRESENTE TRATADO ESTARÁ SUJETO A RATIFICACIÓN Y ENTRARÁ EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA DEL CANJE DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN. EL CANJE DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN TENDRÁ LUGAR EN LA CIUDAD DE PANAMÁ.

2.- EL PRESENTE TRATADO PERMANECERÁ EN VIGOR DURANTE CINCO (5) AÑOS, CONTANDO A PARTIR DEL CANJE DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN, Y SE PRORROGARÁ AUTOMÁTICAMENTE POR PERÍODOS ADICIONALES DE CINCO AÑOS, A MENOS QUE UNA DE LAS PARTES NOTIFIQUE, POR ESCRITO, A LA OTRA PARTE SU INTENCIÓN DE DARLO POR TERMINADO, POR LO MENOS, SEIS MESES ANTES DE SU VENCIMIENTO ORIGINAL O ANTES DE LA EXPIRACIÓN DE CUALQUIER PERÍODO ADICIONAL DE CINCO AÑOS. "

**CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y BELICE
SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES**

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE,

ANIMADOS POR EL DESO DE FACILITAR LA REHABILITACIÓN DE -
LOS REOS, PERMITIÉNDO QUE CUMPLAN SUS CONDENAS EN EL PAÍS DEL-
CUAL SON NACIONALES.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

1. LAS PENAS IMPUESTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A-
NACIONALES DE BELICE PODRÁN SER EXTINGUIDAS EN BELICE DE CON -
FORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CONVENIO.

2. LAS PENAS IMPUESTAS EN BELICE A NACIONALES DE LOS ESTA-
DOS UNIDOS MEXICANOS PODRÁN SER EXTINGUIDAS EN MÉXICO DE CON -
FORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CONVENIO.

ARTICULO II

EL PRESENTE CONVENIO SE APLICARÁ BAJO LAS SIGUIENTES CON-
DICIONES:

A) QUE EL DELITO POR EL CUAL EL REO FUE DECLARADO CULPA--
BLE Y SENTENCIADO SEA TAMBIÉN PUNIBLE EN EL ESTADO RECEPTOR.

b) QUE EL REO SEA NACIONAL DEL ESTADO RECEPTOR.

c) QUE EL REO NO ESTÉ DOMICILIADO EN EL ESTADO RECEPTOR.

d) QUE LA PARTE DE LA SENTENCIA DEL REO QUE QUEDE POR CUMPLIRSE EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO IV SEA DE POR LO MENOS SEIS MESES:

e) QUE NINGÚN PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN, RECURSO O JUICIO EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA PENA QUE ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN EN EL ESTADO TRASLADANTE Y QUE EL TÉRMINO PRESCRITO PARA LA APELACIÓN DE LA CONDENA DEL REO HAYA VENCIDO.

ARTICULO III

CADA ESTADO DESIGNARÁ UNA AUTORIDAD QUE SE ENCARGARÁ DE EJERCER LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CONVENIO.

ARTICULO IV

1.- CADA PARTE DEBERÁ EXPLICAR EL CONTENIDO DEL PRESENTE CONVENIO A CUALQUIER REO QUE QUEDE COMPRENDIDO DENTRO DE LO DISPUESTO POR ÉL.

2.- TODO TRASLADO CONFORME AL PRESENTE CONVENIO SE INICIARÁ POR LA AUTORIDAD DEL ESTADO TRASLADANTE. NADA DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CONVENIO IMPEDIRÁ A UN REO PRESENTAR UNA SOLICITUD AL ESTADO TRASLADANTE PARA QUE CONSIDERE SU TRASLADO.

3.- SI LA AUTORIDAD DEL ESTADO TRASLADANTE CONSIDERA PROCEDENTE EL TRASLADO DE UN REO Y SI ÉSTE, DA SU CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA SU TRASLADO, DICHA AUTORIDAD TRANSMITIRÁ UNA SOLICITUD EN ESE SENTIDO, POR LOS CONDUCTOS DIPLOMÁTICOS A LA AUTORIDAD DEL ESTADO RECEPTOR.

4.- SI LA AUTORIDAD DEL ESTADO RECEPTOR ACEPTA LA SOLICITUD, LO COMUNICARÁ SIN DEMORA AL ESTADO TRASLADANTE E INICIARÁ LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA EFECTUAR EL TRASLADO DEL REO. SI NO LA ACEPTA, LO HARÁ SABER SIN DEMORA A LA AUTORIDAD DEL ESTADO TRASLADANTE.

5.- AL DECIDIR RESPECTO DEL TRASLADO DE UN REO: LA AUTORIDAD DE CADA UNA DE LAS PARTES TENDRÁ EN CUENTA TODOS LOS FACTORES PERTINENTES A LA PROBABILIDAD DE QUE EL TRASLADO CONTRIBUYA A LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL REO, INCLUYENDO LA INDOLE Y GRAVEDAD DEL DELITO Y LOS ANTECEDENTES PENALES DEL REO SI LOS TUVIERE, LAS CONDICIONES DE SU SALUD; LOS VÍNCULOS QUE POR RESIDENCIA, PRESENCIA EN EL TERRITORIO, RELACIONES FAMILIARES U OTROS MOTIVOS, PUEDA TENER CON LA VIDA SOCIAL DEL ESTADO RECEPTOR.

6.- SI EL REO FUE SENTENCIADO, POR LOS TRIBUNALES DE UNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SERÁ NECESARIO TANTO LA APROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DICHO ESTADO COMO DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

EL GOBIERNO FEDERAL O CENTRAL DEL ESTADO RECEPTOR, SEGÚN CORRESPONDA, SERÁ RESPONSABLE DE LA CUSTODIA DEL REO.

7.- NO SE LLEVARÁ A CABO EL TRASLADO DE REO ALGUNO A MENOS QUE LA PENA QUE ESTÉ CUMPLIENDO TENGA UNA DURACIÓN DETERMINADA O QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES HAYAN FIJADO POSTERIORMENTE SU DURACIÓN.

8.- EL ESTADO TRASLADANTE PROPORCIONARÁ AL ESTADO RECEPTOR UNA CERTIFICACIÓN QUE INDIQUE EL DELITO POR EL CUAL FUE SENTENCIADO EL REO, LA DURACIÓN DE LA PENA, EL TIEMPO YA CUMPLIDO POR EL REO Y EL TIEMPO QUE DEBA ABONARSELE POR MOTIVOS TALES COMO, ENTRE OTROS, TRABAJO, BUENA CONDUCTA O PRISIÓN PREVENTIVA. DICHA CERTIFICACIÓN SERÁ TRADUCIDA AL IDIOMA DEL ESTADO RECEPTOR Y DEBIDAMENTE LEGALIZADA. EL ESTADO TRASLADANTE PROPORCIONARÁ AL ESTADO RECEPTOR UNA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y DE CUALESQUIERA MODIFICACIONES QUE HAYA TENIDO. EL ESTADO TRASLADANTE TAMBIÉN PROPORCIONARÁ TODA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PUEDA SER ÚTIL A LA AUTORIDAD DEL ESTADO RECEPTOR PARA DETERMINAR EL TRATAMIENTO DEL REO CON VISTAS A SU REHABILITACIÓN SOCIAL.

9.- SI EL ESTADO RECEPTOR CONSIDERA QUE LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR EL ESTADO TRASLADANTE NO SON SUFICIENTES PARA PERMITIR LA APLICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO, PODRÁ SOLICITAR INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.

10.- CADA UNA DE LAS PARTES TOMARÁ LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS NECESARIAS Y, EN SU CASO, ESTABLECERÁ LOS PROCEDIMIENTOS-ADECUADOS, PARA QUE PARA LOS FINES DEL PRESENTE CONVENIO, SURTAN EFECTOS LEGALES EN SU TERRITORIO LAS SENTENCIAS DICTADAS-POR LOS TRIBUNALES DE LA OTRA PARTE.

ARTICULO V

1.- LA ENTREGA DEL REO POR LAS AUTORIDADES DEL ESTADO -- TRASLADANTE A LAS DEL ESTADO RECEPTOR SE EFECTUARÁN EN EL LUGAR EN QUE CONVENGAN AMBAS PARTES. EL ESTADO RECEPTOR SE HARÁ CARGO DE LOS GASTOS DEL TRASLADO DESDE EL MOMENTO EN QUE - EL REO QUEDE BAJO SU CUSTODIA.

2.- ANTES DEL TRASLADO, EL ESTADO TRASLADANTE DARÁ AL ESTADO RECEPTOR, LA OPORTUNIDAD, SI ÉSTE LA SOLICITA, DE VERIFICAR, POR CONDUCTO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE CONFORME A LAS - LEYES DEL ESTADO RECEPTOR, QUE EL CONSENTIMIENTO DEL REO PARA SU TRASLADO FUE OTORGADO VOLUNTARIAMENTE Y CON PLENO CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS INHERENTES.

3.- SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DEL PRESENTE CONVENIO- EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE UN REO TRASLADADO SE SOMETERÁ A LAS LEYES Y PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO RECEPTOR, INCLUYENDO LA APLICACIÓN DE TODA DISPOSICIÓN RELATIVA A LA CONDENA

CONDICIONAL Y A LA REDUCCIÓN DEL PERÍODO DE PRISIÓN MEDIANTE LIBERTAD PREPARATORIA O CUALQUIER OTRA FORMA DE PRELIBERACIÓN. EL ESTADO TRASLADANTE CONSERVARÁ SIN EMBARGO, LA FACULTAD DE INDULTAR AL REO O CONCEDER AMNISTÍA Y EL ESTADO RECEPTOR, AL RECIBIR AVISO DE TAL INDULTO O AMNISTÍA, PONDRÁ AL REO EN LIBERTAD.

4.- NINGUNA SENTENCIA DE PRISIÓN SERÁ EJECUTADA POR EL ESTADO RECEPTOR DE TAL MANERA QUE PROLONGUE LA DURACIÓN DE LA PENA MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO DE PRISIÓN IMPUESTO POR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL ESTADO TRASLADANTE.

5.- EL ESTADO RECEPTOR NO PODRÁ RECLAMAR EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EN QUE INCURRA CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL REO.

6.- A SOLICITUD DE UNA DE LAS PARTES, LA OTRA PARTE PROPORCIONARÁ UN INFORME SOBRE EL ESTADO QUE GUARDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE CUALQUIER REO TRASLADADO CONFORME AL PRESENTE CONVENIO, INCLUYENDO EN PARTICULAR LOS RELATIVOS A LA EXCARCELACIÓN (LIBERTAD PREPARATORIA O LIBERTAD ABSOLUTA), DE CUALQUIER REO.

7.- EL HECHO DE QUE UN REO HAYA SIDO TRASLADADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CONVENIO NO AFECTARÁ SUS DERECHOS CIVILES EN EL ESTADO RECEPTOR, POR EL HECHO MISMO DE -

HABER SIDO OBJETO DE UNA CONDENA EN EL ESTADO TRASLADANTE.

ARTICULO VI

EL ESTADO TRASLADANTE TENDRÁ JURISDICCION EXCLUSIVA RESPECTO DE TODO PROCEDIMIENTO, CUALQUIERA QUE SEA SU ÍNDOLE, -- QUE TENGA POR OBJETO IMPUGNAR, MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTOS LAS SENTENCIAS DICTADAS POR SUS TRIBUNALES. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO RECEPTOR NO TENDRÁ JURISDICCION RESPECTO DE TALE'S PROCEDIMIENTOS. EL ESTADO RECEPTOR, AL RECIBIR AVISO DEL ESTADO TRASLADANTE DE CUALQUIER DECISION QUE AFECTE A UNA SENTENCIA, DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDAN, CON FORME A DICHO AVISO.

ARTICULO VII

UN REO ENTREGADO PARA LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA CONFORME AL PRESENTE CONVENIO NO PODRÁ SER DETENIDO, PROCESADO-- NI SENTENCIADO EN EL ESTADO RECEPTOR POR EL MISMO DELITO QUE MOTIVÓ LA SENTENCIA A SER EJECUTADA. PARA LOS FINES DE ESTE ARTÍCULO EL ESTADO RECEPTOR NO EJERCITARÁ ACCION PENAL EN CONTRA DEL REO POR CUALQUIER DELITO RESPECTO DEL CUAL EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL NO SERÍA POSIBLE CONFORME A LAS LEYES DE ESE ESTADO EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA HUBIERE SIDO IMPUESTA POR UNO DE SUS TRIBUNALES.

ARTICULO VIII

1.- EL PRESENTE CONVENIO SERÁ TAMBIÉN APLICABLE A PERSONAS SUJETAS A SUPERVISIÓN U OTRAS MEDIDAS CONFORME A LAS LEYES DE UNA DE LAS PARTES RELACIONADAS CON MENORES INFRACTORES. LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON SUS LEYES, ACORDARÁN EL TIPO DE TRATAMIENTO QUE SE APLICARÁ A TALES PERSONAS UNA VEZ TRASLADADAS. PARA EL TRASLADO, SE OBTENDRÁ EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ LEGALMENTE FACULTADO PARA OTORGARLO.

2.- NINGUNA DISPOSICIÓN DE ESTE CONVENIO SE INTERPRETARÁ EN EL SENTIDO DE LIMITAR LA FACULTAD QUE LAS PARTES PUEDAN TENER, INDEPENDIEMENTE DEL PRESENTE CONVENIO, PARA CONCEDER O ACEPTAR EL TRASLADO DE UN MENOR INFRACTOR U OTRA CLASE DE INFRACTOR.

ARTICULO IX

PARA LOS FINES DEL PRESENTE CONVENIO:

A) " EL ESTADO TRASLADANTE ", SIGNIFICA LA PARTE DE LA CUAL EL REO HABRÁ DE SER TRASLADADO.

B) " ESTADO RECEPTOR ", SIGNIFICA LA PARTE A LA QUE EL REO HABRÁ DE SER TRASLADADO.

c) UN " NACIONAL ", SIGNIFICA EN EL CASO DE BELICE, UN CIUDADANO BELICEÑO.

d) " REO ", SIGNIFICA UNA PERSONA QUE, EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES HA SIDO DECLARADA RESPONSABLE DE UN DELITO Y SE ENCUENTRA SUJETA, EN VIRTUD DE UNA SENTENCIA O DE CUALQUIER MEDIDA LEGAL ADOPTADA EN EJECUCIÓN DE DICHA SENTENCIA O DE CUALQUIER MEDIDA LEGAL ADOPTADA EN EJECUCIÓN DE DICHA SENTENCIA, YA SEA A PRISIÓN, YA SEA AL RÉGIMEN DE CONDENA CONDICIONAL, DE LIBERTAD PREPARATORIA O DE CUALQUIER OTRA FORMA DE LIBERTAD SUJETA A VIGILANCIA;

e) UN " DOMICILIADO ", SIGNIFICA UNA PERSONA QUE HA RADICADO EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES POR LO MENOS CINCO AÑOS CON EL PROPÓSITO DE PERMANECER EN ÉL.

ARTICULO X

1.- EL PRESENTE CONVENIO ESTARÁ SUJETO A RATIFICACIÓN. EL CANJE DE INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN TENDRÁ LUGAR EN LA CIUDAD DE BELICE.

2.- EL PRESENTE CONVENIO ESTARÁ EN VIGOR TREINTA DÍAS DESPUÉS DEL CANJE DE RATIFICACIONES Y TENDRÁ UNA DURACIÓN DE TRES AÑOS.

3.- SI NINGUNA DE LAS PARTES CONTRATANTES HUBIERA NOTIFICADO A LA OTRA NOVENTA DÍAS ANTES DE LA EXPIRACIÓN DEL PERÍODO DE TRES AÑOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR, SU INTENCIÓN DE DEJAR QUE EL CONVENIO TERMINE, ESTE CONTINUARÁ EN VIGOR POR OTROS TRES AÑOS, Y ASÍ SUSCESIVAMENTE DE TRES EN TRES AÑOS.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA
REPUBLICA DE BOLIVIA SOBRE LA EJECUCION DE
SENTENCIAS PENALES**

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA,

ANIMADOS POR EL DESEO DE ACRECENTAR SUS VÍNCULOS DE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, Y,

TENIENDO EN CUENTA QUE ESTA COOPERACIÓN CRISTALIZA EL DESEO DE AMBOS GOBIERNOS POR HACER MÁS EFECTIVA LA REHABILITACIÓN SOCIAL DE QUIENES HAN INFRINGIDO LAS NORMAS BÁSICAS DE LA CONVIVENCIA SOCIAL, AL LOGRAR QUE ÉSTE SE LLEVE A CABO EN EL PAÍS DEL QUE SON NACIONALES:

ACUERDAN LO SIGUIENTE :

ARTICULO I

LAS PENAS IMPUESTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A NACIONALES DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, PODRÁN SER CUMPLIDAS EN ESTABLECIMIENTOS PENALES DE BOLIVIA, O BAJO LA VIGILANCIA DE SUS AUTORIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TRATADO.

LAS PENAS IMPUESTAS EN LA REPÚBLICA DE BOLIVIA A NACIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODRÁN SER CUMPLIDAS EN ESTABLECIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O BAJO LA VIGILANCIA DE SUS AUTORIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TRATADO.

ARTICULO II

PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES AL PRESENTE TRATADO SE ENTENDERÁ POR:

1) " ESTADO TRASLADANTE ", LA PARTE DE LA CUAL EL REO HABRÁ DE SER TRASLADADO.

2) " ESTADO TRASLADANTE ", LA PARTE A LA QUE EL REO HABRÁ DE SER TRASLADADO.

3) " REO " A LA PERSONA QUE EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES HA SIDO DECLARADA RESPONSABLE DE UN DELITO Y SE ENCUENTRA SUJETA EN VIRTUD DE UNA SENTENCIA O DE CUALQUIER ME-

DIDA LEGAL ADOPTADA EN EJECUCIÓN DE DICHA SENTENCIA YA SEA A PRISIÓN, YA SEA AL RÉGIMEN DE CONDENA CONDICIONAL, DE LIBERTAD SUJETA A VIGILANCIA.

4) " DOMICILIADO " LA PERSONA QUE HA RADICADO EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES, POR LO MENOS CINCO AÑOS CON EL PROPÓSITO DE PERMANECER EN ÉL.

ARTICULO III

EL PRESENTE TRATADO SE APLICARÁ ÚNICAMENTE BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1) QUE EL DELITO POR EL CUAL EL REO FUE DECLARADO CULPABLE Y SENTENCIADO SEA TAMBIÉN PUNIBLE EN EL ESTADO RECEPTOR, -
" AÚN CUANDO NO SE ENCUENTREN TIPIFICADOS EN FORMA IDÉNTICA -
POR LAS LEYES DE AMBOS ESTADOS "

2) QUE EL REO SEA NACIONAL DEL ESTADO RECEPTOR Y QUE NO ESTÉ DOMICILIADO EN EL ESTADO TRASLADANTE.

3) QUE EL REO NO HAYA SIDO CONDENADO A LA PENA DE MUERTE, QUE EL DELITO INVOLUCRADO NO SEA DE LOS PREVISTOS EN LAS LEYES MILITARES, Y QUE EL ESTADO RECEPTOR SE ABSTENGA DE SOMETER A PROCESO AL REO, UNA VEZ TRASLADADO, POR HECHOS ANTERIORES QUE CONSTITUYAN DELITOS POLÍTICOS.

4) QUE EL TIEMPO DE LA SENTENCIA DEL REO QUE QUEDE POR--
CUMPLIRSE EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL -
ARTÍCULO V, SEA POR LO MENOS DE SEIS MESES.

5) QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRE EJECUTORIADA Y NO ESTÉ--
PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN, RECURSO-
O JUICIO ALGUNO EN CONTRA DE ELLOS EN EL ESTADO TRASLADANTE , Y
QUE EL TERMINO PRESCRITO PARA LA APELACIÓN DE LA CONDENA HAYA
VENCIDO EN EL MOMENTO DE INVOCARSE EL PRESENTE TRATADO.

6) QUE AQUELLAS DISPOSICIONES DE LA SENTENCIA DISTINTAS--
A LAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, HAYAN SIDO SATISFECHAS.

ARTICULO IV

LAS PARTES DESIGNARÁN A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE -
EJERCER LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE TRATADO.

ARTICULO V

1) CADA PARTE DEBERÁ EXPLICAR EL CONTENIDO DEL PRESENTE--
TRATADO A CUALQUIER REO QUE QUEDE COMPRENDIDO DENTRO DE LO --
DISPUESTO POR EL TRATADO.

2) TODO TRASLADO DE REOS SE INICIARÁ POR LA AUTORIDAD -
DEL ESTADO TRASLADANTE. NADA DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE

TRATADO IMPEDIRÁ A UN REO PRESENTAR UNA SOLICITUD AL ESTADO -
TRASLADANTE PARA QUE CONSIDERE SU TRASLADO.

3) SI LA AUTORIDAD DEL ESTADO TRASLADANTE CONSIDERA PRO-
CEDENTE EL TRASLADO DE UN REO Y SI ÉSTE DÁ SU CONSENTIMIENTO-
EXPRESO, DICHA AUTORIDAD TRANSMITIRÁ UNA SOLICITUD EN ESE SEN-
TIDO, POR LOS CONDUCTOS DIPLOMÁTICOS A LA AUTORIDAD DEL ESTA-
DO RECEPTOR. LA RESOLUCIÓN DEL ESTADO RECEPTOR RESPECTO A--
LA SOLICITUD SERÁ COMUNICADA SIN DEMORA POR LOS CANALES DIPLÓ-
MÁTICOS A LA AUTORIDAD DEL ESTADO TRASLADANTE, PARA QUE, CUM-
PLIDAS LAS FORMALIDADES INTERNAS, SE EFECTUE LA ENTREGA DEL -
REO EN CUALQUIER LUGAR MUTUAMENTE CONVENIDO.

4) EL ESTADO RECEPTOR SERÁ RESPONSABLE DE LA CUSTODIA Y-
CONDUCCIÓN DEL REO A LA PRISIÓN O LUGAR DONDE DEBE CUMPLIR LA
CONDENA EN SU PROPIO TERRITORIO, DESDE EL MOMENTO EN QUE RECI-
BIÓ AL REO, DEBIENDO EN CADA CASO SOLICITAR A TERCEROS PAÍSES
LA COOPERACIÓN NECESARIA PARA EL TRÁNSITO POR SUS TERRITO --
RIOS.

5) PARA DECIDIR SOBRE EL TRASLADO DEL REO Y CON EL PROPÓ-
SITO DE QUE DICHO TRASLADO CONTRIBUYA EFECTIVAMENTE A SU REHA-
BILITACIÓN SOCIAL, LA AUTORIDAD DE CADA UNA DE LAS PARTES CON-
SIDERARÁ, ENTRE OTROS FACTORES LA ÍNDOLE Y GRAVEDAD DEL DELI-
TO, LOS ANTECEDENTES PENALES SI LOS HUBIERE, LAS CONDICIONES-
DE SU SALUD Y LOS VÍNCULOS QUE EL REO PUEDA TENER CON LA VIDA

SOCIAL DEL ESTADO TRASLADANTE Y DEL ESTADO RECEPTOR.

6) EN EL CASO DE QUE UN REO BOLIVIANO HAYA SIDO SENTENCIADO POR UN ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SERÁ NECESARIA TANTO LA APROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES COMO DE LAS FEDERALES.

7) EL ESTADO TRASLADANTE PROPORCIONARÁ AL ESTADO RECEPTOR UNA CERTIFICACIÓN QUE INDIQUE EL DELITO POR EL CUAL FUE SENTENCIADO EL REO, LA DURACIÓN DE LA PENA, EL TIEMPO YA CUMPLIDO POR EL REO Y EL TIEMPO QUE DEBE ABONARSELE POR MOTIVOS COMO, ENTRE OTROS, TRABAJO, BUENA CONDUCTA O PRISIÓN PREVENTIVA. EL ESTADO TRASLADANTE TAMBIÉN PROPORCIONARÁ AL ESTADO RECEPTOR UNA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y DE CUALESQUIERA MODIFICACIONES QUE HAYA TENIDO. EL ESTADO TRASLADANTE TAMBIÉN PROPORCIONARÁ TODA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PUEDA SER ÚTIL A LA AUTORIDAD DEL ESTADO RECEPTOR PARA DETERMINAR EL TRATAMIENTO DEL REO CON VISTAS A SU REHABILITACIÓN SOCIAL.

8) SI EL ESTADO RECEPTOR CONSIDERA QUE LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR EL ESTADO TRASLADANTE NO SON SUFICIENTES PARA DETERMINARLE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE TRATADO PODRÁ SOLICITAR INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.

9) ANTES DEL TRASLADO, EL ESTADO TRASLADANTE PERMITIRÁ - AL ESTADO RECEPTOR, SI ÉSTE LO SOLICITA, VERIFICAR POR CONDUCTO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE CONFORME A LAS LEYES DEL ESTADO RECEPTOR QUE EL CONSENTIMIENTO DEL REO PARA SU TRASLADO FUE - OTORGADO VOLUNTARIAMENTE Y CON PLENO CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES INHERENTES.

10) EL ESTADO RECEPTOR NO PODRÁ RECLAMAR EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EN QUE INCURRA CON MOTIVO DE LA CUSTODIA, DEL TRASLADO Y DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL REO.

ARTICULO VI

1) UN REO ENTREGADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CONFORME AL PRESENTE TRATADO, NO PODRÁ SER DETENIDO, PROCESADO NI SENTENCIADO NUEVAMENTE EN EL ESTADO RECEPTOR POR EL MISMO DELITO QUE MOTIVÓ LA SENTENCIA DICTADA EN EL ESTADO -- TRASLADANTE.

2) SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DE ESTE TRATADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE UN REO TRASLADADO SE SUJETARÁ A LAS LEYES Y PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO RECEPTOR, INCLUYENDO LA APLICACIÓN DE TODA DISPOSICIÓN RELATIVA A LA CONDENA CONDICIONAL, Y A LA REDUCCIÓN DEL PERÍODO DE PRISIÓN MEDIANTE LIBERTAD PREPARATORIA O CUALQUIER OTRA FORMA DE PRELIBERACIÓN, EL ESTADO TRASLADANTE CONSERVARÁ, SIN EMBARGO, SU FACULTAD DE

INDULTAR AL REO O CONCEDERLE AMNISTÍA Y EL ESTADO RECEPTOR, -
AL RECIBIR AVISO DE TAL INDULTO O AMNISTÍA, PONDRÁ AL REO EN-
LIBERTAD.

3) NINGUNA SENTENCIA DE PRISIÓN SERÁ EJECUTADA POR EL ES-
TADO RECEPTOR DE TAL MANERA QUE PROLONGUE LA DURACIÓN DE LA -
PENA MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO DE PRISIÓN IMPUESTO POR LA SENTEN-
CIA DEL TRIBUNAL DEL ESTADO TRASLADANTE, A REQUERIMIENTO DEL-
ESTADO TRASLADANTE, EL ESTADO RECEPTOR REMITIRÁ INFORMACIÓN -
SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, INCLUYENDO DATOS SOBRE
LA EXCARCELACIÓN, SEA LIBERTAD CONDICIONAL, PREPARATORIA O AB-
SOLUTA DEL REO.

4) EL HECHO DE QUE UN REO HAYA SIDO TRASLADADO CONFORME-
A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TRATADO NO AFECTARÁ SUS DERE-
CHOS CIVILES EN EL ESTADO RECEPTOR MÁS ALLÁ DE LO QUE PUEDA--
AFECTARLOS, CONFORME A LAS LEYES DEL ESTADO RECEPTOR, EL HE-
CHO MISMO DE HABER SIDO OBJETO DE UNA CONDENA EN EL ESTADO --
TRASLADANTE.

ARTICULO VII

EL ESTADO TRASLADANTE, TENDRÁ JURISDICCION EXCLUSIVA RES-
PECTO DE TODO PROCEDIMIENTO, CUALQUIERA QUE SEA SU ÍNDOLE, -
QUE TENGA POR OBJETO IMPUGNAR, MODIFICAR, O DEJAR SIN EFECTOS

LAS SENTENCIAS DICTADAS POR SUS TRIBUNALES. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO RECEPTOR NO TENDRÁ JURISDICCIÓN RESPECTO DE TALES--PROCEDIMIENTOS. EL ESTADO RECEPTOR, AL RECIBIR AVISO DEL ESTADO TRASLADANTE DE CUALQUIER DECISIÓN QUE AFECTE A UNA SENTENCIA, DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDA, CONFORME A DICHO AVISO.

ARTICULO VIII

1) EL PRESENTE TRATADO SERÁ TAMBIÉN APLICABLE A PERSONAS SUJETAS A SUPERVISIÓN U OTRAS MEDIDAS CONFORME A LAS LEYES DE UNA DE LAS PARTES RELACIONADAS CON INFRACTORES MENORES. LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON SUS LEYES, ACORDARÁN EL TRATAMIENTO QUE SE APLICARÁ A TALES PERSONAS UNA VEZ TRASLADADAS, PARA EL TRASLADO DEBERÁ OBTENERSE EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ LEGALMENTE FACULTADO A OTORGARLO.

2) NINGUNA DISPOSICIÓN DE ESTE TRATADO SE INTERPRETARÁ EN EL SENTIDO DE LIMITAR LA FACULTAD QUE LAS PARTES PUEDAN TENER INDEPENDIEMENTE DE ESTE TRATADO, PARA CONCEDER O ACEPTAR EL TRASLADO DE UN INFRACTOR MENOR DE EDAD U OTRA CLASE DE INFRACTOR.

ARTICULO IX

CON EL FIN DE DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TRATADO, CADA UNA DE LAS PARTES ASIGNATARIAS ADOPTARÁ LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS NECESARIAS Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ADECUADOS PARA QUE LAS SENTENCIAS DICTADAS SURTAN EFECTOS LEGALES EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS.

ARTICULO X

1) EL PRESENTE TRATADO ESTARÁ SUJETO A RATIFICACIÓN Y ENTRARÁ EN VIGOR EN LA FECHA EN QUE SE EFECTÚE EL CANJE DE RATIFICACIONES.

2) EL CANJE DE LOS RESPECTIVOS INSTRUMENTOS SE HARÁ EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

3) EL PRESENTE TRATADO TENDRÁ UNA DURACIÓN DE TRES AÑOS Y SERÁ AUTOMÁTICAMENTE RENOVADO POR PERÍODOS ADICIONALES DE TRES AÑOS, SALVO QUE UNA DE LAS PARTES DE AVISO ESCRITO A LA OTRA DE SU INTENCIÓN DE DENUNCIAR EL TRATADO POR LO MENOS SEIS MESES ANTES DEL VENCIMIENTO DE CUALQUIER PERÍODO DE TRES AÑOS.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS:

- ACCIOLY, HILDEBRANDO.- " TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ", ED. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, MADRID, 1958.
- AKERHURST, MICHE.- " INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL " ED. ALIANZA EDITORIAL.MADRID, 1972.
- ALVAREZ, ALEJANDRO.- " EL NUEVO DERECHO INTERNACIONAL EN SUS RELACIONES CON LA VIDA ACTUAL DE LOS PUEBLOS ", ED. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, SANTIAGO DE CHILE, - 1962.
- ANTOLISEI.-" EL ESTUDIO ANALÍTICO DEL DELITO ", ED. ANALES - DE JURISPRUDENCIA, MÉXICO, 1954.
- ANDRADE, ADALBERTO.- " ESTUDIO DEL DESARROLLO HISTÓRICO DE - NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ", ED. IMPRESIONES MODERNAS, MÉXICO, 1958.

ANZILOTTI, DIONICIO.- "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL", ED REUS, MADRID, 1935.

ARELLANO, GARCÍA CARLOS.- "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO",- ED, PORRÚA, MÉXICO, 1983.

ARILLA, BAS FERNANDO.- "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO", ED, ERATO, MÉXICO, 1986.

BARAJAS, MONTES DE OCA SANTIAGO.- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", ED. U.N.A.M., MÉXICO, 1985.

BAZDRESCH, LUIS.- "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES", ED, TRILLAS, MÉXICO, 1986.

BECCARIA, CÉSAR.- "TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS", ED. PORRÚA, MÉXICO, 1983.

BURGOA, IGNACIO.- "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", ED. PORRÚA MÉXICO, 1988.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL.- "DERECHO PENAL MEXICANO", ED.- PORRÚA, MÉXICO, 1955.

- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL.- " CÓDIGO PENAL ANOTADO ", ED. PORRÚA, MÉXICO, 1985.
- CARPISO, JORGE.- " ESTUDIOS CONSTITUCIONALES ", ED. U.N.A.M., MÉXICO, 1980.
- CARPISO, JORGE.- " LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 ", ED. - U.N.A.M., MÉXICO, 1982.
- CAVARRE, LOUIS.- " LE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC POSITIF ", - ED. A. PEDONE, PARÍS, 1969.
- CHRISTIE, NILS.- " LOS LÍMITES DEL DOLOR ", ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1984.
- COLIN, SÁNCHEZ GUILLERMO.- " DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ", ED. PORRÚA, MÉXICO, 1985.
- CUELLO, CALÓN EUGENIO.- " DERECHO PENAL ", ED. BOSCH, BARCELONA, 1961.
- DIAZ, CISNEROS CÉSAR.- " DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ", ED TIPOGRÁFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1955.

- DIENA, JULIO.- "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO", ED. BOSCH, BARCELONA, 1948.
- ECO, HUMBERTO.- "COMO SE HACE UNA TESIS", ED. GEDISA, MÉXICO, 1986.
- FOIBNET, RENÉ.- "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO", ED. NUEVA LIBRERÍA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, PARÍS, 1908.
- FRANCO, SODI CARLOS.- "NOCIONES DE DERECHO PENAL", ED. PORRÚA, MÉXICO, 1968.
- GARCIA, RAMÍREZ SERGIO.- "EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL" ED. U.N.A.M., MÉXICO, 1976.
- GARCIA, RAMÍREZ SERGIO.- "NARCOTRAFICO, UN PUNTO DE VISTA - MEXICANO", ED. MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, MÉXICO, 1989.
- GONZALEZ, DE LA VEGA F.- "EL CÓDIGO PENAL COMENTADO", ED. - PORRÚA, MÉXICO, 1976
- GONZALEZ, VIDAURRI ALICIA.- "TRASLADO NACIONAL E INTERNACIONAL DE SENTENCIADOS", ED. INACIPE, MÉXICO, 1985.

JIMENEZ, DE ASÚA.- " LA LEY Y EL DELITO ", ED. TEMIS, MÉXICO
1954.

KELSEN, HANS.- " PRINCIPLES OF INTERNATIONAL LAW ", ED. RINE
HART AND COMPANY, NEW YORK, 1952.

KOROVIN, Y.A..- " DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ", ED. GRI -
JALBO, MÉXICO, 1963.

LOZANO, JOSÉ M.- " TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE ", ED.
PORRÚA, MÉXICO, 1972.

MARQUEZ, PIÑEIRO RAFAEL.- " DERECHO PENAL ", ED. TRILLAS, MÉ
XICO, 1986.

MAURACH, REINHART.- " TRATADO DE DERECHO PENAL ", ED. ARIEL,
BARCELONA, 1962.

MÉZGER, EDMUND.- " DERECHO PENAL ", ED. CÁRDENAS EDITOR, ---
MÉXICO, 1985.

OPPENHEIM, L.- " TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ",
ED. BOSCH, BARCELONA, 1961

- PAZ BARNICA, EDGARDO.- " LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL-PÚBLICO ", ED. EDICIONES DE CULTURA HISPANICA, MADRID, 1984.
- PAVON VASCONCELOS, F.- " CÓDIGO PENAL DE MICHOACÁN COMENTADO ", ED. PORRÚA, MÉXICO, 1976.
- PODESTA, COSTA L.A.- " DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ", ED.- TIPOGRÁFICA EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1960.
- PUIG, PEÑA FEDERICO.- " DERECHO PENAL ", ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1955.
- RECASENS, SICHES LUIS.- " LA VIDA HUMANA, SOCIEDAD Y DERECHO " ED. LA CASA DE ESPAÑA EN MÉXICO, MÉXICO, 1939.
- REUTER, PAUL.- " DROIT INTERNATIONAL PUBLIC ", ED. PRESSES - UNIVERSITAIRES DE FRANCE, PARÍS, 1958.
- ROUSSEAU, CHARLES.- " DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ", ED. - ARIEL, BARCELONA, 1966.
- SEPULVEDA, CÉSAR.- " DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ", ED. PORRÚA, MÉXICO, 1986.

SEARA, VÁZQUEZ M.- " DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ", ED. PORRÚA, MÉXICO, 1984.

SIERRA, J. MANUEL.- " TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ", ED. PORRÚA HNOS. Y CÍA., MÉXICO, 1963.

SORENSEN, MAX.- " MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO "- ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1973.

TENA, RAMÍREZ FERNANDO.- " LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO ", ED. PORRÚA, MÉXICO, 1983.

TEXEIRO, VALLADAO HAROLDO.- " DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO " ED. TRILLAS, MÉXICO, 1987.

TUNKIN, G.- " CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL ", ED. PROGRESO, MOSCÚ, 1979.

VALADES, DIEGO.- " LA CONSTITUCIÓN REFORMADA ", ED. U.N.A.M. MÉXICO, 1987.

VAZQUEZ, SÁNCHEZ ROGELIO.- " EL OFENDIDO EN EL DELITO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO ", MÉXICO, 1981.

VERDROSS, ALFRED.- " DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ", ED. --
AGUILAR, MADRID, 1980.

VON LISZT.- " TRATADO DE DERECHO PENAL ", ED. BOSCH, BUENOS--
AIRES, 1976.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL.- " MANUAL DE DERECHO PENAL ", ED. -
CÁRDENAS, MÉXICO, 1988.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO.-
IGNACIO BURGOA.- ED. PORRÚA, MÉXICO, 1989.

DICCIONARIO DE DERECHO.- RAFAEL DE PINA.- ED. PORRÚA, MÉXICO,
1985.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- ED. PORRÚA, MÉXICO, 19885

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- ED. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
MADRID, 1970.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y DE TERMINOS USUALES -
EN EL PROCESO PENAL.- MARCO A. DÍAZ DE LEÓN, ED. PO
RRÚA, MÉXICO, 1988.

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.- ED. HEALTA, BUENOS AIRES, -
1974.

DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL.- W. M. JACKSON, MÉXICO.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- ED. DRISKILL, BUENOS AIRES, 1982

ENCICLOPEDIA SALVAT.- SALVAT EDITORES, BARCELONA, 1971.

LEGISLOGRAFIA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y -
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y -
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL -

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO.